

# NHIL INMOBILIARIA

AGENCIA EUROPEA PROPIEDAD INMOBILIARIA

COMPRA - VENTA

PISOS

CASAS

TORRES

LOCALES

SOLARES...

ESPECIALIDAD EN GESTION DE  
VENTA DE CASOS COMPLEJOS

PASEO DE GRACIA, 55 - 08007 BARCELONA  
TEL. 487 72 63 - FAX. 237 80 08

Diciembre 1992

# Economist & Jurist

## LA FUTURA LEY SOBRE ARRENDAMIENTOS URBANOS

Los defectos de las escrituras y documentos que se presentan en el Registro Mercantil

Novidades legislativas de octubre a diciembre

Análisis de los sectores textil, farmacéutico y químico



*Bibliografía jurídica. Selección de novedades*

+ Fernández - Armesto: El derecho del mercado financiero. 1992	4.245.-
+ Sánchez Rus: Tipología empresarial: Normativa especial. 2 vols. 1992	8.868.-
+ Largo Cil: La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes. 1992	3.679.-
+ Torres Escamez: La emisión de obligaciones por sociedades anónimas. Estudio de la Legislación Mercantil, y del Mercado de Valores. 1992	2.264.-
+ Bertomeu Orteu y otros: Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas. 1992	2.075.-
+ Rodríguez R.: Impugnación de acuerdos de las juntas de accionistas. Legislación, doctrina y jurisprudencia según nuevo T.R. Ley de S.A. 1992	3.302.-
+ Cauqui: Repertorio de extractos de jurisprudencia. Propiedad industrial. Tomo 11 AÑO 1991. 1992	3.400.-
+ Medina de Lemus: La venta internacional de mercaderías. 1992	3.774.-
+ Ventura - Traveset: Derecho de propiedad horizontal. 5.ª ed. 1992	8.000.-
+ Jordano Fraga: Resolución por incumplimiento en la compraventa inmobiliaria (Estudio jurisprudencia! del art. 1504 C.C.). 1992	2.453.-
+ Corona Quesada: Derecho de familia, Diccionario Práctico de Jurisprudencia. (2 vols.) 1992	12.736.-
+ Demain, R.: Liquidación de bienes en las uniones de hecho. 1992	2.700.-
+ Fernández Rubio: Las reclamaciones en las obras para las administraciones públicas. 1992	3.774.-
+ Migallón, R.: Estudios sobre Urbanismo. El texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. 1992	4.500.-
+ O. Bastida - Higinio: Improcedencia de las sanciones de tráfico. Devolución de ingresos indebidos. 1992	7.500.-
+ Pera Verdaguer, F.: Comentarios a la Ley de lo Contencioso - Administrativo.. (Recoge Ley 10/1992). 1992	14.000.-
+ Díez Sánchez: El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional. 1992	2.170.-
+ Zornoza Pérez: El sistema de infracciones y sanciones tributarias (Los principios constitucionales del derecho sancionador). 1992	3.208.-
+ Ortiz Navacerrada: Jurisprudencia procesal civil del Tribunal Supremo. 1992	4.670.-
+ Rodríguez Hermoso: Formularios procesales civiles (7ª ed. adaptada a la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes Reforma Procesal). 1992	7.500.-
+ M.A. Fernández, Rifá Soler y Valls Gombau: Derecho Procesal Práctico. (Formularios y jurisprudencia sobre el proceso civil). Actualizada Ley 10/1990. 6 tomos. 1992	98.500.-
+ Muñoz Merino: El delito de contrabando. 1992	7.500.-
+ Luzón Cuesta: Fraudes inmobiliarios. 1992	1.132.-
+ Arenas Rodríguez: Protección penal de la Salud Pública y fraudes alimentarios. 1992	1.550.-
+ Estevez Arias: Código de leyes laborables. Con jurisprudencia. 1992	6.000.-
+ Alarcón C.: Constitución y derecho del trabajo: 1981-1991 (Análisis de diez años de jurisprudencia constitucional). 1992	5.189.-
+ Poveda Blanco: Sistema Fiscal: Esquemas y supuestos prácticos. 1992	5.175.-

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Editor  
Francisco Marhuenda

Gerente  
Ester Ortín

Director  
Alexandre Pintó

Redactor Jefe  
Ana Sesé

Colaboradores Jurídicos

García de Enterría (Administrativo), Xavier Jordana Rosell (Andorrano), Sastre Papiol (Bancario), Hernández Gil (Civil), Jorge Vives Martínez (Civil Catalán), Cuatrecasas (Comunitario), Marroquín Sagalés (Concursa!), Miguel Montoro Puerto (Constitucional), Checkaudit (Contabilidad y Auditorías), Ibetforo y Piqué Vida! (Fiscal), José Juan Pintó Ruiz y Margarita Ginesta de Puig (Inmobiliario), García de Ceca (In versiones Extranjeras), García Fernández (Laboral), Antonio Pérez Ramos (Matrimonial), J. y A. Garrigues (Mercantil), Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo (Penal), Angel Bonet Navarro (Procesal)

Consejo de Redacción

María Jesús Cañizares, Francisco Marhuenda, Javier Nart, Andreu Parra, Alejandro Pintó, Francisco de Quinto, Juan Carlos Valero, Juan Carlos Vázquez Dodero

Consejo Asesor

Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarre Riera, José Juan Pintó Ruiz, Juan Piqué Vida!

Fotografía

Luis Moreno y Jordi Romeu

Diseño gráfico

Miguel Herre

Redacción, Publicidad y Administración  
Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.  
C/. Nápoles, 272 4º 2ª 08025 Barcelona  
Telf. 457 48 88 - 207 38 20

Fax 207 1457

NIF A59888172

Depósito Legal: B-12590-9

Impresión y fotocomposición

Impac, S.A.

# Editorial

## LA CRISIS ECONOMICA

Los indicadores económicos y la realidad que se percibe en la calle ponen de manifiesto una situación de crisis ralmente preocupante. Sin ánimo catastro\_fls\_ta, las suspens10nes de pagos, la atonía inversora, el crecimiento negativo en n\_umerosos sectores, entre ellos la construcción, las regulac10nes de empleo y la ineficacia del Gobierno para contrlar el gasto y favorecer la inversión presenta\_n un escena710 que necesita medidas urgentes para reconducir la economía española. El acuerdo alcanzado en la Cumbre comunitaria de Edimburgo ahuyenta el fantasma de una crsis institucional de grandes dimensiones y se puede egul el proceso de construcción europea. España se ha visto situada entre los cuatro países del pelotón de cola de la CEE y se ha llev o, como aspecto positivo, la mitad de los fondos de cohesin. Este es un panorama que no permite, frente a los alardes dialécticos de hace un tiempo, ningún tipo de eufona.

Los indicadores de la economía norteamericana, en contrapartida, traslucen una recuperación a corto y medio plaz?. En el momento en que el «motor americano» vuelva a funcim:iar a pleno gas es evidente, como ha sucedido en\_o\_tras ocasiones, que esto afectará de una forma muy beneflc10sa a Europa. Por s parte, Alema?ia es ot\_ra de la esperazas para la recuperacion ya que esta absorbiendo, sm excesivos problemas, el coste de la reunificación.

En este último período del año sale a la luz el antiproyecto de ley de Arrendamientos Urbanos, que ahora segma su proceso legislativo, pero que implica un notable cambio en este ámbito así como otras iniciativas importantes.

## EL NUEVO DECANO

Los abogados de Madrid eligieron por una abrumadora mayoría a Luis Martí Mingarro coi: no suce\_sor del desaparecido Antonio Pedrol Rius. Pedrol Rms ha sido una de las personalidades más importantes y prestigiosas de la historia de la abogacía española. Su calida? umana y firme defensa de la profesión explican el apoyo mmterumpido de los aogados madrileños en su condición de decano del Coleg10 de Madrid, y de tda España. La elección de artí Mingaro representa un apoyo claro e inequívoco a la lmea mntemda por Pedrol Rius, de quien el nuevo decano fue su mas estrecho colaborador. Los otros candidatos no superaron el 16 por ciento de los votos y hay que destacar que la participación fue muy alta, el 23,6 por ciento, lo cual demuestra el gran interés de los colegiados madrileños por el futuro.



# Economist & Jurist

## INDICE JURIDICO

Novedades Legislativas

## EDITORIAL

Don Antonio Pedro! Rius ha muerto

## DERECHO ADMINISTRATIVO

Límites constitucionales al contenido de las leyes de presupuesto

## DERECHO COMUNITARIO

Liberalización del transporte aéreo y seguridad general.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Legislación: Reforma del artículo 132 de la Constitución española de 1978 por las Cortes Generales en 27 de agosto de 1992.

Jurisprudencia constitucional: Constitución económica, ordenación del crédito y banca, el Banco de España, Competencias estatales y de las Comunidades Autónomas.

## DERECHO CONCURSAL

Los convenios en las suspensiones de pagos y la liquidación de los bienes.

## DERECHO FISCAL

Novedades Tributarias

## INVERSIONES EXTRANJERAS

Novedades legislativas en materia de Control de Cambios.

## DERECHO LABORAL

7 a 10 Las medidas de política presupuestaria. Nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

11 a 12 29 a 30

## DERECHO MATRIMONIAL

Régimen patrimonial de las uniones

13 a 14 de hecho. 31

## DERECHO MERCANTIL

15 a 20 Comentario a la Ley 21/92 de 16 de julio de Industria.

Comentarios a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Sociedades) publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante los meses de septiembre y octubre:

Resolución del 15 de julio de 1992 en el recurso gubernativo interpuesto por D. Félix Espelosín Peña, en nombre de Laboratorios Glower, S.A., contra la negativa del registrador mercantil de

21 a 23 Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

Resolución de 24 de julio de 1992 en el recurso interpuesto por D. Antonio Muñoz Bachiller, administrador único de

24 la sociedad Transportes Buitrago Andalucía. S.A. contra la negativa del registrador mercantil de Madrid a inscribir una

escritura de cese y nombramientos de 32 a 34

25 cargo.

## DERECHO CIVIL

26 a 27 Anteproyecto de ley de Arrendamientos Urbanos. 35 a 45



La esperada nueva Ley de Arrendamientos Urbanos verá la luz la próxima legislatura. Es un texto que no nace con la vocación de solucionar el problema de las viviendas, sino que sólo regulará la relación jurídica entre las partes

## TRIBUNA DE OPINION

Orientaciones sobre los defectos más frecuentes. e los documentos sujetos a la calificación del Registro Mercantil.

## INFORME SECTOR PERFUMERIA y DETERGENTES

Beneficios y pérdidas en el sector de perfumería, cosméticos y detergentes. Resumen de las últimas cifras conocidas para trece de las principales compañías existentes en nuestro país.

62 a 65

## SUBVENCIONES OFICIALES

Diversas ayudas, normas y disposiciones que afectan a ayudas institucionales.

49

## TRIBUNA DE OPINION

Repercusiones fiscales del convenio regulador en separaciones y divorcios.

50 a 52 Informe Sector Industrias Farmacéuticas La industria farmacéutica, con beneficios crecientes en 1992. Análisis sobre la evolución reciente seguida por catorce laboratorios españoles.

## CONTABILIDAD Y AUDITORIAS

Lo peligroso de las auditorías

## 53 INFORME SECTOR TEXTIL

Las empresas textiles, de mal en peor. Datos contables referidos al ejercicio de

## INFORMACION JURIDICA

En la muerte de Antonio Pedro! Rius.

1991 de 15 empresas textiles barcelonesas. 68 a 69

Los abogados de Madrid eligieron a Luis Martí Mingarro como nuevo decano.

## TRIBUNA DE OPINION

Prohibición de concurrencia en las relaciones laborales. 70 a 71

Ley de Colegios Profesionales: Sigue la polémica.

Derecho de negocios: Situación actual y perspectivas.

54 a 61 TRIBUNA DE OPINION Oportunidades de negocio en Ucrania. 72 Y 73





# UNA OBRA UNICA

POR PRESTIGIO

POR NECESIDAD

POR SENTIDO PRACTICO

THESAURO DE LA  
CONSULTORIA  
EMPRESARIAL DE  
CATALUNYA 1992



## QUIÉN DIRIGE LA OBRA

Una obra como el THESAURO exige un alto nivel de rigor en el método de la selección de las empresas.

D. Francisco de Quintana Zumárraga

- Economista y Abogado
- Censor Jurado de Cuentas
- Especializado en el área de Auditorías y Asesoría Fiscal
- Presidente del Registro de Economistas Auditores de España

## DIFUSION DEL THESAURO

La difusión del THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA es gratuita a través de un envío personalizado, a 5.000 directivos de las empresas de mayor facturación en cada sector en Catalunya, así como organismos e instituciones económicas y jurídicas.

Al mismo tiempo se realiza un envío a empresas y organismos comunitarios con oficinas en Bruselas.

Así mismo, THESAURO también está presente en librerías especializadas en BARCELONA Y MADRID.

Economist & Turist

# Indice novedades legislativas

## Administrativo

- Protocolo de 13 de febrero de 1.987, ratificado por instrumento el 28 de abril de 1.987: Establece privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT). (B.O.E. de 6 de octubre de 1.992, nº 24°).
- Acuerdo y Protocolo de 25 de enero de 1.990: Entre el Mº de Asuntos Exteriores y Grecia en materia de información clasificada. (B.O.E. de 8 de septiembre de 1.992, nº 216).
- Real Decreto 74/1992 de 31 de enero: Reglamento nacional de transporte de mercancías peligrosas por carretera. (B.O.E. de 14 de septiembre de 1.992, nº 221).
- Protocolo de 18 de febrero de 1.992: Protocolo al Convenio de 3 de mayo de 1971 suscrito con Guatemala, sobre servicios internacionales regulares de transporte aéreo. (B.O.E. de 24 de septiembre de 1.992, nº 230).
- Tratado de 24 de marzo de 1.992: Régimen de Cielos Abiertos. (B.O.E. de 24 de septiembre de 1.992, nº 230).
- Real Decreto 985/1992 de 31 de julio: por el que se excluyen del régimen de tarifas obligatorias determinados transportes públicos de mercancías por carretera. (B.O.E. de 1 de septiembre de 1.992, nº 210).
- Real Decreto 981/1992 de 31 de julio: Agrupación de diversos juzgados a efectos de ser servidos por un solo facultativo. (B.O.E. de 22 de septiembre de 1.992, nº 228).
- Orden 31 de agosto de 1.992: En traducción en funcionamiento de diversos Juzgados en distintas ciudades de España. (B.O.E. de 4 de septiembre de 1.992, nº 213).
- Orden de 31 de agosto de 1.992: Actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, que impone limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, de acuerdo con las normas de la Comunidades Europeas reguladoras de esta materia. (B.O.E. de 10 de

septiembre de 1.992, nº 218).

-Orden de 8 de septiembre de 1.992: Exceptúa de la obligación de cumplimentar la declaración de portes a determinadas modalidades de transporte público de mercancías con vehículos pesados y de ámbito nacional. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1.992, nº 227).

-Orden de 8 de septiembre de 1.992: Régimen tarifario de los servicios públicos de transporte de viajeros en vehículos de turismo. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1.992, nº 227)

-Real Decreto 1088/1992 de 11 de septiembre: Normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedente de instalaciones de incineración de residuos municipales. (B.O.E. de 30 de septiembre de 1.992, nº 235).

-Real Decreto 1086/1992 de 11 de septiembre: Regula el desarrollo de las actividades de comercialización del fuelóleo al por mayor y al por menor. (B.O.E. de 1 de octubre de 1.992, nº 236).

-Real Decreto 1085/1992 de 11 de septiembre: Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo. (B.O.E. de 9 de octubre de 1.992, nº 243).

-Real Decreto 1080/1992 de 11 de septiembre: Aprueba el procedimiento a seguir por los Organos de Defensa de la Competencia en las contrataciones, y la forma y contenido de su notificación voluntaria. (B.O.E. de 27 de octubre de 1.992, nº 258).

-Orden de 15 de septiembre de 1.992: Complementa y modifica la Orden de 31 de julio de 1.990, por la que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplimentar las Compañías aéreas y los criterios y el procedimiento para tramitación y autorización de servicios regulares internacionales. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1.992, nº 227).

-Real Decreto 1112/1992 de 18 de septiembre: De modificación parcial del Reglamento General para el desarrollo y aplicación de la Ley 22/I 1988, de 27 de agosto, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1

de diciembre, para adecuarlo al régimen de competencias que corresponden a la Administración del Estado y a la Comunidades Autónomas en el espacio litoral. (B.O.E. de 6 de octubre de 1.992, nº 240). Vide área de Derecho Administrativo.

-Orden de 24 de septiembre de 1.992: Por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias. (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992, nº 249).

-Real Decreto 1149/1992 de 25 de septiembre: Modifica la estructura orgánica básica del Mº para las Administraciones Públicas. (B.O.E. de 7 de octubre de 1.992, nº 241).

-Real Decreto 1145/1992 de 25 de septiembre: Regula la prestación de determinados servicios rápidos internacionales de recogida, transporte y entrega de cartas y tarjetas. (B.O.E. de 27 de octubre de 1.992, nº 258).

-Real Decreto 1176/1992 de 2 de octubre: Regula el registro de condenas por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dictadas por los Tribunales de los países hispano-americanos. (B.O.E. de 3 de octubre de 1.992, nº 238).

-Orden de 7 de octubre de 1.992: Desarrolla el capítulo IV del Título IV del Reglamento de la Ley de Ordenación de los transportes terrestres en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera. (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992, nº 249).

-Orden de 7 de octubre de 1.992: Desarrolla el capítulo primero del Título 11 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los transportes terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte. (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992, nº 249).

-Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre: De regulación del tratamiento autorizado de los datos de carácter personal. (B.O.E. de 31 de

C::C EMPRESA, ENTIDAD O INSTITUCION

SRA. / SR. (Nombre y apellidos)

W CARGO

DIRECCION

(1) C P. - 'POBACION-----' -T E L. -'FAX -

W CX: O Deseo me remitan más información de la próxima edición del THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1992

D Les adjunto historial profesional

C.. D Deseo adquirir ejemplares de su obra THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1990 (Precio 8.000 Ptas. ejemplar)

;;, (-) Stock muy limitado. Los envíos fuera de la ciudad de Barcelona son a portes debidos.

EPF Editora Profesional, s.l.

Pl. Lletamendi 37, 2.º - Barcelona 08007  
Tel. (93) 451 34 21 - Fax 454 53 37



octubre de 1.992, nº 262). Vide área de Derecho Administrativo.

### Bancario

-Orden 30 de julio de 1992:Sobre Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión y Sociedades Mobiliarias de capital variable), precisión de las funciones y obligaciones de los depositarios, estados de posición y participaciones significativas. (B.O.E. de 14 de septiembre de 1.992, nº 221).

- Circular 16/ 1992 de 22 de septiembre: Depósitos obligatorios y coeficientes de caja de Entidades registradas. ( B.O.E. de 23 de septiembre de 1.992, nº 229). Dicha Circular quedo derogada con la entrada en vi gor de la Circular 17/ 1992 de 2 de octubre. Vide área de Inversiones Extranjeras.

- Orden de 30 de septiembre de 1.992: Modifica la Orden 18 de enero de 1.991, sobre información periódica de las Entidades emisoras de los admitidos a negociación en Bolsa. (B.O.E. de 20 de Octubre de 1.992,nº252).

- Circular 17/ 1992 de 2 de octubre: sobre depósitos obligatorios sobre determinadas operaciones de financiación en pesetas a no residentes (incluidas sucursales en el extranjero de Entidades españolas) efectuadas a través del mercado en divisas. (B.O.E. de 5 de octubre de 1.992, nº 239). Vide área de Inversiones Extranjeras.

### Civil

- Real Decreto 1147/1992 de 25 de septiembre: Por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas, a los que se refiere la Ley 1/1992 de 10 de febrero de Arrendamientos Rústicos Históricos el ejercicio de acceso a la propiedad. (B.O.E. de 30 de octubre de 1.992, nº 261).

### Comunitario

- Reglamen to n ° 1768/1992 del Consejo: Relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos.

(DOCE L 182 de 2 de julio de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario .

- Directiva 92/51 del Consejo: relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48. (DOCE L 209 de 24 de julio de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directi va 92/ 49 del Consejo: Sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239 y 88/357 (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida). (DOCE L 228 de 11 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directi va 92/ 59 del Consejo: Relativa a la seguridad general de los productos. (DOCE L 228 de 11 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Reglamento n° 2410/ 1992: Que modifica el Reglamento n° 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Reglamento n° 2411/1992: Por el que se modifica el Reglamento 3976/87 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directi va 92/50 del Consejo: Sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios. (DOCE L 209s de 24 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Regla men to s n ° 2407/1992 y 2409/1992 del Consejo: Relativos a distintos aspectos de la liberalización del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Reglamento n° 2434/92 del Consejo: Por el que se modifica la segunda parte del Reglamento n° 1612/68 relativo a la libre circula-

ción de los trabajadores dentro de la Comunidad. (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directiva 92/56 del Consejo: Por la que se modifica la Directiva 75/ 129 referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directi va 92/ 57 del Consejo: Relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391). (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directi va 92/ 58 del Consejo: Relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391). (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- R eglamen to n ° 2454/1992 del Consejo: Por el que se establecen las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales por carretera en un Estado miembro. (DOCE L 251 de 29 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Reglamento n° 2560/ 1992 de la Comisión: Por el que se modifica el Reglamento n° 1062/1987 que establece disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario. (DOCE L 257 de 3 de septiembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directiva 92/71 de la Comisión: Por la que se determina el porcentaje de envíos que al ser introducidos en un Estado miembro desde otro Estado miembro podrán ser sometidos a inspecciones fitosanitarias y a controles de documentos y de identidad. (DOCE L 275 de 18 de septiembre de 1.992). Vide área de Derecho comunitario.

- Directiva del Consejo: Por la que

se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65 y 75/319 relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos. (DOCE L 297 de 13 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directi va 92172 del Consejo: Sobre contaminación atmosférica por ozono. (DOCE L 297 de 13 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directiva 92/75 del Consejo: Relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio de etiquetado y de una información uniforme sobre los productos. (DOCE L 297 de 13 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Acuerdo de 16 de julio de 1990: Acuerdo interno relativo a las medidas y a los procedimientos relativos al IV Convenio ACP-CEE ( Convenio de Lomé). (B.O.E. de 20 de octubre de 1.992, nº 252).

### Constitucional

- Reforma constitucional de 27 de agosto de 1.992: Reforma del artículo 13 apartado 2 de la Constitución Española de 1.978. (B.O.E. de 28 de agosto de 1.992, nº 207). Referenciado en el número anterior de esta revista; y comentado en el área de Derecho Constitucional del presente número.

### Inversiones Extranjeras

- Real Decreto 766/1992 de 26 de junio: Regula la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento en España de nacionales de las Comunidades Europeas. (B.O.E. de 30 de junio de 1.992,nº 156). Vide índice y áreas de Derecho Administrativo e Inversiones Extranjeras del número anterior; así como área de Derecho Laboral del presente número.

- Real Decreto 672/1992 de 2 de julio: Régimen Jurídico de las Sociedades Españolas en el exterior. (B.O.E. de 7 de septiembre de

1.992, nº 215). Vide área de Inversiones Extranjeras.

### Laboral

- Ley 22/1992 de 30 de julio: Establece medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo . (B.O.E. de 4 de agosto, nº. 185 y 186). Vide índice y área de Derecho Laboral del número anterior de esta revista; y comentado en el área de Derecho Laboral y área de Derecho Tributario del presente número.

### Mercantil

- Ley 21/1992 de 16 de julio: Ley de Industria. (B.O.E. de 23 de julio de 1.992, nº 176). Referenciado en el número anterior de esta revista; y comentado en el área de Derecho Mercantil del presente número.

### Tributario

- Orden de 30 de julio de 1.992: Regula la organización y funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales en Salas y Plenos, estableciendo un régimen especial para Madrid y Cataluña. (B.O.E. de 16 de septiembre de 1.992, nº 223).

- Circular 7/1992 de 4 de septiembre: Sobre modelos para la petición de precintas de circulación. (B.O.E. de 22 de septiembre de 1.992, nº 228).

- Orden de 7 de septiembre de 1.992: por la que se modifica parcialmente la Orden de 20 de diciembre de 1.989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados Organos Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1.992, nº 227).

- Circular 8/1992 de 15 de septiembre: Del departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre presentación de declaraciones sumarias por procedimientos informáticos. (B.O.E. de 7 de octubre de 1.992, nº 241).

- Orden de 5 de octubre de 1.992:

Por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del I.R.P.F. de determinados premios literarios, artísticos o científicos . (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992, nº 249).

- Circular 3/ 1992 de 14 de octubre: Relativa a la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades. (B.O.E. de 22 de octubre de 1.992, nº 259).

### Legislación Autonómica

#### Asturias

- Ley 1/1992 de 2 de julio: Creación del Servicio de Salud del Principado de Asturias. (B.O.E. de 2 de septiembre de 1.992, nº 211).

#### Baleares

- Ley 3/1992 de 15 de julio: Relativo a las Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. (B.O.E. de 16 de septiembre de 1.992, nº 223).

#### Castilla La Mancha

- Ley 1/1992 de 7 de mayo: Sobre pesca fluvial. (B.O.E. de 7 de septiembre de 1.992, nº 241).

#### Galicia

- Ley 5/1992 de 10 de junio: Creación del Instituto Gallego de Promoción Económica. (B.O.E. de 14 de octubre de 1.992, nº 247).

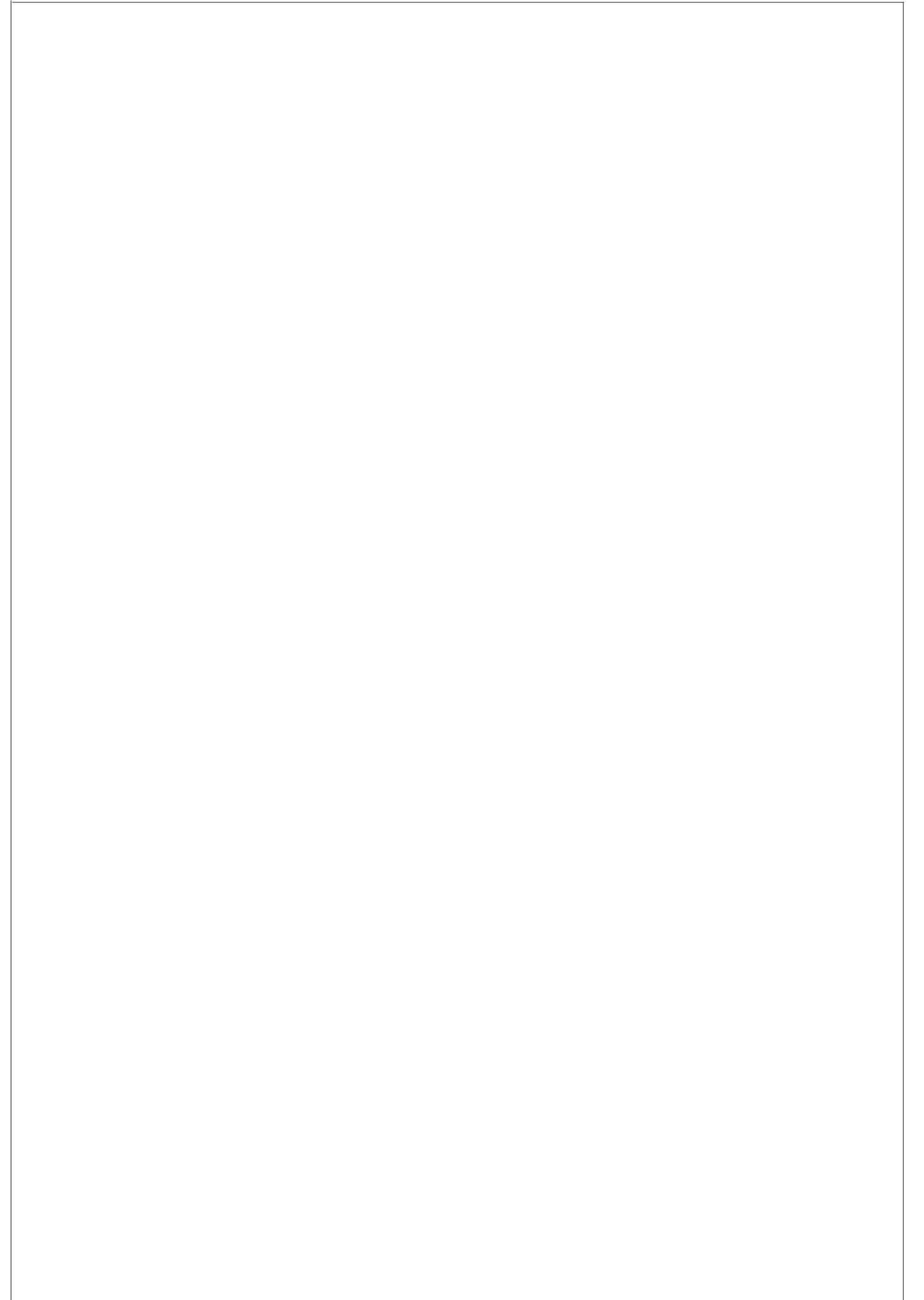
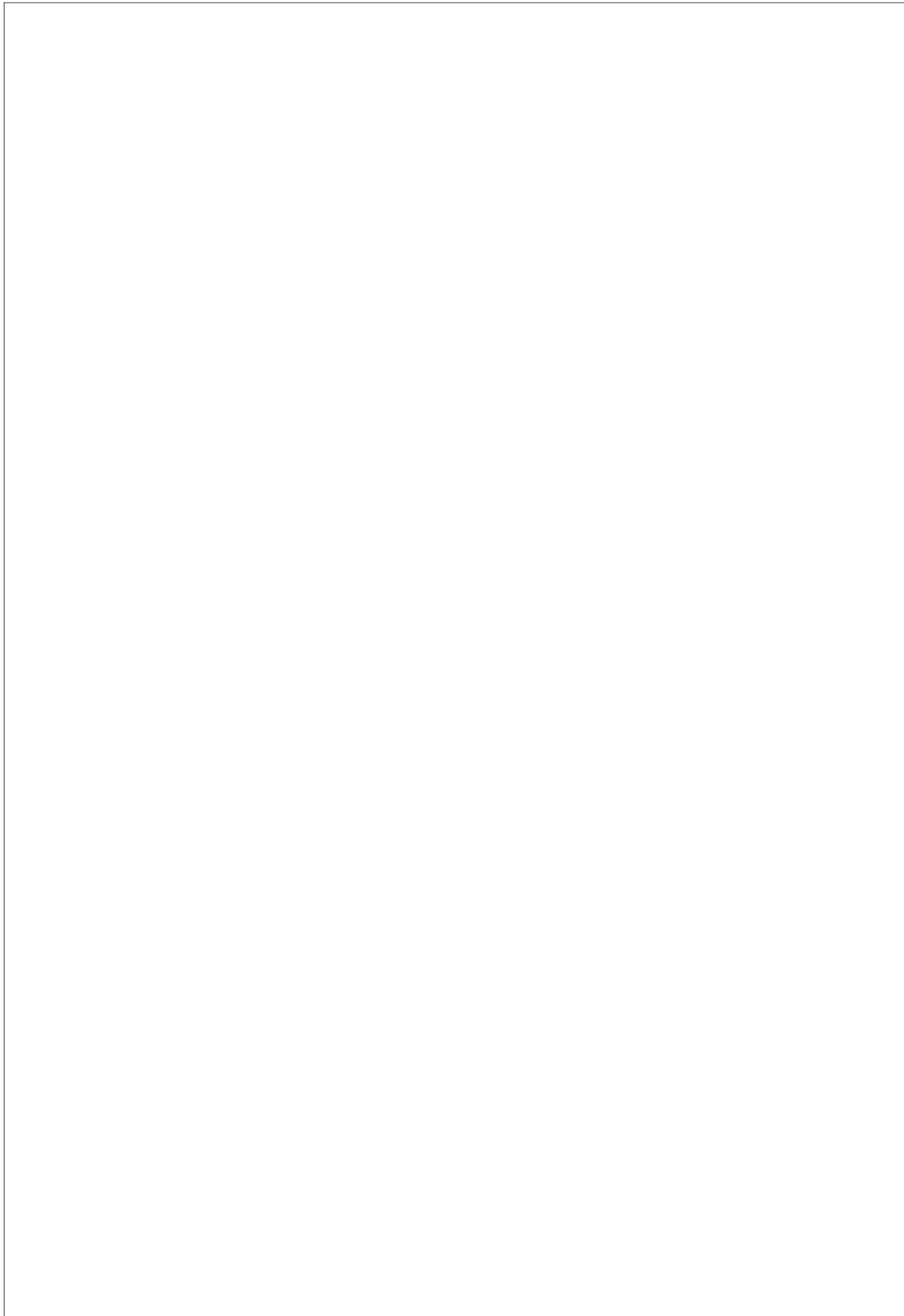
- Ley 6/1992 de 15 de junio: De disciplina Turística. (B.O.E. de 14 de octubre de 1.992, nº 247).

- Ley 7/1992 de 24 de julio: Sobre pesca fluvial. (B.O.E. de 14 de octubre de 1.992, nº 247).

- Ley 9/1992 de 24 de julio: Sobre Educación y Promoción de Adultos. (B.O.E. de 14 de octubre, nº 247).

#### Navarra

- Ley Foral 8/1992 de 3 de junio: Regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial. (B.O. Navarra de 15 de junio de





## Editorial

# Don Antonio Pedrol Rius ha muerto

La grandeza exuberante de su espíritu, más allá de la vivaz pequeñez de su cuerpo pervive no va estáticamente como huella preterita, sino infor-

mando dinámica y generosamente el futuro acontecer de la abogacía, al servicio de la cual vivió, defendiéndola abnegadamente hasta su muerte. La nobleza que se predicara de la teología de su actividad, no permite catalogar a aquella dentro de los estrechos, aunque siempre correctos, límites de una defensa corporativa. Aquél ápice de egoísmo o de autoprotección que se puede predicar de la guarda de un grupo profesional al que con lógico orgullo se pertenece no estaba presente en el quehacer cotidiano y constante de D. Antonio Pedro!. Cuando D. Antonio se ponía en marcha, sirviéndose de la fuerza serena y razonada de su palabra, animada siempre por una firmeza inquebrantable y construida con un rigor lógico exquísito, utilizando si era menester la insistencia, también correcta y respetuosa pero firme, o en fin realizando sus gestiones, peticiones, explicaciones, proyecciones de futuro análisis de sentimientos tenía como destinataria última de sus afanes, más que a la profesión a la sociedad, a la sociedad misma.

D. Antonio Pedrol Rius sentía en lo más profundo de su ánimo -y lo decía- que era la sociedad la que precisaba de la independencia del abogado para que incólume este a cualquier presión, incólume a cualquier miedo, transparente su conducta, lim-

**Para Pedrol Rius era la sociedad la que precisaba de la independencia del abogado para que pudiera crecer sana**



Pedrol junto a Gay, decano del Colegio de Abogados de Barcelona

pio su espíritu, con el aplauso vivo de su propia conciencia, sin ser servido de nadie sino del afán de lo justo en el caso concreto, pudiera proteger, impetrar y conseguir lo necesario, para que la sociedad creciera sana y vital, gracias al respeto al derecho que ciertamente la estructura mantiene y vertebrada. Una sociedad sin Derecho, se rompe tiende al corrosivo regreso a la selvático, y destruye al mismo hombre. El abogado, soldado desconocido de la jurisprudencia cautelar o judicial, al afanarse en ahuyentar la antijuricidad, está defendiendo a la Sociedad y en ella, al mismo hombre.

Por eso Pedrol, por la sociedad y para la sociedad defendía -abogado de abogados- todo lo noble y excelso de la profesión de abogado, y ordenado a este fin, protegía con ardor y pasión sólo contenidos por el sentido práctico de su inteligencia, a los Colegios de Abogados, como instituciones capaces de salvaguardar al abogado de cualquier ataque a su independencia que viniera del exterior, y de las corrosiones, también

creadoras de dependencias, que la conducta propia acaso pudiera generar, protección que era cautelarmente viva con la exquisitez de la deontología que presidía el actuar del letrado y la ejemplaridad que la actividad disciplinaria proporcionara ante el desafortunado desvío, poco frecuente, que acaso pudiera acaecer.

## El bien de la profesión

Cuando el devenir de los años, fuera deteriorando su salud sin perceptibilidad exterior por la permanente lucidez de su mente, pospuso su bien, al bien de la profesión como

**Defendía todo lo noble y excelso de la profesión y protegía con ardor a los Colegios de Abogados**

1.992, nº 72).Vide área de Derecho Tributario.

- Ley foral 9/ 1992 de 23 de junio: De Presu puestos Generales de Navarra para el ejercicio 1.992. (B.O.E. de 3 de septiembre de 1.992, nº 212).

### País Vasco

- Decreto 218/ 1992 de 28 de julio:

Por el que se articulan las medidas de ayudas a la Contratación. (B.O.P.V. de 3 de septiembre de 1.992).

### La Rioja

- Ley 3/1992 de 9 de octubre: Sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Rioja. (B.O.E. de 27 de octubre de 1.992, nº 258).

### Vizcaya

- Decreto foral 96/1992 de 28 de julio: Por el que se articulan determinadas medidas en los supuestos de transformación de sociedades como consecuencia de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/ 1989 de 25 de julio del propio año. (B.O.B de 1 de septiembre de 1992).

## Novedades Noviembre/Diciembre

- Norma Técnica de 8 de octubre de 1.992: Estructura de los códigos de los valores negociables. (B.O.E. de 3 de noviembre de 1.992, nº 264).

- Circular 3/1992 de 8 de octubre: Normas en materia de codificación de valores negociables y procedimientos de codificación. (B.O.E. de 4 de noviembre de 1.992, nº 265).

- Real Decreto 1242/1992 de 16 de octubre: Establece la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva. (B.O.E. de 9 de noviembre de 1.992, nº 269).

- Ley 3/1992 de 20 de octubre: Establece el programa de actuación Minera para el periodo 1992- 1995. (E.O.Castilla y León de 23 de octubre de 1.992, nº 205).

- Circular 4/1992 de 21 de octubre: Sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios y cuentas anuales de carácter público. (B.O.E. de 4 de noviembre de 1.992, nº 265).

- Real Decreto 1274/1992 de 23 de octubre: De creación de la Comisión Nacional para el uso racional de los medicamentos. (B.O.E. de 9 de noviembre de 1.992, nº 269).

- Orden de 27 de octubre de 1.992: Modifica el art. 1 de la Orden de 9 de febrero de 1988, sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos. (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.992, nº 266).

- Circular 5/1992 de 28 de octubre: Sobre normas contables y estados financieros reservados de las sociedades gestoras de valores. (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.992, nº 266).

- Orden de 28 de octubre de 1.992: Amplía en materia de aguas residua-

les, el ámbito de aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1.989 a nuevas sustancias peligrosas que puedan formar parte de vertidos al mar. (B.O.E. de 6 de noviembre de 1.992, nº 267).

- Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre: De regulación del acopio y tratamiento por medios informatizados de datos o "ficheros de datos" de carácter personal. (B.O.E. de 31 de octubre de 1.992, nº 262).

- Real Decreto 1316/1992 de 30 de octubre: Por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, y VII de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de aguas, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. (B.O.E. de 1 de diciembre de 1992, nº 288).

- Ley Orgánica 6/1992 de 2 de noviembre: Modifica los artículos 72,73 y 141 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General en relación al voto emitido por correo. (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.992, nº 264).

- Real Decreto 1345/1992 de 6 de noviembre: Se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. (B.O.E. de 5 de diciembre de 1.992, nº 292).

-Circular conjunta de 17 de noviembre de 1.992: del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se dictan normas para la recaudación de las sanciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 5º del

Real Decreto 1448/1989 de 1 de diciembre, como consecuencia de las actuaciones de inspección del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. (B.O.E. de 10 de diciembre de 1.992, nº 296).

- Ley 27/1992 de 24 de noviembre: Ley de puertos del Estado y de la Marina Mercante. (B.O.E. de 25 de noviembre de 1.992, nº 283).

- Ley 20/1992 de 24 de noviembre: Medidas Presupuestarias Urgentes de adaptación ante el crecimiento del déficit público en el primer semestre del año. (B.O.E. de 25 de noviembre de 1.992, nº 283).

- Orden de 24 de noviembre de 1.992: por la que se aprueban los modelos 190 y 191 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas de interiores por soporte magnético directamente legibles por ordenador. (B.O.E. de 3 de noviembre de 1.992, nº 290).

- Orden de 24 de noviembre de 1.992: Por la que se aprueban los modelos 390 de declaración -resumen anual del impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la forma de presentación del ejemplar para el sobre mensual de los modelos 320, 321, 330, 331 y 11. (B.O.E. de 3 de diciembre de 1.992, nº 290).

- Orden de 26 de noviembre de 1.992: Por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1.993. (B.O.E. de 30 de noviembre de 1.992, nº 287).

- Orden de 26 de noviembre de 1.992: Por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1.993. (B.O.E. de 30 de noviembre de 1.992, nº 287).

- Orden de 26 de noviembre de 1.992: Por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1.993. (B.O.E. de 30 de noviembre de 1.992, nº 287).



bien de la sociedad. No conoció límite a su afán. Cuando cualquier quebra no real o simple expectativa razonablemente fundada amenazaba la estabilidad o la simple serenidad de la profesión ponía incontenible e ininterrumpidamente en marcha su afán de defensa, vertiendo con exclusión de su propio bien, todas sus potencias anímicas hacia la solución real y efectiva del problema. Ni las horas, ni el lugar donde se hallara, ni cualquier circunstancia concurrente, lograban entonces apartar su mente de la cuita que le apremiara. Todos le hemos visto o sentido, en pleno verano, viviendo espaciadamente en su territorio vacacional, pero con su mente atenta y su espíritu tenso, a cualquier problema de la abogacía, que para él era más importante que todo. Su inquietud, y ordenada -y eso sí serena- actividad no cesaban hasta el fin, razonable y lógico, del problema.

Su pasión no le ensombrecía el intelecto y su sentido común. Su llamado "seny" era tan profundo y exquisito que sabía ostentar la sagacidad de un viejo zorro, con la limpieza y exquisitez de aquella alma noble, que con medios oportunos y limpios, persigue un bien útil y constructivo para la sociedad.

#### Diálogo apacible

Si legitimador era el fin perseguido por su actividad, igualmente nobles eran los medios, instrumentos, o herramientas utilizados: el análisis del problema, su conocimiento en grado tal de sobreabundancia que desarmaba a su interlocutor, el estudio de las consecuencias buenas y nocivas de su persistencia, la exposición de los sistemas más legítimos y a la vez eficaces de eliminación del mal, el diálogo apacible y constructivo, el valor inmenso y la credibilidad auténtica de su palabra, y una extre-

**Antonio Pedrol Rius, el que fuera decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y presidente del Consejo General de la Abogacía, bien pronto defendió, presidiendo la correspondiente asociación, a los profesionales de las demás ramas con igual celo, prudencia y eficacia**



Pedrol Rius poseía un gran respeto y culto a la verdad

ma voluntad de servicio.

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y Presidente del Consejo General de la Abogacía, Bien pronto defendió, presidiendo la correspondiente asociación, a los profesionales de las demás ramas, con igual celo y prudencia y eficacia. Tan tanta generosidad altruista de carácter general no hace olvidar la abnegada defensa de los particulares, llena de acierto y gloria, ni su desprendimiento para aquellos, reflejo todo ello de una gran humanidad, y de su gran respeto y culto a la verdad.

Ya no le verán ni los clientes ni los compañeros del despacho, ni los abogados del Colegio, ni los otros Decanos, ni en fin los españoles, penetrar con aquél andar cachazudo y suave, nada pesado. Ya no percibiremos la

semisonrisa que suscitaba confianza, la afabilidad de su mirada y su verbo, la baja intensidad de su voz que penetraba por la fuerza de su razonabilidad, prudencia y brillantez, sin necesidad de extremar su potencia o de alzarla. Ya no se percibirá aquél torrente desbordado su scitante de confianza y tranquilidad, que de su voz, repito, cálida y tenue como un susurro pero preñada de nutrido contenido sabía suscitar. Ni los clientes, ni las asambleas, volverán a gozar del singular placer de dejarse persuadir por la suavidad verbal tendente a la misma verdad. Sus amigos, sus clientes, los profesionales y los abogados en el fondo de nuestro sentir, entonaremos una cálida elegía, que por silenciosa y callada, aleja de todo inoportuno alardeo "ad pompam vel ostentationem", ayuda en la misma intimidad de la propia conciencia, es profunda, fuerte y sentida.

Fue tan amigo de los amigos, como abogado y abogado de los abogados. Fue, en fin, y en verdad, por encima de todo, un abogado. Y para serlo, hace falta ser, como él fue, un hombre sabio, bueno y honesto.

Dios le dé la Paz, el sosiego y la gloria.

# Límites constitucionales al contenido de las Leyes de Presupuesto

## Sumario

### I. Novedades Legislativas

- A) Legislación Estatal: 1. Protección del honor e intimidad de las personas físicas ante la informática. 2. Modificación del Reglamento General de la Ley de Costas.
- B) Legislación autonómica.

### II. Jurisprudencia

Límites al contenido de las Leyes de Presupuestos.

### I. Novedades Legislativas

- A) Legislación Estatal

de Ley Orgánica 5/1992, de 29

octubre, de regulación del tratamiento autorizado de los datos de carácter personal (B.O.E. núm. 262, de 31 de octubre).

Su finalidad es limitar el uso de la informática y de otras técnicas y medios de tratamiento autorizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Su ámbito de aplicación serán los datos de carácter personal que figuren en los ficheros autorizados tanto de las distintas Administraciones Públicas como de titularidad privada. Quedan excluidos, rigiéndose por su legislación específica, los ficheros regulados por la legislación electoral, los sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas, Registro Civil, Registro Central de Penados y Rebeldes, los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, y los ficheros del Personal Militar Profesional contemplados en la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen



Se crea y regula la agencia de Protección de Datos

de ese personal.

Se crea y regula la Agencia de Protección de Datos, cuyas funciones tratándose de ficheros de las Comunidades Autónomas serán ejercidas por los órganos correspondientes de cada comunidad.

Se establece un régimen de infracciones y sanciones, concediéndose a la Agencia de Protección de Datos la potestad de inmovilización de ficheros autorizados a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

- Real decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, de modificación parcial del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de costas (B.O.E. núm. 240, de 6 de octubre).

Su objeto es la modificación de determinados artículos del Reglamento General de Costas para adecuarlo al régimen de competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas en el espacio litoral, armonizando y coordinando la titularidad del primero sobre el dominio público marítimo-terrestre con las facultades de las Comunidades Autónomas en cuanto

a la ordenación del territorio, protección del medio ambiente y otras actividades de su competencia, todo ello conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en sus Sentencias 149/1991, de 4 de julio, y 198/1992, de 17 de octubre, dictadas en recurso de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencias, respectivamente.

### B) Legislación autonómica

#### Asturias

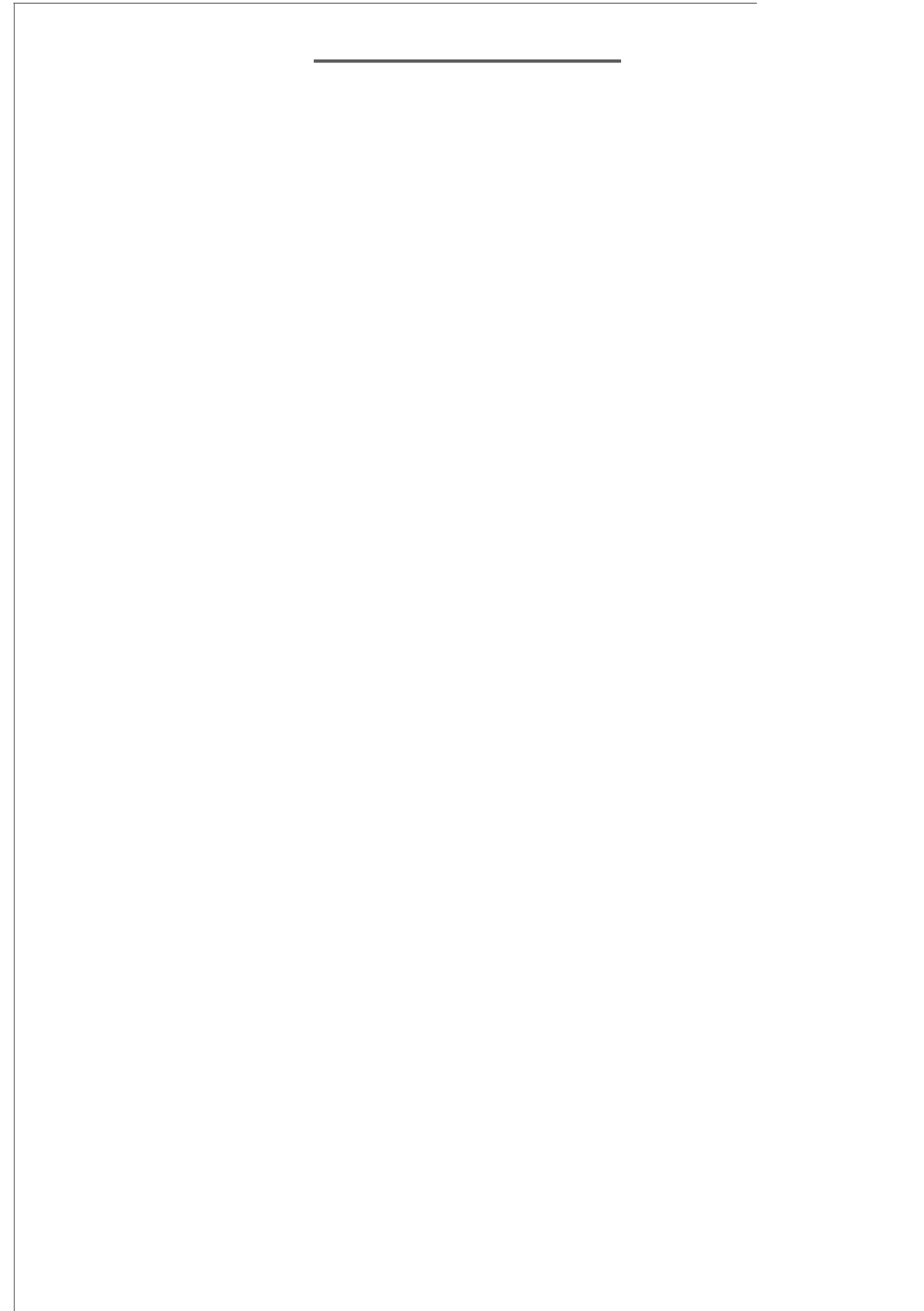
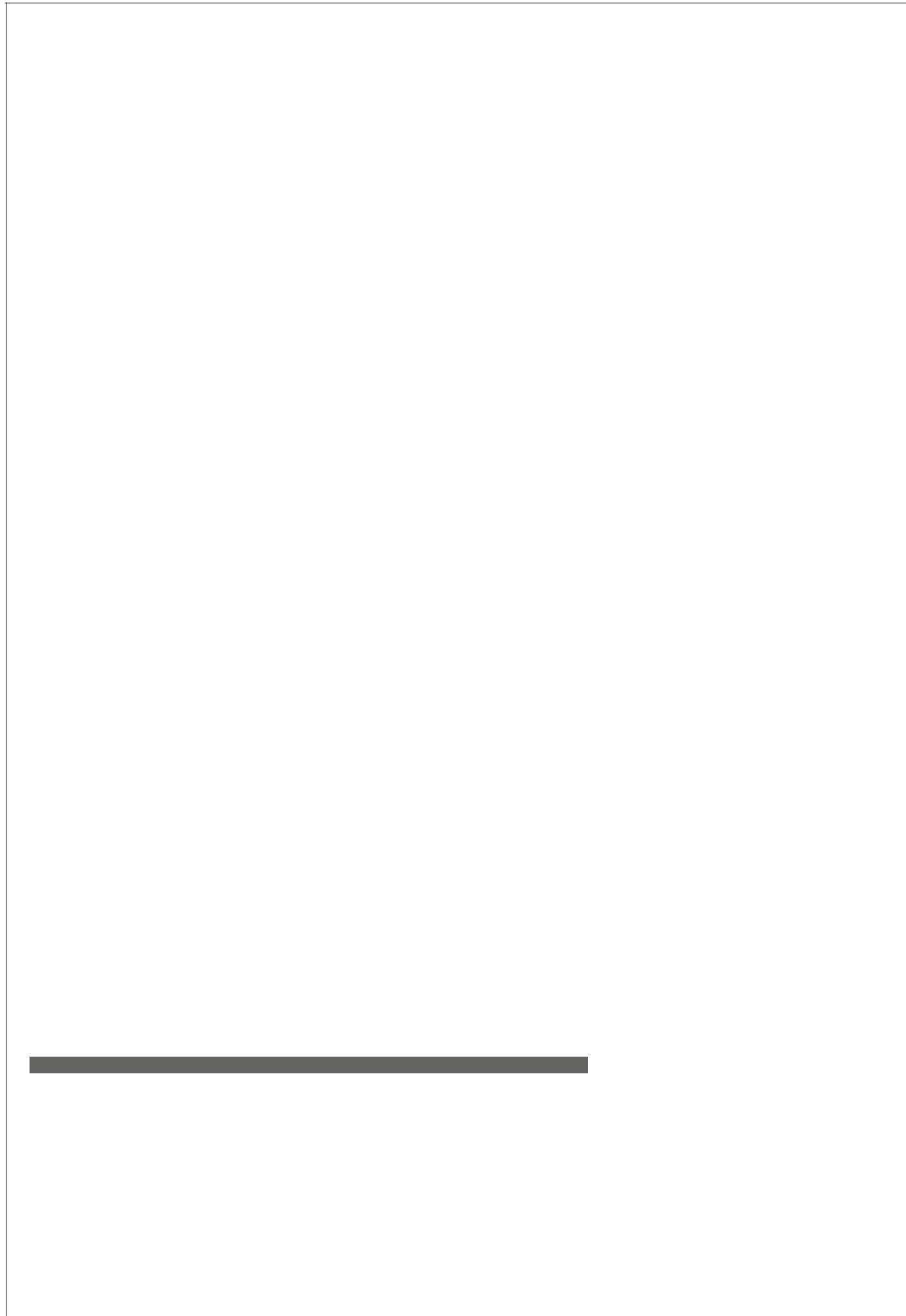
Ley 1/1992, de 2 de julio, de creación del Servicio de Salud del Principado de Asturias (B.O.E. núm. 211, de 2 de septiembre).

#### Baleares

Ley 3/1992, de 15 de julio, de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Ley 4/1992, de 15 de julio, de creación del Servicio Balear de la Salud (B.O.E. núm. 223, de 16 de septiembre).







# Liberalización del transporte aéreo y seguridad general

Indice

## I. Novedades Legislativas.

1. Competencia. Transporte aéreo.
2. Mercantil. Seguros.
3. Comercio Exterior y Aduanas. Diversos.
4. Mercado Interior. Controles fitosanitarios.
5. Mercado Interior. Certificado complementario de medicamentos.
6. Mercado Interior. Medicamentos homeopáticos.
7. Contratación Pública. Apertura de contratos públicos de servicios.
8. Transportes. Liberalización del transporte aéreo.
9. Transportes Libre acceso a la condición de transportista.
10. Medio Ambiente. Contaminación por ozono.
11. Consumidores. Etiquetado de consumo de energía.
12. Consumidores. Seguridad general de los productos.
13. Social. Diversos.
14. Libre circulación de profesionales. Reconocimiento de formaciones.

## U. Novedades Jurisprudenciales

15. Fiscalidad. "British Sherry"

## I. Novedades Legislativas

1. Competencia. Transporte aéreo. Las rutas aéreas nacionales se abren a la libre competencia comunitaria. Reglamento nº 2410/92, que modifica el Reglamento nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24.08.92) Este Reglamento extiende el ámbito de aplicación del que en su día se

## Las rutas aéreas nacionales se abren a la libre competencia

adoptó a fin de proporcionar a la Comisión los medios necesarios para aplicar los artículos 85 y 86 a los transportes aéreos internacionales dentro de la Comunidad. En virtud del presente Reglamento, dichos medios pueden ser utilizados por la Comisión para salvaguardar la libre competencia también en los mercados de transportes aéreos nacionales. Todo ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90.2 del Tratado CEE. Según esta disposición, las compañías aéreas de carácter público que estén encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (un número considerable de compañías aéreas comunitarias responde a estas características) están expresamente sometidas a las normas de competencia. No obstante, en la medida en que su aplicación les impida el cumplimiento de la misión que tienen asignada, tales compañías podrán sustraer sus actividades a lo dispuesto en dichas normas de la competencia.

Reglamento nº 2411/92 por el que se modifica el Reglamento 3976/87

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado de determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24.08.92)

Esta disposición concede a la Comisión la facultad de adoptar exenciones por categoría para determinados acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías que operan en el transporte aéreo dentro de un Estado miembro.

Por otro lado, con carácter general (es decir, para el transporte nacional y el internacional) se ve reducido el número de acuerdos sobre los cuales la Comisión podrá adoptar reglamentos de exención por categorías. Así, dicha institución sólo podrá exceptuar los acuerdos y prácticas que tengan por objeto la planificación de horarios, consultas sobre tarifas, reparto de franjas horarias, operaciones conjuntas en nuevos servicios y de baja densidad y el desarrollo de sistemas informatizados de reserva.

En contrapartida a esta reducción, el Consejo elimina el límite de validez

## Castilla La Mancha

Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial (B.O.E. n.º 241, de 7 de septiembre).

## Galicia

Ley 5/1992, de 10 de junio, de creación del Instituto Gallego de Promoción Económica (B.O.E. n.º 247, de 14 de octubre).

Ley 6/1992, de 15 de junio, de Disciplina Turística (B.O.E. n.º 247, de 14 de octubre).

Ley 7/1992, de 24 de julio, de Pesca Fluvial (B.O.E. n.º 247, de 14 de octubre).

Ley 9/1992, de 24 de julio, de Educación y Promoción de Adultos (B.O.E. n.º 247, de 14 de septiembre).

## La Rioja

Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## 11. Jurisprudencia

Límites al contenido de las leyes de Presupuestos: La sentencia 76/1992, de 14 de mayo, del Tribunal Constitucional

Es perfectamente conocido al hábito de aprovechar la oportunidad que proporciona la Ley anual de Presupuesto para incluir en su texto la regulación de las más diversas materias bien de forma directa o bien mediante autorizaciones, muchas veces prácticamente en blanco, concedidas al gobierno (deslegalizando de hecho la anterior normativa legal). Esta práctica ha sido muy criticada por cuantos juristas se han ocupado del tema ya que con demasiada frecuencia nada o muy poco tienen que ver las nuevas normas así introducidas con la materia propiamente presupuestaria. Con lo cual resulta que por la vía de la Ley de Presupuestos se logra eludir la tramitación legislativa ordinaria en cuestiones no propiamente presupuestarias. Un repaso de las disposiciones adicionales, transitorias y finales de las Leyes de Presupuestos de los últimos años da fe de hasta que punto se ha abusado de este procedimiento. La Ley de

Presupuestos para 1992, por ejemplo, tiene nada menos que treinta disposiciones adicionales (donde se incluyen desde normas sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Administración de justicia, hasta modificaciones en la Ley que regula el Régimen jurídico de Exploración, Investigación y Explotación de hidrocarburos, pasando por la regulación de la integración de determinado personal en los Cuerpos de Funcionarios Docentes); Incluye también nueve disposiciones transitorias y hasta siete disposiciones finales (con las más diversas autorizaciones legislativas al Gobierno; así, por ejemplo, para modificar la Ley de Hospitales, regular la Administración Turística Española, aprobar el Texto Refundido sobre Suelo y Ordenación Urbana, etc.).

Pues bien, esta corruptela, esta utilización de la Ley anual de Presupuestos como cajón de sastre para incluir la regulación de materias ajenas a la estrictamente presupuestaria eludiendo el procedimiento legislativo ordinario, es claramente inconstitucional. Así ha venido a precisarlo de forma rotunda la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1992, de 14 de mayo. Esta Sentencia constitucional, en efecto, resumiendo la jurisprudencia anterior del propio Tribunal sobre el contenido constitucionalmente posible de la Ley de Presupuestos (Sentencias del Tribunal Constitucional 27/1981, 63/1986, 65/1987, 126/1987 y 65/1990), la lleva a sus últimas consecuencias, sentando conclusiones absolutamente inequívocas.

Muy en síntesis, cabe resumirse el contenido de la Sentencia constitucional en los siguientes términos:

- La Ley de Presupuestos es "una verdadera Ley".

- La Ley de Presupuestos es, no obstante, una Ley peculiar; y ello por un doble motivo: porque el ejercicio del poder legislativo está limitado (por las disposiciones contenidas en los n.ºs 1, 6 y 7 del art. 134 de la Constitución); y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cortes.

- Por la razón anterior, la Ley de Presupuestos tiene un contenido pro-

pio que no puede sobrepasarse. Este contenido consiste en un contenido necesario e inexcusable (o mínimo): la previsión cifrada de los ingresos y gastos del Estado para el ejercicio; y un contenido eventual (no necesario pero posible) que debe cumplir dos condiciones: que la materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el presupuesto o con los criterios de política económica de la que el presupuesto es instrumento, por una parte, y que la inclusión de la regulación de la materia en la Ley (de presupuestos) esté justificada "en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y en general de la política económica del Gobierno". Es decir, no basta con que "la disposición controvertida" afecte "de algún modo a la materia presupuestaria", sino que ha de tener "una conexión directa", "un grado de vinculación suficiente" con la misma, y además ha de ser necesaria su inclusión formal en la Ley de Presupuestos para la mejor y más eficaz ejecución de los mismos.

- La inclusión en la Ley de Presupuestos de disposiciones que no cumplen los requisitos anteriores es inconstitucional: "por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional... y por afectar al principio de seguridad jurídica debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina..."; infringiéndose, por tanto, los arts. 66.2, 134.2 y 9.3 de la Constitución.

Es de esperar que la Sentencia Constitucional comentada, y la clara y tajante doctrina de la misma, suponga, como mínimo, un freno importante a la utilización normal de las Cortes materias ajenas al contenido propio de la misma. En todo caso, en adelante el recurso de inconstitucionalidad directo o el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad contra las normas de la Ley de Presupuestos que regulen o se refieran a materias no propiamente presupuestarias encontrará un apoyo valiosísimo en la Sentencia constitucional a la que se ha hecho referencia.





---

que había establecido para las exenciones por categorías de acuerdos otorgadas por la Comisión. A partir de ahora, las exenciones podrán ser concedidas sin límite temporal alguno, aunque los reglamentos de exención deberán permanecer en vigor siempre por tiempo definido.

## 2. Mercantil. Seguros.

Directiva 92/49 del Consejo sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifica n las Directivas 73/239 y 88/357 (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DOCE L 228 de 11.08.92)

La presente Directiva regula el acceso al conjunto de las actividades de seguro directo distinto del seguro de vida en toda la Comunidad, y su objetivo es conseguir el reconocimiento mutuo de las autorizaciones y de los sistemas de supervisión cautelar. Con ello se implantará una única autorización válida para toda la Comunidad y el principio del control por el Estado miembro de origen.

De este modo, el acceso a la actividad de los seguros quedará supeditado a la concesión de una única autorización administrativa, la cual será concedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la empresa implicada. Una vez obtenida la primera autorización, la empresa podrá ejercer sus actividades en todo el territorio comunitario.

Los Estados miembros disponen de plazo hasta el 31 de diciembre de 1993 para adoptar las medidas legales necesarias que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, las cuales deberán entrar en vigor el 1 de julio de 1994.

## 3. Comercio exterior y aduanas. Diversos.

Reglamento n° 2560/92 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento n° 1062/87 que establece disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario. (DOCE L 257 de 03.09.92)

Esta nueva normativa modifica el Título II del Reglamento n° 1.062/87, que contiene las "Disposiciones relativas a las garantías".

La modificación persigue dos objetivos: a) adaptarse a la evolución reciente de los transportes de determinadas categorías de mercancías (entre las que se encuentran los cigarrillos, vinos, aceites de petróleo), que implican mayores riesgos (cobertura de los derechos y otros impuestos de importación eventualmente adeudados) y, b) introducir modificaciones con objeto de reforzar su obligatoriedad. La garantía global se fija inicialmente en 100.000 ecus cuando esté destinada a cubrir operaciones de tránsito comunitario externo de mercancías introducidas en la Comunidad, si bien las autoridades competentes de los Estados miembros están facultadas para fijar una garantía global en una cantidad inferior para determinadas personas (por ejemplo, si residen en el Estado miembro en que se ha depositado la garantía).

Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la CEE y el Gobierno de los EE.UU. acerca de la aplicación del Acuerdo GATT sobre el comercio de aeronaves civiles al comercio de grandes aeronaves civiles.

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar un entorno más favorable para el comercio internacional de grandes aeronaves civiles y reducir las tensiones comerciales en este área, así como para hacer más estrictas las disposiciones del Acuerdo del GATT sobre el comercio de aeronaves civiles con vistas a reducir progresivamente el papel del apoyo estatal. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes no otorgarán ningún apoyo estatal directo distinto del que ya haya sido comprometido en firme para la producción de grandes aeronaves civiles. Esta prohibición se aplicará tanto a los programas existentes como a los futuros.

Los Gobiernos podrán proporcionar apoyo para el desarrollo de nuevos programas de grandes aeronaves civiles únicamente cuando se haya establecido, mediante una evaluación crítica del proyecto, que existe una expectativa razonable de resarcimiento en el plazo de 17 años a partir de la fecha del primer desembolso de todos los costes, incluido el reembolso de los apoyos estatales. Se establecen además, una serie de umbra-

les máximos de los apoyos estatales que no superan el 25 % del coste total del programa.

Se prevé asimismo que los apoyos indirectos de un Gobierno no confieran una ventaja injusta a los fabricantes de grandes aeronaves civiles que se beneficien de ese apoyo ni sean causa de distorsiones de comercio internacional de grandes aeronaves civiles. Por último, cabe destacar que las aportaciones de capital quedan excluidas del ámbito del Acuerdo. Con el fin de que haya transparencia en todas las operaciones, las Partes intercambiarán, con carácter regular y sistemático, toda la información pública del tipo que los Gobiernos proporcionan a sus respectivos Asambleas. Dichas medidas se establecen para el tránsito de las mercancías con mayor riesgo en lo que respecta a la cobertura de los derechos y otros impuestos de importación adeudados.

## 4. Mercado Interior. Control de roles fitosanitarios.

Directiva 92/71 de la Comisión, por la que se determina el porcentaje de envíos que al ser introducidos en un Estado miembro desde otro Estado miembro podrán ser sometidos a inspecciones fitosanitarias y a controles de documentos y de identidad. (DOCE L 275 de 18.09.92)

En aras de la libre circulación en la Comunidad de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, esencial para la productividad agraria y el correcto funcionamiento de la política agrícola común, procedía ir reduciendo el porcentaje de las inspecciones fitosanitarias, para lograr un mayor equilibrio entre los controles e inspecciones realizados por el Estado miembro expedidor y el Estado miembro destinatario, otorgando mayor responsabilidad al primero de ellos. Esta Directiva establece que a partir del 15 de octubre de 1992 los Estados miembros no podrán someter más del 10% de las mercancías introducidas en su territorio desde otro Estado miembro a un control fitosanitario o de identidad y documentos.

## 5. Mercado Interior. Certificado complementario de medicamentos. Reglamento n° 1768/92 del Con-

sejo, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos. (DOCE L 182 de 02.07.92)

Con esta nueva normativa se pretende proporcionar a las patentes de productos farmacéuticos una protección efectiva complementaria. En la mayoría de los Estados miembros, la patente tiene una duración de veinte años desde la presentación de la solicitud. Actualmente el período que transcurre entre la presentación de una solicitud de patente para un nuevo medicamento y la autorización de comercialización de dicho medicamento reduce la protección efectiva que confiere la patente a un período insuficiente para amortizar las inversiones efectuadas en la investigación. Para ello, se ha previsto la creación de un certificado complementario de protección (CCP) para los medicamentos cuya comercialización haya sido autorizada y que pueda ser obtenido por el titular de una patente nacional o europea, en las mismas condiciones en cada Estado miembro.

A tal fin, el titular a la vez de una patente y de un certificado deberá poder disfrutar, en total, de quince años de exclusividad como máximo a partir de la primera autorización de comercialización en la Comunidad del medicamento en cuestión. Se establece en el Reglamento un período transitorio para permitir a la industria farmacéutica comunitaria compensar en parte el retraso acumulado con respecto a sus principales competidores que gozan, desde hace varios años, de una legislación que les protege de una manera más adecuada. Por último, se incluye un régimen transitorio en aquellos Estados miembros (por ejemplo, España) en los que se ha introducido recientemente en su legislación la posibilidad de patentar productos farmacéuticos. Este Reglamento ha sido impugnado por el Reino de España, que ha presentado un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas el pasado 4 de Septiembre de 1992, para que declare la inexistencia o, en su caso, la nulidad del Reglamento 1.762/92. España alega, entre otros motivos, que el Reglamento crea un nuevo título nacional de propiedad industrial implicando,



El Consejo pretende aproximar las legislaciones en esta materia

de manera automática una modificación del Derecho de patentes definido en cada legislación nacional; y sin embargo, como lo muestran los artículos 36 y 222 del Tratado CEE, así como la jurisprudencia del Tribunal, la Comunidad no tiene competencia en materia de propiedad, y por ende de propiedad industrial, cuya reglamentación sigue estando reservada, exclusivamente, a los Estados miembros.

## 6. Mercado Interior. Medicamentos homeopáticos.

Directiva del Consejo por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65 y 75/319 relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos. (DOCE L 297 de 13.10.92)

El Consejo pretende la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medicamentos homeopáticos, para evitar que las posibles disparidades constituyan un obstáculo para los intercambios comerciales en la Comunidad, distorsionándose la competencia entre los productores de estos medicamentos.

La directiva considera que a pesar de las grandes diferencias de estatuto de las medicinas alternativas en los Estados miembros, los pacientes han de poder acceder a los medicamentos de su elección, con todas las garantías

as necesarias en lo que a calidad de los productos y seguridad de utilización se refiere.

Esta disposición, establece un procedimiento de registro simplificado especial para los medicamentos homeopáticos tradicionales que se comercialicen sin indicación terapéutica, y en una dosificación que no presente riesgos para el paciente.

Por el contrario, en el caso de los medicamentos homeopáticos que se comercialicen con indicación terapéutica, o en una presentación que pudiera originar riesgos, se les aplicarán las normas habituales para la autorización de la comercialización, permitiendo, en aquellos Estados miembros en los que exista una tradición homeopática, la aplicación de normas específicas, siempre que sean notificadas a la Comisión.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993.

## 7. Contratación Pública. Apertura de contratos públicos de servicios.

Directiva 92/50 del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios. (DOCE L 209s de 24.07.1992)

Esta disposición completa el régimen comunitario de contratos públicos. La Directiva cubre todas las adquisiciones de servicios cuyos contratos son lo suficientemente importantes como para que las operaciones transfronterizas resulten ventajosas.





Se entiende por contratos públicos de servicio los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre un proveedor y un poder adjudicador que no sean ni de suministros ni de obras públicas. Los límites mínimos establecidos para que sea de aplicación varían según los tipos de servicios en cuestión, diferenciados a estos efectos en base a la clasificación común de productos de las Naciones Unidas (CPC).

Quedan excluidos también del ámbito de aplicación de la directiva los siguientes contratos:

- contratos de adquisición o de arrendamiento de bienes inmuebles,
- contratos de compra, desarrollo o producción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de radiodifusión,
- los contratos de servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil y comunicación por satélite,
- los contratos relativos al servicio de arbitraje y conciliación,
- los contratos relativos a la compra, venta y transferencia de títulos o de otros instrumentos financieros, así como los servicios prestados por los bancos centrales,
- los contratos laborales,
- determinados contratos de servicios de investigación y de desarrollo.

#### 8. Transportes. Liberalización del transporte aéreo.

Reglamentos nº 2407/92 a 2409/92 del Consejo, relativos a distintos aspectos de la liberalización del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24.08.92)

El Consejo continúa su labor de liberalización del transporte aéreo adoptando los siguientes reglamentos:

Reglamento nº 2407/92, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

El primero de ellos, cuya entrada en vigor está fijada para el 1 de enero de 1993, fija los requisitos para la concesión y el mantenimiento por los Estados miembros de las licencias de explotación de las compañías aéreas establecidas en la Comunidad.

Toda empresa que cumpla los requisitos establecidos tendrá derecho a la concesión de dicha licencia, mientras que no se permitirá operar a aquellas

que no la tengan. Los requisitos exigidos se refieren a la solvencia y liquidez de la compañía, así como a la obligación de contraer un seguro de responsabilidad por accidentes. Las licencias actuales seguirán siendo válidas por un plazo de 1 ó 3 años, según los casos.

#### **Se instaura el libre acceso de las compañías comunitarias a las rutas nacionales**

Reglamento nº 2408/92, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

El segundo de los reglamentos, partiendo de la premisa que el tráfico de cabotaje es parte integrante del mercado interior, instaura el libre acceso de las compañías aéreas comunitarias a las rutas nacionales de los Estados miembros, tanto regulares como no regulares, lográndose la liberalización de todo el tráfico aéreo intracomunitario.

Aunque el Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993, dicha libertad de acceso sólo se convertirá en un derecho para las compañías a partir del 1 de enero de 1997, ya que hasta entonces los Estados miembros no están obligados a garantizarla.

En efecto, antes de esa fecha, los Estados la concederán sólo si así lo desean. Sin embargo, desde el 1 de enero de 1993 están obligados a permitir que compañías de otros Estados miembros realicen servicios interiores si estos constituyen la extensión de un servicio con origen en el Estado de matriculación o un servicio preliminar a otro con destino a dicho Estado, y siempre que la compañía no utilice para esta ruta nacional más del 50% de la capacidad de temporada del tramo internacional del servi-

**A partir del 1 de enero de 1991, las tarifas aéreas serán fijadas libremente por las compañías aéreas de la Comunidad**

cio.

Por lo demás, se concede a los Estados el derecho de establecer la obligación de servicio público sobre rutas consideradas esenciales para regiones periféricas y en desarrollo, y siguen en vigor las normas nacionales de seguridad, medio ambiente y franjas horarias.

Reglamento nº 2409/92 sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos. Hasta ahora, toda compañía aérea debía obtener la preceptiva autorización de los Estados miembros antes de establecer una nueva tarifa. En virtud de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 1993 las tarifas aéreas serán fijadas libremente por las compañías de la Comunidad, conservando los Estados únicamente el derecho a exigir el registro de las mismas.

En todo caso, los Estados podrán decidir en cualquier momento retirar una tarifa que resultase excesivamente elevada en perjuicio de los usuarios, así como detener reducciones de precios en el mercado si se ha producido un descenso continuado de las tarifas que se desvíe de las variaciones normales y que origina pérdidas generalizadas entre todas las compañías interesadas.

#### 9. Transportes. Libre acceso a la condición de transportista.

Reglamento nº 2454/92 del Consejo, por el que se establecen las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales por carretera en un Estado miembro. (DOCE L 251 de 29.08.92)

El Reglamento garantiza el libre acceso de los transportistas no residentes a determinados tipos de servicios regulares especializados de transportes efectuados en las zonas fronterizas de los Estados miembros. Hasta el 31 de diciembre de 1995, la posibilidad de efectuar transportes de cabotaje en forma de servicios no regulares queda limitada a las excursiones (mediante el transporte de cabotaje, un transportista de viajeros por carretera por cuenta ajena establecido en Estado miembro, puede ser admitido para efectuar, con carácter temporal, transportes en otro Estado miembro, sin disponer en él de sede o de otro establecimiento).

.Después de dicha fecha, los transportes de cabotaje serán admitidos para todos los servicios no regulares.

#### 10. Medio Ambiente. Contaminación por ozono.

Directiva 92/72 del Consejo sobre la contaminación atmosférica por ozono. (DOCE L 297 de 13.10.92)

La Directiva establece un procedimiento de armonización de vigilancia, intercambio de información, y alerta a la población, en relación con la contaminación atmosférica por ozono, con el fin de que los Estados miembros y la Comisión adquieran un mayor conocimiento de esta forma de contaminación atmosférica en la Comunidad.

El Consejo considera que el establecimiento de umbrales de información o alarma, a partir de los cuales la población tome precauciones, permitirá limitar las consecuencias de la contaminación en la salud humana. Para el buen funcionamiento del sistema, la Directiva establece la necesidad de que los Estados miembros y la Comisión, intercambien sus datos para obtener un mejor conocimiento del problema. A este fin, prevé que los países miembros designen un órgano responsable de facilitar la información a la Comisión y de la aplicación del procedimiento armonizado.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 21 de marzo de 1993.

#### 11. Consumidores. Etiquetado de consumo de energía.

Directiva 92/75 del Consejo relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos. (DOCE L 297 de 13.10.92)

El Consejo ha adoptado esta Directiva al objeto de evitar que cada Estado miembro posea un sistema propio de información, en materia de consumo de energía de los aparatos domésticos que provoque confusión en los consumidores y cree obstáculos al comercio intracomunitario.

El ámbito de aplicación de esta norma se circunscribe a los aparatos que consuman energía, cualquiera

### **La Directiva 92/75 del Consejo de Europa pretende orientar la elección del público en favor de los aparatos que consuman menos energía**

que ésta sea, siempre y cuando ese consumo sea significativo.

La presente Directiva se inscribe dentro del objetivo de "utilización prudente y racional de los recursos naturales" que establece el artículo 130 R del Tratado. En este sentido, esta Directiva pretende orientar la elección del público en favor de los aparatos que consuman menos energía. De este modo, se incita a los fabricantes a adoptar medidas que reduzcan el consumo de los aparatos que fabriquen.

A los fines de reducir el consumo de energía, la Directiva considera necesaria la introducción de una etiqueta uniforme para todos los aparatos de un mismo tipo, facilitándose así una información complementaria normalizada en relación al coste y al consumo energético.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva antes del 1 de julio de 1993 y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1994, a más tardar.

#### 12. Consumidores. Seguridad ge-

**Se prevé que los Estados miembros nombren a las autoridades competentes, que adopten medidas para controlar la seguridad de los productos**

neral de los productos.

### **Productores y distribuidores deben comercializar únicamente productos seguros**

Directiva 92/59 del Consejo relativa a la seguridad general de los productos. (DOCE L 228 de 11.08.92)

La Directiva establece a cargo de los productores una serie de obligaciones, la primera de las cuales es la de comercializar únicamente productos seguros. Para ello, deberán proporcionar al consumidor la información adecuada que le permita evaluar los riesgos inherentes a un producto durante su período de utilización normal, cuando éstos no sean inmediatamente perceptibles.

Asimismo, los productores adoptarán las medidas apropiadas para controlar los productos, tales como su marcado, la realización de pruebas de muestreo, el estudio de las reclamaciones presentadas, la información de los distribuidores acerca de dicho control, e incluso, si fuere necesario, la retirada del mercado del producto para evitar riesgos. Los distribuidores se abstendrán de suministrar productos cuando sepan o debieran conocer que los mismos no cumplen con la obligación general de seguridad.

Se prevé que los Estados miembros nombren las autoridades competentes para controlar la seguridad de los productos, con poderes para adoptar las medidas adecuadas, figurando entre éstas la inmediata retirada de los productos peligrosos ya comercializados.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva, a más tardar el 29 de junio de 1994.

#### 13. Social. Diversos.

Reglamento nº 2434/92 del Consejo, por el que se modifica la segunda parte del Reglamento nº 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. (DOCE L 245 de 26.08.92)

La disposición que ahora comentamos pretende reforzar el mecanismo de compensación de ofertas y demandas de empleo, que es el



medio más eficaz de garantizar la igualdad de prioridad en el mercado laboral entre los nacionales de los

Comunidad.

doce Estados miembros de la Directiva 92/56 del Consejo, por la que se modifica la Directiva 75/129 referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. (DOCE L 245 de 26.08.92)

En virtud de esta Directiva, las extinciones del contrato de trabajo efectuadas a iniciativa del empresario en base a motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, si tales despidos son más de 5, así como aquellos despidos resultantes del cese de actividad del establecimiento por decisión judicial, se consideran a todos los efectos como despidos colectivos. El interés de la disposición reside en que, gracias a ello, los mencionados despidos recibirán el mismo grado de protección que los colectivos.

Por otra parte, se refuerzan los derechos de los trabajadores aumentando las obligaciones de los empresarios en materia de información y consulta a los representantes de los trabajadores. Asimismo, debido a la complejidad que las informaciones facilitadas por el empresario pueden llegar a presentar, se reconoce a los trabajadores el derecho a recurrir a expertos ajenos a la empresa para valorarlas.

Los Estados tienen un plazo de 2 años para transponer esta Directiva a sus Derechos internos.

Directiva 92/57 del Consejo, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que

deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con

16 de la Directiva 89/391). (DOCE

arreglo al apartado 1 del artículo L 245 de 26.08.92)

Ante el elevado riesgo que presentan estos tipos de obra, la Comunidad ha establecido un conjunto de normas mínimas de seguridad que deberán ser respetadas en todos los Estados miembros. Dichas normas vienen recogidas exhaustivamente en los Anexos de la Directiva.

Directiva 92/58 del Consejo, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391). (DOCE L 245 de 26.08.92)

Similar a la anterior, su campo de aplicación es más amplio, al referirse a todo el ámbito laboral. Los Anexos de la Directiva contienen abundantes representaciones gráficas de la señalización a adoptar.

**14. Libre circulación de profesionales. Reconocimiento de formaciones.**

Directiva 92/51 del Consejo, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48. (DOCE L 209, de 24.07.1992).

Mediante la presente Directiva, se amplía el alcance práctico de la Directiva 89/92 que establece el sistema general de reconocimiento de títulos, puesto que contiene las normas que facilitarán el reconocimiento en los Estados de acogida de los niveles de formación no cubiertos por el sistema general inicial, es decir, el correspondiente a las demás formaciones en la enseñanza postsecundaria y formaciones asimiladas a ésta y el correspondiente a la enseñanza secundaria de corta o larga duración, completada en su caso por una formación o ejercicio profesional.

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva antes del 18 de junio de 1994.

11. Novedades Jurisprudenciales

15. Fiscalidad. "British Sherry".

de España contra el Reino Unido

Recurso interpuesto por el Reino ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. (DOCE C 256 de 03.10.92)

España había presentado el pasado 4 de Septiembre de 1992 un recurso por incumplimiento contra el Reino Unido ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, para que se declarase que, al no tener en vigor una legislación tributaria que grava de diferente manera el Jerez y el British Sherry, el Reino Unido había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 95 y 30 del Tratado, así como del artículo 129 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades europeas.

La guerra hispano-británica que tomó al tratamiento fiscal discriminatorio del jerez tenía una cierta solera, pero recientemente se ha solucionado, al aprobarse finalmente la Directiva relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Dentro de la propia Directiva, España y el Reino Unido han alcanzado un Acuerdo sobre los tipos de impuesto especial aplicados en el Reino Unido al British Sherry y a los vinos de licor con denominación de origen Jerez/Xeres Sherry. En dicho acuerdo, el Reino Unido se ha comprometido a disminuir progresivamente el trato diferencial aplicado a ambos productos, a cambio de lo cual España ha accedido a retirar la demanda judicial.

**España y el Reino Unido han alcanzado un acuerdo sobre los tipos de impuestos especial aplicados en aquel país a los vinos con denominación de origen**

# La reforma del artículo 13.2 de la Constitución Española de 1978

Reforma del artículo 13.2 de la Constitución Española de 1978, por las Cortes Generales en 27 de agosto de 1992, Cortes Generales y Poder Constituyente. B.O.E. nº 207, de 28 de agosto.

## 1.- Legislación

1.- En prensa nuestro anterior estudio en torno a la DECLARACION del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 1 de julio último, relativa a la necesidad de reforma de nuestra constitución a fin de poder llegar a la ratificación del TRATADO DE UNION EUROPEA

-MAASTRICHT, 7 de febrero de 1992- se procede por las Cortes Generales, según los cauces del art. 167.1, inciso primero, a la reforma del art. 13.2 de la Constitución en 27 de agosto. Si bien la fecha, en principio, parece estar fuera del marco temporal al que se corresponde el presente número de la Revista, la importancia del tema y la necesidad de completar la información, nos aconseja un comentario en torno a la decisión de las Cortes.

11.- 1º. Tras un relato normativo histórico, la Exposición de Motivos del acto de las Cortes Generales, y partiendo de la DECLARACION del Tribunal Constitucional de que se ha hecho referencia, justifica la utilización del mecanismo de reforma constitucional previsto en el art. 167.1 previo a la ratificación del T.U.E. de la

**La Constitución otorga, en supuestos de excepción, facultades extra normativas ordinarias al legislador**

que dice "supondría, entre otras cosas, un primer paso hacia la configuración de la ciudadanía europea" para seguidamente destacar que:

"Las Cortes Generales se encuentran, en consecuencia, en la necesidad de ejercer el fondo de poder constituyente que les confiere el artículo 167 de la Constitución para hacer posible que el ordenamiento jurídico español incorpore las normas sobre el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales de los ciudadanos comunitarios residentes en España"

Finalmente pone de manifiesto la E.M. que los proponentes "entienden deseable respetar el principio de consenso que presidió la elaboración constitucional".

2º.- Importa poner énfasis en las expresiones antes subrayadas, "ejercer el fondo de poder constituyente" por cuanto, en efecto, el constituyente, nuestro constituyente, en cuanto tal, desapareció desde el momento mismo en que la Constitución en elaboración se convirtió en norma y entró en vigor por lo que, en realidad, en nuestro derecho positivo, no volvería a renacer, y con otras composiciones, tal vez, más que a partir del evento considerado en el art. 168.2 de la Constitución.

Sin embargo, si bien es cierto que entre constituyente y Cortes Generales existe siempre un particular muro jurídico-político que impide que éstas puedan asumir competencias que sólo a aquél corresponden, como así se ha detectado y proclamado reiteradamente por nuestra jurisprudencia constitucional, no lo es menos que la Constitución otorga en supuestos de excepción facultades extra normativas ordinarias, como ahora ocurre del juego de los art. 95.1 y 167.1 a las Cortes Generales, es decir, al legislador ordinario.

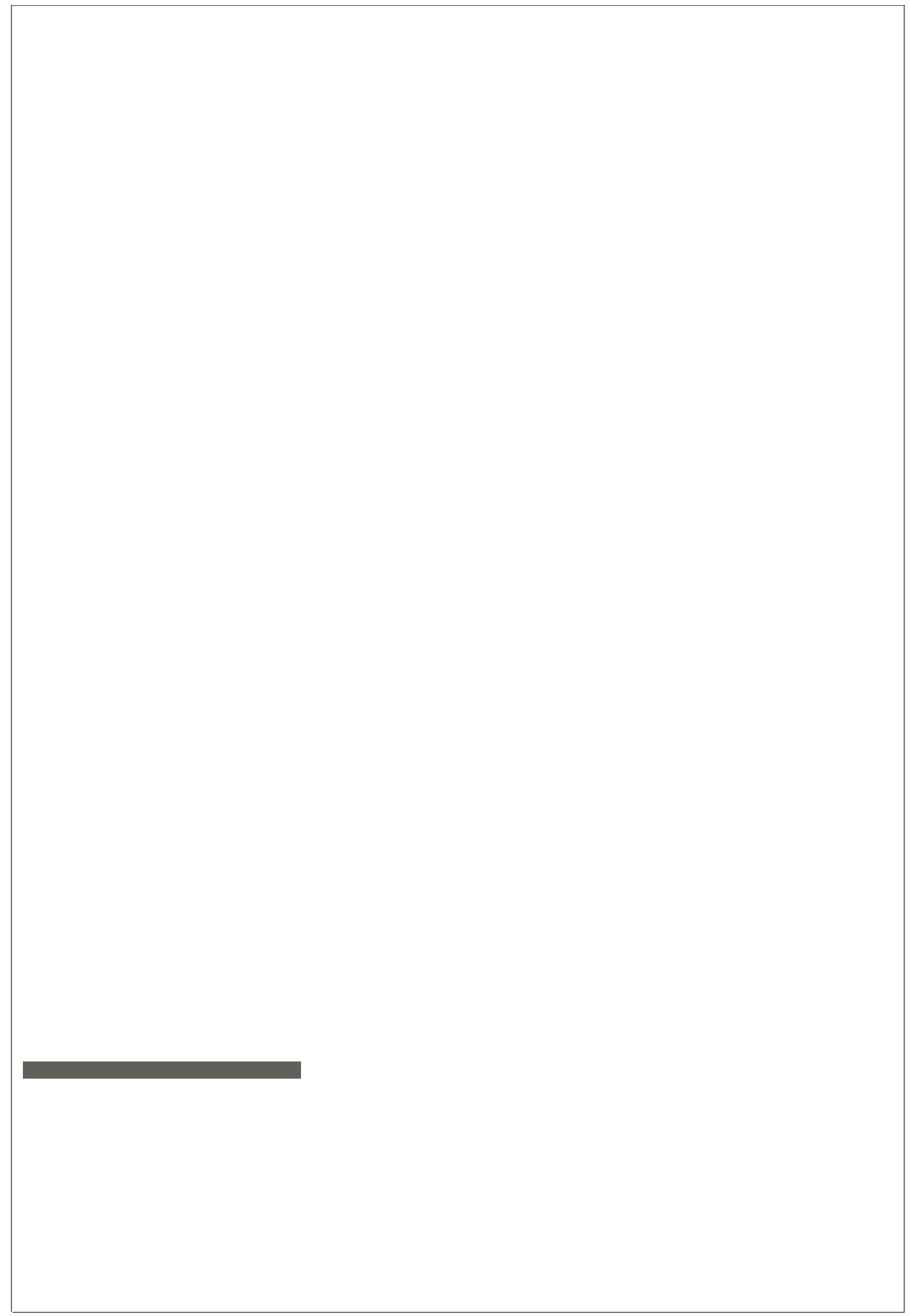
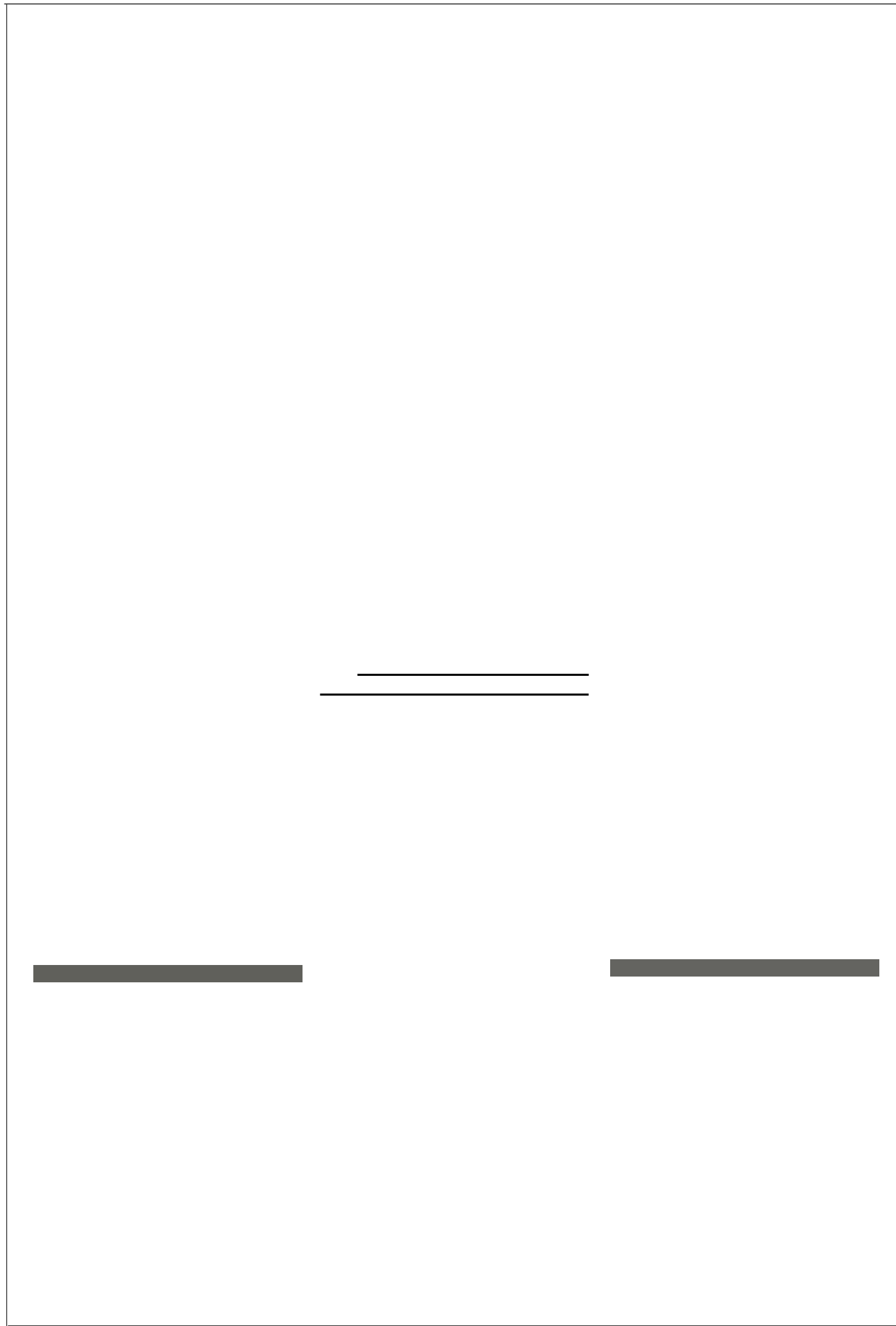
Ahora bien, el ejercicio de tal competencia extra legislativa no se otorga a manera de cheque en blanco, sino

fuertemente condicionada, tanto en orden a los supuestos en los que pueda ejercerse, como respecto a los fines a conseguir. Toda interpretación contraria nos llevaría a admitir que existe, de manera permanente, un órgano constituyente en potencia dentro de la estructura del Estado que, en cualquier momento podría entrar en acción cosa, que, entre otras consecuencias, atentaría a la seguridad jurídica en cuanto "principio" que proclama y "garantiza" el art. 9.3. de la Constitución, seguridad jurídica entendida, como enseña el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 27/1981, de 20 de julio, como "certeza y legalidad" del ordenamiento jurídico; "certeza en el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados", como dirá en otras ocasiones (ATC 212/1984, de 4 de abril; STC 15/1986, de 31 de enero, entre otros supuestos).

III.- 1º.- En el orden formal, la reforma se produce mediante un acto normativo atípico. Acto normativo en cuanto

incorpora a la propia Constitución su contenido, viniendo a integrar nuestra "norma fundamental". Atípico desde el momento en que no se enmarca en ninguna de las formas externas propias de los actos normativos del legislador -Ley orgánica; Ley ordinaria- y ello parece lógico puesto que, aquí, las Cortes Generales no actúan en su condición primaria prevista en el art. 66.2 de la Constitución, ni, por consiguiente ejercen ninguna de las funciones que en dicho precepto se les asigna sino que lo hacen en el de otras competencias concretamente señaladas en el propio texto Constitucional, pero, según hemos visto, de naturaleza distinta.

2º.- Por lo que a su contenido respecta, el acto de las Cortes Generales se limita a introducir, según anticipamos en comentarios anteriores, en el artículo 13.2 las expresiones "y pasivo"





por referencia a los extranjeros en orden a su participación en las elecciones municipales con lo que, el nuevo texto, salva el obstáculo que, en la materia se oponía a la posible ratificación del T.U.E., sin perjuicio de que subsistan otros hasta el momento soslayados.

### 11.- Jurisprudencia Constitucional

CONSTITUCION ECONOMICA. ORDENACION DEL CREDITO Y BANCA. EL BANCO DE ESPAÑA. COMPETENCIAS ESTATALES Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 5 de octubre de 1992 (135/1992) B.O.E. núm. 260/1992 de 29 de octubre.

#### 1.- Antecedentes.

Los numerosos e importantes temas tratados en la STC de 5 de octubre de 1992, que se produce en Recursos de Inconstitucionalidad núms. 800 y 801 de 1985, instados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco, en torno a la Ley 13/1985, de 25 de mayo sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, no son en su conjunto novedosos. Ya en precedentes SSTC, citadas en el cuerpo de la misma, se resuelven otras cuestiones idénticas o tangenciales y todo ello sin perjuicio del abanico de decisiones que a lo largo de los años ha producido el TC en temas delimitadores de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Es de interés recordar y entresacar las SSTC identificadas con los siguientes números: 1/82; 44/82; 57/83; 91 y 96 de 1984; 86/85; 48, 49 y 220 de 1988 que ahora sirven de antecedente y fundamento a gran parte de las declaraciones contenidas en la STC de 5 de octubre de 1992.

#### 11.- Cuestiones más importantes.

El bagaje de cuestiones propuestas y resueltas en el proceso de inconstitucionalidad es tan amplio que impide su total comentario de aquí que, sin perjuicio de producir un muestreo de los temas más sugestivos limitemos aquel a los de mayor impacto en la materia y que afectan a decisiones

precedentes, bien para reforzar, bien para matizar los criterios jurisprudenciales.

Entre otras cuestiones, la STC estudia las siguientes:

a) Determinación del concepto de "Bases de la ordenación del crédito y banca;

b) Naturaleza jurídica y posición del Banco de España;

c) Competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en la materia;

d) Examen del conjunto de principios que determinan el marco de la constitución económica, expresión que utiliza el TC, destacando los de coordinación; libertad de empresa; solidaridad; autonomía financiera; regionalización de las inversiones; territorialidad; deslealtad y fidelidad constitucional.

III.- Fundamentos jurídicos y declaraciones más importantes del TC. Siguiendo la pauta más arriba trazada, es de interés destacar y comentar brevemente los aspectos que siguen:

1º.- Bases de ordenación del crédito y banca.

Con punto de partida en el art. 149.1.11ª de la Constitución afirma -FJ.1.- que el precepto constitucional "prefigura la materia respecto de la cual se ejerce -la competencia- pero no la forma a través de la cual han de ser desarrolladas las distintas potestades implícitas en el enunciado. Por lo tanto, tampoco indica la institución o el órgano encargado en cada caso y momento de sentar esos cimientos de la regulación". Por ello, tiende a fijar un "jerarquía normativa" examinando los distintos niveles a través de los cuales resueltamente regulada la materia desde el aspecto "básico".

"Estas bases -FJ.3.- han de ser en principio normas legales, orgánicas rara vez, y ordinarias en su mayor parte, pero también -en su caso- reglamentarias, en el uso de la potestad que al Gobierno de la Nación otorga el art. 19 de la Constitución". Más adelante nos dirá: "Por otra parte, y bajando un escalón más en la jerarquía normativa, hay una serie de disposiciones o "medidas" que concretan elementos en blanco de la norma legal para permitir su adaptación a las circunstancias y, por ello, participan de esa misma naturaleza normativa... tales actuaciones son desarrollo reglamen-

## El uso por parte del TC de la tesis de los «elementos normativos desgajados» puede llevar a fuertes polémicas

tario también básico de la Ley en la cual encuentra cobertura específica esta deslegalización mediante la doble técnica de autorizar una eventual delegación del titular originario de la potestad o atribuirle directamente al Banco de España, institución cuyo carácter "básico" ha sido puesto de relieve en nuestra Sentencia 1/1982".

Al parecer, el TC está asumiendo en esta materia la tesis de los "elementos normativos desgajados" con frecuente uso en el ámbito del Derecho Administrativo si bien, en este caso, puede llevar a fuertes polémicas por colisión competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

2º Naturaleza jurídica y posición del Banco de España.

Sin perjuicio de lo indicado más arriba, en el propio FJ, se sostiene que "el Banco de España forma parte de la Administración del Estado en su vertiente institucional o indirecta y es la primera autoridad monetaria, a quien corresponden las funciones relativas a la disciplina e inspección de las entidades de crédito y ahorro, para lo cual se le dota de las simétricas potestades, entre las cuales deben destacarse la reglamentaria y la sancionadora" con soporte en la Ley 30/1980, de 21 de julio.

Ahora bien, la potestad normativa del Banco de España -de índole reglamentaria-, no se considera por el TC únicamente como potestad ad extra y en orden al ejercicio de sus específicas competencias, sino también como expresión del ejercicio de la potestad de idéntica índole que la Constitución -art. 97- confiere al "Gobierno". Así, afirma: "La desconcentración de la potestad reglamentaria es posible formalmente y, en muchas ocasiones necesaria desde la perspectiva del contenido de la norma. Efectivamente, la habilitación

al gobierno de la Nación que contiene el art. 97 de la Constitución no puede entenderse con un criterio estricto, al pie de la letra, sin limitar la advocación del titular a un órgano colegiado específico, el Consejo de Ministros, sino también a éstos que lo componen y a instituciones como el Banco de España, asesor de aquél y ejecutor inmediato de su política monetaria y crediticia (Ley 2/1962, de 14 de abril, Base 1ª y Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, arts. 1 y 9) que, como arriba se dijo, tiene conferida explícitamente la potestad reglamentaria en el ámbito de su actuación".

La interpretación del art. 97 de la Constitución, no ha sido nunca unánime ni pacífica. Desde un criterio inicial estricto, potestad exclusivamente atribuida a nivel constitucional en favor del Gobierno, con su equivalencia Consejo de Ministros, pasando por matizaciones que permiten el ejercicio de la potestad en su ámbito competencia! a los Ministros, en relación con su respectivo Departamento, se llega ahora a una interpretación tan amplia que, pensamos desnaturaliza la verdadera voluntad del Constituyente. Una cosa es que toda institución jurídicamente organizada disponga, por su misma naturaleza, de potestad normativa para el ejercicio de sus competencias y otra, muy distinta que determinadas instituciones actúen, por vía desconcentración, ejerciendo una potestad normativa que la Constitución asigna a un determinado elemento de la estructura del Estado: el Gobierno.

No obstante, la STC termina el FJ.3. con la siguiente tesis: "No existe, pues, la incompetencia relativa que se denuncia. La ordenación básica del crédito y la banca, en su aspecto institucional, corresponde no sólo a los Cuerpos legislativos y al Gobierno, sino también, en su nivel operativo, al Banco de España". Nivel "operativo" y ejercicio de potestad reglamentaria son aspectos distintos, tanto es así, que sería aceptable la primera atribución, pero no la segunda, si esta potestad reglamentaria se entiende como desplazada "desconcentrada" desde el Gobierno a un ente institucional.

3º.- Competencias estatales y de las Comunidades Autónomas.

Propuesto el tema sobre la base de ataque del artículo 4 de la Ley impugnada, el TC tras larga cita y diversas

consideraciones no sólo genéricas sino también específicas en torno a la materia debatida, modulando afirmaciones de SSTC precedentes, señala que en el caso de Cataluña y del País Vasco se da una convergencia "con el Estado en la ordenación del crédito y la banca, en los distintos niveles básico, por una parte y, por la otra de desarrollo y ejecutivo".

Sobre el presupuesto de que el art. 3.2 de la Ley 13/85 tras las atribuciones reconocidas al Gobierno, deja a salvo o "sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, ha de entenderse -tesis del TC- que el art. 4 da por supuestas las facultades de las Comunidades Autónomas "en relación con las Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito" y sólo respecto de ellas para las cuales establece un coeficiente máximo específico (al 20%) y se arbitra un sistema para territorializar los recursos computables a los efectos de girar en su momento aquel porcentaje. "Esta regla...ha de tener una evidente repercusión económica para las Comunidades afectadas, si se observa que los recursos captados estarán siempre en relación directa con el grado de desarrollo económico respectivo". "No hay, pues, -concluye, FJ.4- una exclusión indebida o irrazonable y por tanto carece de consistencia suficiente el reproche de inconstitucionalidad por omisión que se dirige al precepto analizado".

A mayor abundamiento y después de reiterar e incluso ampliar el marco de desarrollo normativo, entra en el estudio de lo que denomina "actuaciones singulares" estatales que inciden en el ámbito competencia! propio de las CC.AA. que partiendo de ella misma la condiciona fuertemente. "Ese es el resultado que produce la interpolación del dictamen del Banco de España que, además de preceptivo...es vinculante" estimando que tal intervención de la entidad bancaria "en el ámbito de la ejecución de la Ley está justificada...en la función de garantizar la estabilidad del sistema financiero que cumple".

4º.- Límites intrínsecos de las facultades estatales.

Los armoniza a través del examen y aplicación de los "principios" que en epígrafes anteriores han sido recogidos en el cuerpo de este estudio: coordinación de las Comunidades con la

Hacienda estatal concurrencia del régimen de inversión en valores calificados con la libertad de empresa. Solidaridad, "que no es sino un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades o regiones y la indisoluble unidad de España (art. 2). Su contenido más importante es el financiero" y su finalidad "corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad (art. 158.2) cuya salvaguardia se encomienda al Estado, que ha de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, con particular atención su componente insular (art. 138.1)".

El principio de autonomía con su vertiente económica que opera como límites respecto de las competencias estatales, pero también frente a las que corresponden a las CC.AA. en orden a las "que tiene límites en la propia naturaleza de las cosas y no es otro sino las posibilidades reales de la estructura económica del país en su conjunto" con amplias consideraciones cuyo conocimiento en detalle remitimos a la Sentencia misma.

Finalmente, no deja de referirse a la obligación de invertir en determinados valores por las entidades de crédito, a través de coeficientes y subcoeficientes, con un orden de prelación. "En tal línea discursiva, los intereses de cada Comunidad Autónoma no pueden prevalecer sobre las necesidades más generales que el Estado financia por medio de aquellos títulos y que, por tanto, la fijación de un orden de prioridad o preferencia para la suscripción de valores computables en el coeficiente de fondos públicos" "constituye un aspecto esencial de la ordenación del crédito y por lo mismo una medida indudablemente incluida en la competencia del Estado para establecer las bases de tal ordenación "(STC 1/1982, FJ. 4º y 5º)".

Todo ello, sin perjuicio de extremos que por razones obvias aquí hemos dejado de lado, lleva al TC a concluir que pone" de manifiesto además que la actuación de aquél -el Estado- al respecto en este punto como en otros de la Ley enjuiciada, no puede calificarse como deslealtad constitucional y puede ser calificada sin la menor reserva como un comportamiento fiel"



# Los convenios en las suspensiones de pagos y la liquidación de los bienes

Desde que el Derecho Romano en una Ley Julia introdujo la "cessio bonorum" suavizando con ello los efectos infamantes que para el deudor tenía la "bonorum venditio", en la que prevía decisión coercitiva para el deudor, el pretor designaba uno de los acreedores concursados para que vendiera los bienes del deudor, pagando luego a los acreedores en la forma proporcional consiguiente, y pasando en nuestro derecho histórico por las Partidas cuya Ley I del título XV de la Partida 5ª regula los supuestos en los que los deudores pueden desamparar sus bienes cuando no pueden pagar -se atreven, dice el Texto citado-, llegamos al art. 1.175 de nuestro Código Civil, norma sustantiva que remite como complementaria Ley de Enjuiciamiento Civil en cuyo art. 1.156 se prevé la cesión de bienes por el deudor, hecha a sus acreedores, en el concreto procedi-

miento de Concurso de acreedores, obviamente aplicable a la suspensión de pagos, por reiterada doctrina jurisprudencial.

Norma, el aludido art. 1.175, de sostenida preocupación para los redactores de Convenios concursales, ya que de atenderse a su sentido literal, las incidencias fiscales consecuentes de ceder los bienes a los acreedores, pueden tener una importante significación.

## Diferencia sustancial

Significación que la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia de 14 de diciembre de 1.965 contempló al entender en un recurso de Casación interpuesto por la Comisión liquidadora de la Suspensión de Pagos, que tras un interdicción administrativa, alzada ante el Tribunal Central y, en última inter-

vección, el Alto Tribunal, configuró en la sentencia la diferencia entre la cesión de bienes para pago o calificación de bienes en pago, calificando esta última como cesión de bienes en pago o para pago, que ya había establecido con anterioridad la Sala 1ª del mismo Tribunal en reiteradas sentencias hasta llegar a la de 7 de diciembre de 1.983, como más moderna por nosotros conocida, y que como doctrina jurisprudencial puede resumirse en que la cesión de bienes del art. 1.175 del C.C. no debe confundirse con la cesión de bienes en pago, ya que aquella implica abandono de los bienes del deudor en provecho de los acreedores para que éstos apliquen el "importe líquido" a la satisfacción de su crédito.

atización sustantiva en cuanto a la cesión de bienes en pago o para pago, que ya había establecido con anterioridad la Sala 1ª del mismo Tribunal en reiteradas sentencias hasta llegar a la de 7 de diciembre de 1.983, como más moderna por nosotros conocida, y que como doctrina jurisprudencial puede resumirse en que la cesión de bienes del art. 1.175 del C.C. no debe confundirse con la cesión de bienes en pago, ya que aquella implica abandono de los bienes del deudor en provecho de los acreedores para que éstos apliquen el "importe líquido" a la satisfacción de su crédito.

# Novedades Tributarias

1. Convenios Internacionales: Con Finlandia, de 27 de abril de 1990 (B.O.E. de 28 de julio de 1992). Se trata de un canje de notas entre España y Finlandia, que modifica el Convenio vigente entre ambos Estados, la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

2. Impuesto sobre Sociedades: Orden de 13 de julio de 1992 (B.O.E. de 29 de julio). Modifica esta Orden el régimen de aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades (kreditadas) sometidas a la tutela administrativa del Banco de España estableciendo en la Orden de 29 de febrero de 1988, la cual queda expresamente derogada.

3. Impuesto sobre el Valor Añadido: Resolución de 16 de julio de 1992 del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (B.O.E. de 29 de julio). Se publica la relación de vehículos tipo "Jeep" homologados por ese departamento, a efectos de la aplicación del tipo general del I.V.A., según prevé el artículo 29-1-1º-f) de la Ley del Impuesto.

4. Recaudación: Corrección de errores de la Orden de 29 de mayo de 1992 (B.O.E. de 31 de julio). Se corrigen errores de la Orden que desarrolló el Reglamento General de Recaudación en materia de normas de actuación que deben seguir las Entidades de Depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

5. Impuesto sobre la Renta: Orden de 30 de julio de 1992 (B.O.E. de 1 de agosto). Modifica el plazo de presentación e ingreso de la declaración mensual de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital correspondientes al mes de julio para grandes empresas cuyo titular sea una persona física, prorrogándolo hasta el 20 de septiembre, igual que en el caso de personas jurídicas (hasta ahora, el plazo era del 1 al 20 de agosto).

6. Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre Sociedades: Ley 22/1992 de 30 de julio, sobre Medidas Urgentes de Fomento del Empleo y Protección por Desempleo (B.O.E. de 4 de agosto). Su Disposición Adicional séptima recoge la nueva redacción del artículo 26.5 de la Ley 61/1978 relativa a la deduc-

ción por creación de empleo. Esta deducción había sido suprimida para 1992 por el Real Decreto Ley 1/1992 de 3 de abril (B.O.E. de 7 de abril). Con la nueva redacción se mantiene la deducción de 700.000 pesetas por la contratación de trabajadores minusválidos por tiempo indefinido.

7. Impuesto sobre Actividades Económicas: Resolución de 24 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (B.O.E. de 5 de agosto). Recoge esta Resolución los modelos e instrucciones de actas y diligencias a utilizar en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas. Además se aprueban las especificaciones de la relación trimestral de alteraciones censales y de la memoria anual que han de presentar las Entidades delegadas y colaboradoras en la inspección de dicho impuesto.

8. Impuestos Especiales: Orden de 30 de julio de 1992 (B.O.E. de 6 de agosto). Aprueba los nuevos modelos de sellos y precintas de circulación para envases que contengan bebidas derivadas.

9. Comunidad Autónoma de Madrid: Ley 1/1992 de 12 de marzo de Tasas y Precios Públicos (B.O.E. de 10 de agosto). Establece el régimen jurídico y financiero de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, adaptándolo a la nueva legislación estatal sobre la materia y derogando el régimen anterior, recogido en la Ley 5/1986, de 25 de junio, de la Comunidad de Madrid.

10. Procedimiento Económico Administrativo: Orden de 30 de julio de 1992 (B.O.E. de 11 de agosto). Esta Orden modifica la composición de las tres Salas de Reclamación del T.E.A.C. y la distribución de materias entre sus once Secciones, a fin de adaptarlas a las nuevas circunstancias (extinción de determinadas figuras tributarias, aparición de otras nuevas, modificación en materia de actos de las Corporaciones Locales y alteraciones de la distribución por materias de las reclamaciones interpuestas).

11. Recaudación: Orden de 31 de julio de 1992 (B.O.E. de 11 de agosto). Principalmente, desarrolla el Reglamento General de Recaudación en

materia de competencias de los órganos de recaudación de Hacienda, modificando la Orden de 17 de abril de 1991.

12. Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral 8/1992 de 3 de junio, sobre régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones matriz-filial (B.O.E. de 2 de septiembre). Esta Ley Foral adapta la normativa de la Comunidad Foral de Navarra a las directivas 90/434-435 de la Comunidad Europea en las materias que dan título a la Ley. En definitiva, es el equivalente foral a la Ley 29/1991 de 16 de diciembre, "de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas".

13. Activos Financieros: Resolución de 7 de septiembre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (B.O.E. de 11 de septiembre). Recoge el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural de 1992, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 14/1985 del Régimen Fiscal de determinados activos financieros (para la calificación de los rendimientos como explícitos o implícitos).

14. Procedimiento Económico-Administrativo: Orden de 30 de julio de 1992 (B.O.E. de 16 de septiembre). Regula la Organización y funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales en Salas y Plenos, estableciendo un régimen especial para Madrid y Cataluña.

15. Impuestos especiales: Circular 7/1992 de 4 de septiembre (B.O.E. de 23 de septiembre). Establece los modelos para la petición de sellos y precintas de circulación para bebidas derivadas por las oficinas gestoras y por los interesados.

16. Impuesto de Sociedades: Corrección de erratas de la Orden de 13 de julio de 1992 (B.O.E. de 29 de julio), sobre provisión por insolvencias (B.O.E. de 29 de septiembre). Corrige erratas de la mencionada Orden, que regula la ampliación de la provisión por insolvencias a las Entidades de Crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, en sustitución de la anterior Orden de 29 de febrero de 1988.

## Boletín de suscripción

Deseo suscribirme a — por un período de 1 año, con un importe de 6.000 pesetas + 6% IVA

APELLIDOS \_\_\_\_\_ NOMBRE \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_

CALLE/PLAZA \_\_\_\_\_ NUMERO \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

PROVINCIA \_\_\_\_\_ PAIS \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Forma de pago

Domiciliación bancaria

Banco/Caja \_\_\_\_\_ Agencia \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Población \_\_\_\_\_

Muy Sres. míos:

Ruego atiendan hasta nuevo aviso los recibos que Difusión Jurídica y Temos de Actualidad, S.A., les pase en

concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N° \_\_\_\_\_

abierta a nombre de Sr./Sra. — en esta sucursal

N° de entidad \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19...

Firma



## Inversiones Extranjeras

Asesoría legal García de Ceca

# Novedades legislativas en materia de Control de Cambios

Prolífico ha sido el período Julio-Octubre en la publicación de disposiciones relativas al Control de Cambios.

Partiendo de la Ley 18/92, de 1 de Julio, sobre Inversiones Extranjeras en España, los Reales Decretos 671 y 672, de 2 de Julio, referentes a las inversiones extranjeras en España y españolas en el Exterior, se han complementado con las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones de 6-Julio-1992, relativa al procedimiento de tramitación y registro de inversiones extranjeras en España, y de 21 de Septiembre por la que se establecen los trámites, modelos, etc., tanto de las declaraciones, verificaciones y autorizaciones de las inversiones extranjeras en España, como de las españolas en el exterior.

Desde otra vertiente, la del auténtico control estadístico de cobros y pagos con el Exterior, la Resolución de la D.G.T.E. de 12-6-92 ha modificado en parte (concretamente la instrucción 5ª), la Resolución de 7-1-92 que regulaba el sistema de declaración de pagos y transferencias con el Exterior.

Por su parte el Banco de España, dentro del ámbito de su específica competencia en esta materia, ha publicado la Circular 11/92 sobre Préstamos y Créditos Exteriores; la Circular 12/92 sobre cuentas de no residentes abiertas en España; la Circular 15/92 dando normas de comunicación de operaciones entre residentes y no residentes; y, finalmente las Circulares 16 y 17/92 de gran trascendencia por el paso atrás que significan en el camino de la liberalización de los movimientos del capital.

Pasamos, después de este breve preámbulo, a sintetizar este cúmulo de disposiciones de tanto interés y trascendencia para el presente momento económico.

Disposiciones relativas a Inversiones Extranjeras en España.

Como ya exponíamos en el número anterior, el art.7 del R.D. 671/92, de 2

de Julio, sobre Inversiones Extranjeras en España, impone la necesidad de obtener verificación administrativa previa, en el caso de inversiones directas, cuando la participación extranjera rebasa el 50 por ciento del capital de la española destinataria de la inversión y supere los 500 millones; cuando haya préstamos exteriores a una Sociedad española con una vida media ponderada superior a cinco años con el fin de mantener vínculos económicos, duraderos y además superen los 500 millones; o bien, cuando procedan de personas (físicas o jurídicas) residentes en paraísos fiscales (R.D.1080/1991 de 5 de Julio).

Otros supuestos exigen igualmente la verificación previa. Así cuando la participación extranjera supere el 50% del capital de la sociedad española y cualquiera de los inversores extranjeros sea residente en paraíso fiscal; y en los casos de constitución de Sucursales o establecimientos con dotación superior a los 500 millones de pts., o por personas residentes en paraísos fiscales.

Pues bien, en todos estos casos, el procedimiento de verificación se debe ajustar a la Instrucción 5ª de la Resolución de 6-7-1992, que comienza por aclarar que "para determinar el sometimiento o no al trámite de verificación previa, sólo se computará como participación extranjera las participaciones de inversores extranjeros que tengan la consideración de inversión extranjera directa, es decir, las que superen el 10 por ciento del capital social o permitan al inversor formar parte directa o indirectamente del órgano de administración."

La Resolución concede a la Administración el plazo de 30 días hábiles para expresar su conformidad o disconformidad con la solicitud presentada en el modelo correspondiente existiendo el silencio administrativo positivo.

Es interesante recalcar que la D.G.T.E. se reserva el poder solicitar ampliación de datos e información

adicional, suspendiéndose el plazo de 30 días antes aludido hasta que fuera aportada la documentación o información solicitadas.

La Resolución que comentamos en su Instrucción 7ª señala que toda inversión extranjera en España, incluida la que se erive de actos de disposición "mortis causa" o "inter vivos" a título gratuito, deberá formalizarse ante fedatario público español, o efectuarse con la participación o mediación de una oficina o Agencia de Valores o de cualquier otra entidad cuya intervención sea necesaria de acuerdo con la legislación mercantil.

La Resolución pormenoriza la justificación de la no residencia, tanto en los supuestos en que ésta deba presentarse ante fedatario público o entidad interviniente, como cuando haya de efectuarse en casos de urgencia, etc. Igualmente especifica los requisitos de los pagos mediante los cuales se materializan las inversiones, en los casos en que siendo superiores al millón de pesetas sea necesario justificar su origen así como cuando se trate de aportaciones no dinerarias.

La nueva regulación es rigurosa en cuanto al procedimiento de declaración al Registro de Inversiones (Instrucción 8ª) obligando a que los inversores entreguen tales declaraciones al fedatario público, Sociedad o Agencia de Valores o Entidad cuya intervención fuere necesaria para que éstos, a su vez, los hagan llegar al Registro.

Por su parte, el Capítulo 11 se dedica a regular más específicamente las inversiones en Sociedades no cotizadas, Sociedades participadas, sucursales y establecimientos, mientras que el Capítulo 111 regula el complejo mundo de las Inversiones Extranjeras en valores negociables.

En general, la Resolución que comentamos, por su amplitud, por su especialidad y por su complejidad con continuas referencias a disposiciones especiales- ha de ser objeto de

una detallada lectura y pensamos que será causa de no pocas cavilaciones para quien, aun especialista, se acerque a ella sin contar con un bagaje de conocimientos amplios en esta materia.

### Cobros y pagos con el exterior

La Instrucción 5ª de la Resolución 7-1-92 (sobre pagos y transferencias al Exterior) se modifica por la Resolución de 12-6-92 en el sentido de que no será necesaria declaración por parte del remitente de un pago o transferencia al exterior cuando su cuantía no sea superior a 500.000 pts. (siempre que no se trate de pago fraccionado) con lo cual se incrementa el anterior límite que estaba en 100.000 pts.

No obstante, se exige a las Entidades Registradas que observen si hay "reiteración de cobros o pagos por cuantía inferior a la franquicia" y lo pongan en conocimiento de la D.G.T.E.

### Préstamos y créditos exteriores

En este apartado el Banco de España va completando sus disposiciones (Circular 27/92, de 15 de Enero, sobre préstamos y créditos exteriores) y lo hace Circular 1/92, de 26 de junio, regulando lo referente a las Operaciones de financiación que se materialicen mediante la adquisición por no residentes de títulos emitidos por residentes que no sean negociables en Bolsa o mercados organizados los cuales deberán ser declaradas al Banco de España.

### Cuentas de no residentes abiertas en España

La Circular del Banco de España 3/92, de 15 de Enero, regula las Cuentas de no residentes abiertas en España y las operaciones con billetes y efectos, indicando a que las entidades registradas abran cuentas, en pesetas o en divisas a nombre de no residentes.

Un punto importante de esta disposición es la norma tercera que obliga a las entidades registradas a tomar nota de los datos que permitan la identificación de la persona o entidad por cuya cuenta se efectúe cualquier ingreso en estas cuentas superior a un millón de pesetas, en billetes o cheques bancarios al portador y, ello, con independencia de la obligación de información que sea procedente con

arreglo a los arts. 5 y 7 de la Orden Ministerial de 27-1-1992 y de la acreditación del origen de fondos (art. 10 O.M. 27-XII-1991).

Entre estas cautelas, que tienden a impedir un uso indebido de estas cuentas por parte de residentes utilizando a un no residente como fiduciario, se inscribe la reducción del límite del millón de pesetas antes visto a la cifra de 500.000 pts. por aplicación de la Circular 12/92.

### Comunicación al Banco de España de operaciones entre residentes y no residentes

El punto nuclear del actual sistema de Control de Cambios radica en la obligación que tienen los residentes de declarar ante una entidad registrada los cobros y pagos: transacciones al exterior (art. 5ª de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27-XII-1991). La Circular 15/92, de 22 de julio, desarrolla esa obligación desde la faceta de la Banca Registrada y de las entidades inscritas en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En esencia, el sistema consiste en que cada dos días se ha de informar al Banco de España de los importes de las existencias de monedas y billetes extranjeros; de los saldos de las cuentas que mantengan con corresponsales y con otras entidades de crédito no residentes; y de las operaciones que supongan una variación de otros activos o pasivos patrimoniales de Bancos, Cajas, y Cooperativas de Crédito frente a no residentes, así como de las transferencias y compensaciones interbancarias sobre cuentas de pesetas de no residentes por cuenta propia o de su clientela.

El "Estado de situación de Movimientos" se trata de completar en diversos aspectos de los que quizás el más importante es el de que las operaciones por cuenta de la clientela superiores a 500.000 pts., sean de compraventa de billetes Extranjeros y los cobros, pagos y transferencias entre residentes y no residentes se comunicarán individualizados junto con los datos que permitan la total identificación del cliente.

### Depósitos obligatorios y coeficientes de Caja

Lo primero que conviene recalcar es que la Circular 16/92 se dirige exclu-

sivamente a las Entidades Registradas, (Bancos, Cajas de Ahorro) y que lo que pretende es que se haga prácticamente imposible el que los no residentes obtengan préstamos en pesetas ordinarias de nuestras Entidades de Crédito y ello con la finalidad última de evitar la especulación contra la peseta en operaciones a plazo.

Con esta perspectiva se obliga a que las entidades registradas constituyan depósitos sin intereses por importe equivalente al 100% del contravalor en pesetas de:

a) Operaciones en pesetas contra divisas concertadas con valor mismo día, efectuadas a no residentes.

b) El incremento registrado en las ventas netas de pesetas contra divisas a no residentes con valor día siguiente hábil de mercado de divisas al de su contratación, respecto al importe neto vendedor de pesetas contra divisas a no residentes, día hábil de mercado de divisas anterior al de entrada en vigor de la circular.

c) El incremento en la posición de venta de divisas a plazo contra pesetas a no residentes respecto a la posición de divisas vendidas a plazo, también contra pesetas a no residentes.

Esta medida excepcional se mantuvo hasta el 2-10 en que se publica la nueva Circular 17/92.

En fin, la significación de la Circular 16/92 es clara en cuanto a su intencionalidad de impedir las operaciones

especulativas contra la peseta utilizando operaciones a plazo.

Desde la vertiente de la periodicidad de tales medidas parece que España, que ha adelantado la entrada en vigor de las disposiciones liberalizadoras de Control de Cambios respecto del día en que será obligatoria (1-1-93), puede durante este período tomar esas cautelas y aún pasada la citada fecha en cuanto que las medidas tomadas son pura y simple lucha contra la especulación.

Bien es verdad que ésta es posible en cuanto que quizá sea necesario un realineamiento de las cotizaciones de las divisas cubiertas por el Mercado Monetario Europeo. Llegado ese momento mucho habrán de meditar las autoridades monetarias la amplitud de las medidas correctoras, pues, y en esto las posturas doctrinales son coincidentes, la devaluación por sí misma no cura nada.





# NUEVO NEC P4. EL MUNDO EN SUS MANOS.

Las máximas prestaciones en el mínimo espacio.

## Tiempo de conversación

Una hora ininterrumpida o 12 horas de encendido con la batería estándar (220 grs.).  
Dos horas ininterrumpidas o 24 horas de encendido con la batería de larga duración (250 grs.).

## Indicadores

Indicador de intensidad de señal de cobertura.  
Indicador de tensión de la batería.  
Pantalla multilínea de 42 caracteres.  
Menú de funciones.  
Reloj y Calendario.  
Mensaje de llamada en ausencia.  
LED indicador de llamada.  
Iluminación de pantalla y teclado.

## Memoria

Memoria de marcación rápida de 99 números.  
Memoria alfanumérica.  
Almacenamiento automático.  
Búsqueda alfanumérica.  
Repetición de marcación automática.  
Memoria y repetición de los 20 últimos números marcados.

## Llamada

Supresión o ajuste del volumen del timbre de llamada (4 niveles distintos).  
Selección del tono de llamada (4 tonos distintos).  
Incremento gradual del volumen del tono de llamada.



220 grs. / 150 c.c.

Las cifras proporcionadas son aproximadas.

## DTMF (Tonos duales multifrecuencia)

Acceso a ordenadores, contestadores...  
Duración DTMF programable.  
Marcación DTMF con pausa.

## Control y seguridad

Conexión/ Desconexión automática y programable.  
Control de volumen.  
Silenciador del micrófono.  
Función de ahorro de batería.  
Registro de la hora de llamada.  
Bloqueo automático: total y parcial.  
Bloqueo de memoria en dos niveles.  
Bloqueo de llamadas internacionales.

## Instalación del automóvil (Opcional)

Control externo de equipos (alarma de llamada, fax, ordenadores).  
Función de manos libres.  
Contestación automática.  
Protección de llamada en curso.



## Accesorios opcionales

Amplificador de potencia.  
Adaptador tipo encendedor de automóvil.  
Equipo manos libres.  
Cargador rápido de sobremesa.

# NEC

## Economist & urist

### Derecho Laboral

Bufete García Fernández

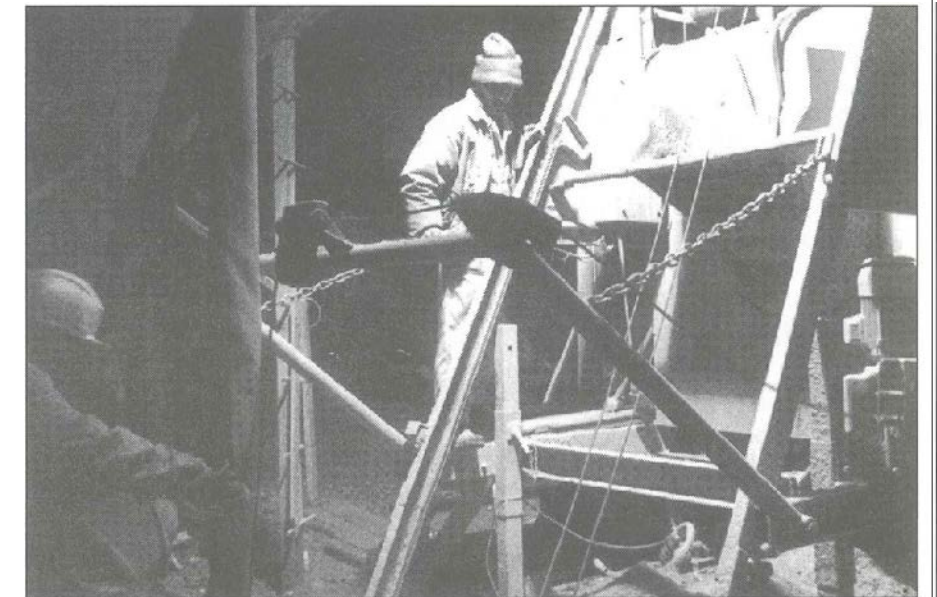
# Las medidas de política presupuestaria. Nueva jurisprudencia del T C

## I. Medidas de política presupuestaria.

El último número (septiembre de 1992) de esta Revista presentaba una síntesis de las medidas contenidas en la Ley 22/1992, de 30 de julio, Ley tramitada al amparo de lo que dispone el art. 83.3 de la Constitución Española y que recoge y modifica, en determinados aspectos, el Real Decreto-Ley 1/1992, de 3 de abril, medida ésta que provocó una "media huelga" general. Añadamos a lo que entonces se dijo, que ambas disposiciones suprimen las bonificaciones de la cuota empresarial por contingencias comunes de los contratos en prácticas y para la formación, así como la exclusión del tiempo que duren estas contrataciones

del cómputo de la carencia para causar la prestación de jubilación (arts. 5; 11. 1 y 17 del Real Decreto 1992/1984, de 17 de octubre). De hecho, este es el primer paso hacia la supresión de este tipo de contratos, especialmente el de prácticas. Los contratos para la formación en el trabajo exigen una pronta reforma, puesto que la legislación actual ha dado lugar, por un lado, a abusos innegables pero, por otro, a la liquidación en la práctica de los auténticos contratos de aprendizaje.

Conviene aclarar, ya que hay confusiones, que la duración mínima del primer período de contratación en régimen de fomento del empleo es de un año; pero sus posibles prórrogas siguen siendo de seis meses. El éxito de la contratación bonificada que establecen estas medidas está ya seriamente comprometido, puesto que las obligaciones que adquiere el empresario son demasiado rigurosas, sobre todo en tiempos de recesión o desaceleración del crecimiento económico. Muy pocos pueden garantizar la estabilidad de las plantillas requerida para acogerse a estas medidas. Resulta un tanto



## Se ha dado un primer paso para la supresión del contrato en prácticas

incongruente que se pretenda fomentar el empleo con estas condiciones; y sobre todo que se quiera recortar el gasto público y se ofrezcan estas compensaciones, razón por la que los malpensados pueden sospechar que la limitación del gasto es real, efectiva e inmediata, al restringir la protección por desempleo; pero el aumento hipotético, posible tan solo, por cuanto el número de solicitudes de ayudas a la contratación va a ser reducido. Ayudas, por cierto, que han sido reglamentadas por la Orden de 6 de agosto de 1992 (B.O.E. 15 de agosto).

Unos días antes se promulgó el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes. Entre otras, se modifica el art. 129.1 de la Ley General de Seguridad Social de manera que el empresario se hace cargo de la prestación económica por Incapacidad Laboral Transitoria desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive. La medida ha sido pésimamente recibida en el mundo empresarial, como era de esperar. Hay quien ha puesto en duda su constitucionalidad, ya que es a los

poderes públicos a quienes corresponde mantener un régimen público de Seguridad Social (art. 41 C.E.). Ocurre que este precepto constitucional es lo suficientemente ambiguo para que no pueda deducirse del mismo cuáles son las contingencias que constitucionalmente hay que cubrir ni el período por el que se extiende la protección pública. Es dudoso, sin embargo, que esta reforma sea compatible con los compromisos adquiridos por España al ratificar algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Es preciso aclarar que el R.D.L. 5/1992 no exige desarrollo reglamentario, por lo que la medida es ya aplicable. Dicho esto, el que la reforma de la prestación por I.L.T. sea constitucional no impide que pueda calificarse de inícuo. Derecho y justicia no caminan, a menudo, juntos.

## 11. Trabajo de extranjeros comunitarios

El Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, regula de nuevo la entrada y permanencia en España de nacio-

**Si no puede llamar,  
le montamos  
un número.**

**(8) RENTAtel. 414 01 87**

Alquiler y Venta de Telefonía Móvil  
el Bethoven, 15, 1º, 3.ª - 08021 Barcelona

**Le van a oír.**

RENTAel celebra estas fiestas de Navidad obsequiando a sus clientes con equipos de Hi-Fi y TV de 21" por la compra de un teléfono portátil de última generación.

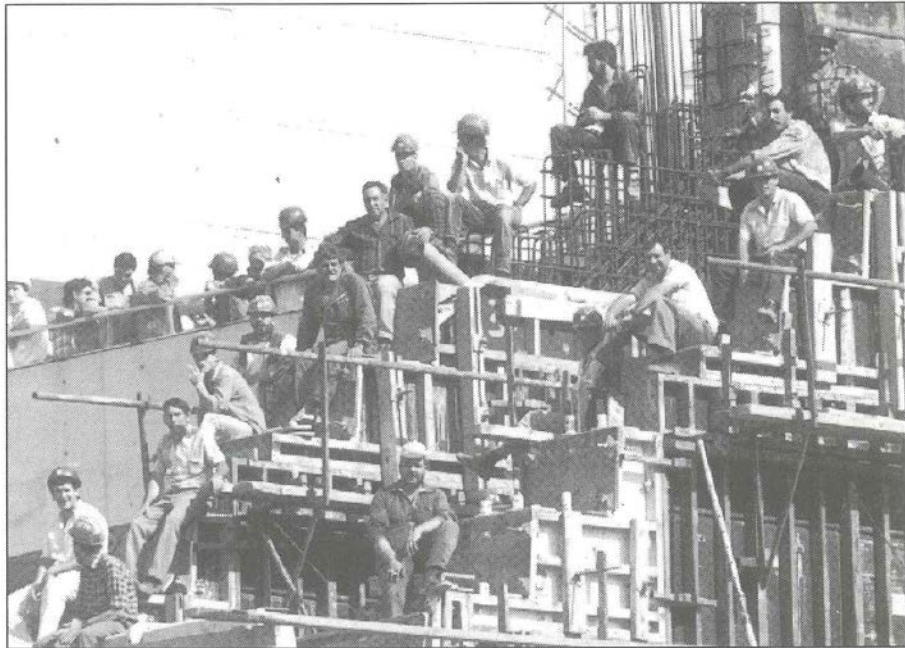


nales de Estados miembros de las Comunidades Europeas. Deroga la disposición anterior sobre la materia, el Real Decreto 1099/1986, y viene a normalizar la libre circulación de los trabajadores prevista en los tratados comunitarios y las directivas 90/365, derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional; 90/364, relativa al derecho de residencia y 90/364, relativa al derecho a acceder a cualquier actividad por cuenta ajena (salvo la función pública) previa obtención de la tarjeta de residencia. Tarjeta que puede ser de residencia temporal (más de tres meses y menos de un año) o permanente (más de un año); también pueden expedirse tarjetas de trabajador fronterizo, para los extranjeros comunitarios que residan en otro país comunitario o al que regresen todos los días o al menos, una vez por semana. La obtención de la tarjeta se subordina a la presentación de copia del contrato de trabajo o certificado de compromiso de empleo; la resolución relativa a la primera tarjeta deberá ser adoptada

dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación no será obstáculo a la permanencia provisional de los interesados en España ni al desarrollo de sus actividades. La renovación se condiciona al hecho de que el titular continúe encontrándose en alguno de los supuestos que dan lugar a la expedición; aunque no puede denegarse por el solo hecho de que no ejerza actividades, cuando ello sea debido a enfermedad o accidentes o bien esté en situación de desempleo involuntario debidamente constatado por la Oficina del I.N.E.M. El Estado Español mantiene las salvaguardas de expulsión por razones de orden público, seguridad pública y salud pública previstas por los Tratados comunitarios.

111. Dos importantes sentencias del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha pronunciado dos sentencias que van a tener importantes repercusiones en la evolución de las relaciones laborales, dado el efecto normativo de



Lo pactado en convenio no puede modificarse por pacto individual estas sentencias. La Sentencia 92/1992, de 11 de junio (B.O.E. 15 de julio) establece que las condiciones de trabajo contenidas en convenio colectivo no pueden ser modificadas por la vía regulada en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores. Este precepto legal establece que la dirección de la empresa, cuando acuerda con cada uno de sus empleados, la mayoría de ellos, por el que

organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores vulneraban su derecho a la negociación laboral, previo Informe de la Inspección de Trabajo. Pues bien: el Tribunal entiende que estas modificaciones no pueden alcanzar a las establecidas en el convenio colectivo que sea de aplicación (y, se supone, disposiciones legales y reglamentarias) y se reduce a las que se hayan establecido en los contratos de trabajo, al margen y adicionales a los convenios colectivos. Es decir: al pactar usos o prácticas en la empresa y estipulaciones individuales, sean por escrito o verbales. Ciertamente, tal doctrina implica una restricción considerable de lo que se puede modificar por razones de necesidad o de emergencia técnicas. El Tribunal de las relaciones laborales que todos los agentes sociales parecen reclamar, el criterio que había mantenido el Tribunal Supremo en dos sentencias anteriores de 11 de abril de 1991.

La Sentencia 105/1992, de 1 de julio (B.O.E. 24 julio) establece, en esta línea, que lo pactado en convenio colectivo no puede modificarse o alterarse por pacto individual, aunque en dicho pacto se compense al trabajador por la modificación o alteración. Una empresa llegó a un acuerdo con cada uno de sus empleados, la mayoría de ellos, por el que

estaba establecida en el convenio colectivo. Los sindicatos entendieron que estos pactos individuales vulneraban su derecho a la negociación colectiva y la libertad sindical. Esta es la tesis que mantiene el Tribunal Constitucional, en contra, por cierto, de la jurisprudencia a que mayoritariamente habían sostenido los órganos de la Jurisdicción Social.

Se restringe así, fuertemente, la autonomía individual de las partes en el contrato de trabajo. Los empleados deberán extremar su cuidado al pactar colectivamente condiciones de trabajo, porque no podrán modificarse ni aun con el consentimiento del trabajador y a cambio de compensaciones. La verdad es que esta doctrina constitucional se correar por razones de necesidad o de emergencia técnicas. El Tribunal de las relaciones laborales que todos los agentes sociales parecen reclamar, incluidos otros poderes públicos, con el Gobierno de la Nación a la cabeza.

## Derecho Matrimonial

Bufete Delgado del Río y Antonio Pérez Ramos

# Régimen patrimonial de las uniones de hecho

T.S. la. S. 10-3-92 (Ponente: Sr. Villáomez)

a) Supuesto de hecho.

1. "... los litigantes, ... durante los largos años de su convivencia, habían adquirido de común acuerdo los bienes y caudales en controversia, aunque los inmuebles figuran titulados a nombre del recurrente, viniendo así a constituir un patrimonio compartido e indiviso, con participación igualitaria, que la sentencia precisa tiene su origen en el "amor, comprensión y esfuerzo conjuntos"; patrimonio comunal que se mantuvo hasta que se produjo la ruptura y disolución de la situación..."

2. Las partes no adoptaron ni pactaron norma alguna respecto de los bienes que adquiriesen durante su convivencia.

3. Se postula la división del patrimonio con un y adjudicación de la parte que le corresponda a la recurrente.

b) Doctrina Jurisprudencial.

1. "La convivencia more uxorio, ha de desarrollarse en el régimen vivencial! de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar".

2. "No ... (ha) de rechazarse de plano la posible aplicabilidad de la normativa a que disciplina el régimen ganancial matrimonial, si expresamente se pacta ..." (Cfr. art. 1255 Ce. y Recomendación n.R (88)-3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, fechada el 7.3.1988). Sin embargo, el régimen de gananciales "no resulta de fácil encaje analógico para aplicar a las uniones no matri-

moniales" (Cf. art. 4.1 e.e.).

3. Tampoco resulta de "fácil encaje analógico" (art. 4.1 e.e.) para aplicar a las uniones no matrimoniales el régimen de separación de bienes, salvo que hubiese mediado pacto o convenio al respecto.

4. Estaríamos ante una "comunidad de bienes", que tiene "... la especialidad de

que se presenta más bien orientada a la permanencia de la situación de cotitularidad compartida en cuanto la pareja mantiene su unión, pero recobra toda su actividad divisoria de disolución y adjudicación en cuanto cesa, con carácter definitivo, la convivencia familiar" (art. 400 e.e. y concordantes).

5. Sin embargo, tal comunidad ordinaria puede presentar determinadas particularidades que hace que se encuadre "en el régimen de la sociedad irregular de naturaleza mercantil, ya que por consecuencias del esfuerzo mutuo, en actividades comerciales coincidentes e integradas en un hacer conjunto dentro del operar comercial, se generó un patrimonio comunal".

c) Nota crítica.

Como es sabido, a falta de una regulación positiva, son los Tribunales quienes vienen acometiendo la correspondiente labor integradora. Lo que no cabe es "cerrar los ojos" a estas situaciones. En tal sentido, podemos enumerar algunas vías de solución sugeridas/aplicadas por los Tribunales:

1) No admitir la existencia de una sociedad civil y admitir la posibilidad de indemnización por un lucro cesante (enriquecimiento injusto) o como obligación natural (equidad) que evite desplazamientos patrimoniales sin justa causa (AP de Barcelona, S.s. 15.2.89 y 20.6.90, R.G.D. 556-57, 1991, pág. 55). Criterio (negación de la tesis societaria) basado en la estimación de la no existencia del animus contrahendi societatis.

2) "La posible existencia de unos daños por lucro cesante no generan la concesión de una determinada indemnización por la vía de responsabilidad extracontractual..." (art. 1902 C.c.), ya que no estamos ante un acto "ilícito" civil (AP de Barcelona, S. 20.6.90).

3) Se estima la existencia de una comunidad de bienes y no el régimen legal de gananciales (AP Barcelona, Ss. 20.6.90 y 15.11.90, R.G.D. 559, 1991, pág. 3293-94). Supuesto que se fundamenta con solidez en la Sentencia últimamente aludida en la que, al igual que en la Sentencia del Tribunal Supremo, se opone a una aplicación analógica (art. 4.1 C.c.).





**Derecho Mercantil**

J. y A. Garrigues Abogados

# Comentario a la Ley 21/92 de 16 de julio de Industria

El pasado 23 de Julio se publicó en el B.O.E. la Ley 21/92 de 16 de Julio, de Industria. Esta Ley viene a sistematizar el gran conglomerado de normas que rigen en materia de industria y a la vez cubre importantes lagunas existentes hasta la fecha, como son, entre otras, las relativas al Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal y al régimen sancionador en materia de Seguridad Industrial.

Esta norma está inspirada en los preceptos que sobre la actividad económica, se recogen en la Constitución Española, tales como los relativos a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, el progreso social y económico, la modernización de los sectores económicos, la libertad de circulación de personas y mercancías, la defensa de los consumidores y usuarios y la utilización racional de los recursos naturales en aras de mejorar la calidad de vida y proteger el medio ambiente. También inspirándose en la Constitución Española (Artículo 149.1.13ª) se configuraron en la Ley los instrumentos y medios necesarios para posibilitar la colaboración y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia

**Con esta Ley se cumple la necesidad de adaptarnos en materia de actividad industrial al Derecho Comunitario**



## La Ley 21/92 cubre importantes lagunas relativas a seguridad industrial

de actividad industrial: Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial y Comisión de Registro e Información Industrial.

Con esta Ley, se cumple la necesidad de adaptarnos en materia de Actividad Industrial al Derecho Comunitario y a la constitución del Mercado Interior, asumiendo, entre otros, dos objetivos fundamentales de la Comunidad Europea como son la libre competencia y la libre circulación de mercancías.

La Ley se estructura en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título 1, Disposiciones Generales, consta de cuatro artículos referentes al objeto, fines, ámbito de aplicación y competencias, y libertad de establecimiento.

El Título 11, recoge tres artículos relativos a:

1) Programas de promoción industrial que adoptará la Administración del Estado para favorecer la expansión y modernización industrial, mejorar el nivel tecnológico de las

empresas, potenciar los servicios y la adecuada financiación a la industria, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

2) Medidas aplicables y procedimiento, que recoge las ayudas para llevar a cabo los programas de promoción industrial, así como otras medidas de carácter laboral y de Seguridad Social, sometándose siempre a los límites de Derecho Comunitario.

3) Se crea la Comisión para la Competitividad Industrial, como órgano con su propio, integrado por miembros de reconocido prestigio de la industria, la ciencia y las Administraciones Públicas con la función de contribuir a la evaluación y mejora de la competitividad de la industria española.

El Título 111, Seguridad y Calidad Industriales, se divide en dos capítulos precedidos de un artículo común de definiciones y conceptos.

El Capítulo 1, dedicado a la Seguridad Industrial contiene disposiciones de carácter obligatorio referidas a:

a) El objeto de la seguridad, constituido principalmente por la preven-

ción de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros derivados de la actividad industrial capaces de producir daños a las personas, la flora, la fauna, las cosas o al medio ambiente.

b) Al contenido de los reglamentos de seguridad.

c) A los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y

d) Al control administrativo de dicho cumplimiento.

Se crean tres organismos diferentes:

i) Los organismos de control, como entidades públicas o privadas con personalidad jurídica, encargadas de verificar si las instalaciones y productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los reglamentos.

ii) Las entidades de acreditación, como instituciones sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, encargadas a su vez de controlar si los organismos de control cumplen con los requisitos exigidos para su correcto funcionamiento.

iii) El Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, encargado de impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones públicas en materia de Seguridad Industrial integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado.

El Capítulo 11, denominado Calidad Industrial, contiene disposiciones de carácter voluntario y se refiere a la consecución de los fines para conseguir el nivel de competitividad de la industria española definiendo

## La Ley crea la Comisión de Registro e Información Industrial

## El Título V hace distinción entre infracciones «muy graves», «graves», y «leves»

Los agentes a través de los cuales podrá instrumentarse la calidad industrial.

En el Título IV se regula el Registro de Establecimientos Industriales de carácter administrativo y ámbito estatal, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan

crear sus propios

Su finalidad principal es la de constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre la actividad industrial, utilizado tanto por la Administración como por los ciudadanos.

Este Título se completa con la creación de la Comisión de Registro e Información Industrial, encargado de coordinar en esta materia a la Administración del Estado y a las Administraciones autonómicas, integrado por representantes de ambas partes.

El Título V recoge las infracciones y sanciones en materia de actividad industrial. El artículo 31 distingue entre infracciones "muy graves" (que son las enumeradas como graves cuando de las mismas resulte un daño muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente), "graves" y "leves".

Después de regular el plazo de prescripción de las infracciones, que será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y uno para las leves, se hace referencia a los sujetos responsables de dichas infracciones y por último a su régimen sancionador, que contempla multas de hasta 500.000 Pesetas para las infracciones leves, de 500.001 hasta 15.000.000 Pesetas para las graves y de 15.000.001 hasta 100.000.000 Pesetas para las muy graves. Las competencias sancionadoras corresponden al Consejo de Ministros para las infracciones muy graves, al Ministro competente para las graves y al Organismo que reglamentariamente se disponga para las leves. También las comunidades autónomas podrán ejercer acciones sancionadoras, remitiendo la información pertinente a la Administración Central, que a su vez informará a las correspondientes comunidades autónomas cuando sus actuaciones afecten al territorio de las mismas.

La Disposición Adicional Primera

cambia la denominación del Registro de la Propiedad Industrial por la de Oficina Española de Patentes y Marcas modificando los artículos correspondientes de la Ley de Patentes.

La Disposición Adicional Segunda modifica algunos preceptos de la

Ley 21/1974 de 27 de Junio sobre investigación y explotación de hidrocarburos para adaptarlos al Derecho Comunitario.

La Disposición Adicional Tercera establece la coordinación de las competencias de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, y de Obras Públicas y Transportes, en materia de seguridad y calidad referentes a las telecomunicaciones y construcción de buques.

Las tres Disposiciones Transitorias de la Ley contienen los preceptos necesarios para mantener la vigencia temporal de entidades y disposiciones referentes a determinadas materias reguladas en la misma.

La Ley de 24 de Noviembre de 1939 de Ordenación y Defensa de la Industria y la Ley 152/1963 de 2 de Diciembre de Industrias de Interés Preferente quedan derogadas a través de la Disposición Derogatoria Unica.

Por último, la Disposición Final de la Ley incluye los artículos a los que se les da el carácter de norma básica

**Comentario a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Sociedades), publicadas en el B.O.E. durante los meses de septiembre y octubre**

## Quedan derogadas la Ley 24 de noviembre de 1939 y la Ley 152/1963 de 2 de diciembre

## El objetivo del Registro es dar publicidad a la información sobre actividad industrial





I. RESOLUCION de 15 de Julio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por D. Félix Espelosa Peña, en nombre de "Laboratorios Glower, Sociedad Anónima", contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

En este recurso se discute sobre si el auditor que debe elaborar el informe de auditoría en el caso de aumento de capital por vía de compensación de créditos, en empresas no obligadas a auditarse, ha de nombrarlo el Registrador Mercantil a petición de la sociedad o puede nombrarlo los propios administradores.

En el supuesto debatido entran en juego dos tipos de intereses: uno, el de los accionistas preexistentes y, otro, el de los terceros que entablen relaciones con la sociedad. Nos encontramos ante dos objetivos bien diferenciados, por un lado la valoración de las acciones existentes y por otro, la comprobación del valor de las aportaciones a efectuar.

La Dirección General entiende que, ante la peculiar naturaleza de la aportación no dineraria a realizar en el caso concreto (conversión de deuda social en capital) basta para defender los intereses de unos y otros con que exista una auditoría de las cuentas sociales, con tal que el auditor que las realice, en el caso de que la sociedad no estuviera obligada a tenerlo, sea designado por el Registrador Mercantil.

II. RESOLUCION de 24 de Julio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Muñoz Bachiller, Administrador único de la Sociedad "Transportes Buytrago Andalucía, Sociedad Anónima", contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cese y nombramiento de cargos.

En el caso concreto que motivó esta Resolución, el Registrador negó la inscripción del cese del Administrador único de la sociedad y el correlativo nombramiento de administradores solidarios por no ir acompañada de la correspondiente modificación de los estatutos sociales acordada con las exigencias recogidas en el

Reglamento del Registro Mercantil. Registros señala que este defecto no puede ser mantenido, debido a que la Junta de Accionistas hace uso de una facultad atribuida por los Estatutos inscritos y todavía no adaptados a la nueva normativa.

Se desprende de esta Resolución que la Dirección General de los Registros permitirá a las sociedades mercantiles mantener durante algún tiempo estructuras amparadas en estatutos sociales redactados antes de la reforma mercantil, para que la adaptación no suponga un cambio brusco. De esta forma, se permite que aquellas sociedades que presenten pequeños desajustes respecto de la nueva normativa, tengan un período más amplio de adaptación, si bien no se aplicará a compañías que mantengan estructuras abiertamente contrarias a la nueva Ley de Sociedades Anónimas.

III. RESOLUCION de 8 de Julio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo, interpuesto por D. Manuel Ángel Rueda Pérez, contra la negativa del Registrador Mercantil de Valencia, a inscribir una escritura de aumento de capital y cambio de domicilio.

La Resolución que comentamos gira en torno al hecho de si una escritura de desembolsos pasivos a efectos de su inscripción en el Registro Mercantil ha de ir acompañada de la certificación del Acuerdo del Consejo de Administración que acordó el desembolso y hacerse constar la modificación de los Estatutos respecto a la situación actual del capital social.

La Dirección General entiende que para los sucesivos desembolsos de capital social basta la sola manifestación en escritura pública y por órgano social competente de la realidad de dichos desembolsos, sin que sea necesario aportar el Acuerdo del Consejo acerca de su exigibilidad.

En cuanto al segundo de los defectos impugnados, relativo a la modificación de los artículos estatutarios referentes al capital social, la Dirección General rectifica el criterio de la Registradora, entendiendo que no es necesaria para la inscripción de sucesivos desembolsos de dividendos pasivos la modificación de los esta-

tutos en lo relativo al capital social, ya que el desembolso es un dato de carácter provisional y dinámico y basta con que quede reflejado en los libros correspondientes en lugar de exigirse una redacción adicional de los estatutos.

IV. RESOLUCION de 15 de Septiembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. Mariano Arias Llamas, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de cambio de domicilio y adaptación de estatutos de "Impact Records Sociedad Limitada".

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada no están obligadas a respetar el límite máximo de cinco años de duración del cargo de Administrador que exige el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Así lo entiende la Dirección General de los Registros en esta Resolución, al considerar que si bien la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 13.1) reclama la fijación de un plazo máximo para el ejercicio del cargo de administrador, ello no supone que haya de aplicarse sin más el límite establecido en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino más bien pretende desprenderse de la interpretación del citado artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada la voluntad del Legislador de dejar en manos de la autonomía privada la regulación del plazo en cuestión, sin más limitaciones que la de hacerlo constar en los Estatutos.

El segundo defecto que se impugna en la nota del Registrador es la falta de previsión estatutaria de la forma de deliberar de la Junta. A este respecto, la Dirección General es flexible entendiendo excesivamente rígida la literalidad de los artículos 7.9 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil (que contienen dicha exigencia), por entender que más que facilitar el desarrollo de las reuniones acabaría entorpeciendo. La Dirección General entiende que no debería ser una exigencia inexcusable, sino más bien una posibilidad a la hora de su elaboración.

## Derecho Civil

Hernández Gil

## Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos

El presente anteproyecto de la esperada nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, no se puede considerar definitivo, ya que debe pasar el visto bueno del Consejo de Ministros y la posterior tramitación y aprobación por las Cortes. Seguramente, tendremos que esperar a la próxima legislatura, para que salga a la luz. Ya desde este momento hay que decir que es un texto legislativo que no nace con vocación de solucionar el problema de la vivienda, como pudieron hacer algunas de las antiguas reformas, sino sólo de regular la relación jurídica entre las partes, de acuerdo a principios de derecho más regulares y ajustados a la actual realidad social. Seguidamente, analizaremos en líneas generales el mencionado Anteproyecto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que se divide esencialmente en 4 Títulos subdivididos a su vez en capítulos, 3 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 1 disposición final.

Título Primero: Disposiciones comunes.

Este título primero regula el ámbito de aplicación de la nueva ley, y los arrendamientos que se entienden incluidos, introduciendo modificaciones respecto de la antigua Ley, como la supresión de la denominación de arrendamiento de local de negocio, por la de arrendamiento de uso distinto del de vivienda, definiéndolo en relación con el arrendamiento de vivienda.

Así, en su artículo nº2 establece que:

"1) Se considera arrendamiento de vivienda, el de fincas urbanas cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad primaria y permanente de vivienda del arrendatario, de su cónyuge o de sus hijos dependientes.

2) Sus normas se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualquiera otras dependencias o espacios arrendados como accesorios de la finca por el mismo arrendador."

El artículo nº3:

1) Se considera arrendamiento para uso distinto del vivienda, el de fincas urbanas que recaiga sobre edificaciones habitables cuyo destino primordial sea distinto del establecido en el artículo anterior.

2) En especial, tendrá esta consideración el arrendamiento de finca urbana cuyo destino sea ejercerse en ella, de forma no meramente transitoria, una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural, o docente.

Al definir el concepto de vivienda (a diferencia de la LAU de 1964 que definía el arrendamiento de local de negocio) incluye dentro de la misma tanto las plazas de garaje como los trasteros o demás accesorios que no aparecían regulados en la ley anterior. La calificación parece más sencilla. Sin embargo, se podría entender que esta nueva ley solo pretende regular los arrendamientos de vivienda, ya que hace una remisión a la normativa general para aquellos arrendamientos de uso distinto de vivienda.

Quedan excluidos de la presente regulación, al igual que en el texto refundido del 1964, tanto el uso de viviendas por razón del cargo (porteros, guardas, funcionarios), como los contratos en que arrendándose una finca con casa habitación la finalidad sea el aprovechamiento del predio, al igual que los arrendamientos rústicos que se regirán por su ley especial. Todo ello se deduce del siguiente artículo:

Artículo nº4 :

"1) Queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley el uso de las

viviendas que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios, tengan asignadas por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

2) También quedan excluidos de esta ley, y se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre arrendamiento rústicos, aquellos contratos en que arrendándose una finca con casa habitación, sea el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal del predio la finalidad primordial del arrendamiento."

En términos generales, el ámbito de aplicación es semejante al de la LAU de 1964.

Título Segundo: De los Arrendamientos de vivienda

## Capítulo Primero

Si bien es cierto que los derechos que otorga el presente anteproyecto al arrendatario son menores que los que otorgaba la antigua LAU, es importante resaltar el límite a la autonomía de la voluntad del artículo 5 que declara:

"Son nulos y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones que modifiquen en perjuicio del arrendatario las normas del presente Título, salvo los casos en que la propia norma expresamente lo autorice."

Sin embargo, la libertad de pactos para los arrendamientos de uso distinto del de vivienda es absoluta. El presente anteproyecto no se promulga para mermar el derecho de dominio, sino exclusivamente para garantizar los derechos del arrendatario (muy limitados en esta Ley) frente al régimen del Código civil, donde la voluntad es la primordial fuerza creadora del contrato.

La cesión y el subarriendo son figuras admitidas en el presente anteproyecto. Así el artículo nº6:



"1) El arrendatario no puede ceder el contrato de arrendamiento ni subarrendar total o parcialmente la vivienda sin el consentimiento del arrendador.

2) En consentimiento para subarrendar se entenderá otorgado si en el plazo de un mes, el arrendador no responde negativamente por escrito a la solicitud del arrendatario.

Consentido el subarriendo, el mismo se regirá por lo dispuesto en el presente título.

3) La negativa del arrendador a consentir un subarriendo no fundada en razones relativas a la persona del tercero, permitirá al arrendatario desistir del contrato durante el mes siguiente al día en que le fue comunicada. El arrendamiento terminará el último día del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el desistimiento."

Este precepto tiene un carácter acusadamente restrictivo, desaparece la prohibición de la cesión a título oneroso y la gratuita con el expreso consentimiento del arrendador, así como el subarriendo inconsciente. Si bien la Ley no los distingue, se entiende como cesión, el contrato que implica la transferencia por el arrendatario a un tercero del uso de la casa, operándose una novación subjetiva en el título del derecho y por contrato de subarriendo el contrato por el que, el arrendamiento original es eficaz, subsistiendo los derechos y obligaciones del arrendador y el arrendatario. La existencia de ambas figuras, está condicionada al consentimiento expreso del arrendador permitiendo el silencio del arrendador como forma de prestar el consentimiento.

### Capítulo Segundo: De la Duración del Contrato

Una de las novedades más sobresaliente de este anteproyecto, es la fijación de un plazo mínimo de duración de 4 años para todos los arrendamientos de vivienda, como así dispone de modo imperativo el artículo 7

"1) La duración del arrendamiento no podrá ser inferior a cuatro años. Dicho plazo se contará desde la fecha de celebración del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si ésta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de esta circunstancia.



La cesión y el subarriendo son, ahora, figuras admitidas

2) Se entenderán hechos por cuatro años los arrendamientos para los que se haya estipulado una duración inferior, o no se haya fijado plazo de duración."

El plazo no podrá ser modificado por las partes por un tiempo inferior, por lo que desaparece la libertad de duración contractual que estableció el Real Decreto -ley 2/1985, de 30 de Abril, para los contratos que se celebraron a partir de su entrada en vigor. No se entiende bien la finalidad de esta disposición, ya que si lo que se pretendía era dar una cierta estabilidad al hogar familiar, esta resulta bastante precaria. A continuación establece otros plazos de duración para lo que denomina supuestos especiales: los arrendamientos celebrados con usufructuarios, superficiarios, así como los otorgados por compradores con pacto de retro, fiduciarios, o propietarios de finca hipotecada o que haya sido objeto de una anotación registral de demanda de embargo. El plazo para todos los supuestos es de cuatro años. Se establece igualmente, un plazo de preaviso de cuatro meses como mínimo, para manifestar la voluntad tanto de renovarlo, como de desistir unilateralmente del contrato. Esta última es una de las novedades de este anteproyecto, la facultad del arrendatario

para desistir. Su ejercicio se regula en el artículo 9:

"1) Cuando la duración del arrendamiento sea la establecida en el artículo nº7, podrá el arrendatario desistir unilateralmente del contrato siempre que el mismo hubiere durado, al menos, un año y dé el correspondiente preaviso al arrendador con cuatro meses de antelación como mínimo.

2) Todo desistimiento que se realice dentro de los tres primeros meses de vigencia del contrato referido a un momento posterior al primer año, será revocable dentro del mes siguiente.

3) Si se hubiere pactado un arrendamiento con una duración superior al plazo mínimo a que se refiere el artículo 7 y el desistimiento se produjera transcurrido dicho plazo, el arrendatario, si así se hubiere previsto en el contrato y previo el preaviso establecido en el apartado 1, deberá indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad en vigor por cada año del contrato que reste cumplir."

El apartado 1, de este artículo obliga al arrendatario a permanecer en la vivienda un año y cuatro meses para poder resolver el contrato, implicando el mismo precepto que la duración mínima de cualquier arrendamiento será de dieciséis meses aun que las partes hayan pactado uno

menor. Establece también para todos aquellos arrendamientos que se hayan pactado con un tiempo superior al mínimo establecido (cuatro años), que, en el caso que el arrendatario desee desistir, deberá indemnizar al arrendador con una mensualidad por cada año que le reste de contrato, obligando al arrendatario al cumplimiento del contrato a la duración fijada en el mismo. Igualmente en caso de matrimonio el artículo 10 dispone:

"1º) Si el arrendatario desiste del contrato dentro del plazo previsto en el artículo 7, el arrendamiento podrá continuar en beneficio del conyuge que conviviera con él.

2º) El arrendamiento quedará extinguido si en el plazo de un mes desde el cumplimiento del plazo de preaviso, el arrendador no recibe notificación por escrito del conyuge, manifestando su voluntad de ser arrendatario, quedando el conyuge obligado al pago de la renta de dicho mes.

También se extinguirá el arrendamiento, cuando el conyuge no conste en el plazo de un mes manifestando su voluntad de ser arrendatario, al requerimiento de fecha cierta que el arrendador podrá al efecto, desde que el arrendatario le haya comunicado su voluntad de desistir del contrato".

El presente artículo viene a suplir en cierto modo la laguna que existía en la legislación anterior y que otorga al conyuge la facultad de ser arrendatario, si así lo decidiese, sustituyendo el antiguo art 24 de la LAU que permitía la subrogación inter vivos del contrato en favor del conyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales e hijos adoptivos (...), y que representaba uno de los presupuestos de cesión de la vivienda. Ahora la subrogación inter vivos desaparece para el resto de ascendientes y descendientes y sólo se admite en favor del conyuge, en el caso en que haya habido notificación y posterior aceptación por parte del arrendador, restringiendo el plazo en un mes. Así, de igual forma dispone de otros plazos de duración de arrendamientos en supuestos especiales conforme al artículo 11:

"1) Los arrendamientos otorgados por usufructuarios, superficiarios y cuantos tengan un análogo derecho

de goce sobre el inmueble, se extinguirán al término de derecho del arrendador.

2) Los arrendamientos otorgados por compradores con pacto de retro, fiduciarios o propietarios de finca hipotecada o que haya sido objeto de una anotación registral de demanda de embargo, durarán cuatro años cuando, antes del transcurso de dicho plazo, el derecho del arrendador quede resuelto por el ejercicio del retracto convencional, la apertura de la sustitución fideicomisaria o la enajenación forzosa. Si el derecho del arrendador se resuelve transcurrido ya más de vigencia del arrendamiento, éste quedará resuelto con aquel. Las mismas reglas se aplicarán cuando se ejercite un derecho de opción inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento.

3) Durarán cuatro años los arrendamientos de vivienda ajena que el arrendatario haya concertado de buena fé con la persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, o que razonablemente parezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario.

4) No perjudicarán al arrendamiento inscrito los derechos a que se refieren los apartados anteriores que hubiesen accedido al Registro con posterioridad a aquél".

Es afortunado limitar en el tiempo la facultad de arrendar, en los arrendamientos hechos por usufructuarios, que pierdan la vigencia a la vez que el derecho del propio. Lo mismo ocurre con los arrendamientos sujetos a casos especiales, como son los arrendamientos otorgados por compradores con pacto de retro, fiduciarios o propietarios de finca hipotecada o que haya sido objeto de una anotación registral de demanda o embargo cuya duración queda fijada en 4 años, mismo tiempo que para aquellos arrendamientos que se concertaron de buena fé con persona que aparentemente figure como propietario legal de la finca en el Registro de la Propiedad. Se admite la tácita reconducción que regula el artículo 8 dispone que:

"1) Habrá tácita reconducción por el plazo de cuatro años establecido en el artículo anterior, cuando ningun-

na de las partes hubiese notificado a la otra, al menos cuatro meses antes de la terminación del contrato, su voluntad de no renovarlo.

2) Este nuevo periodo se considerará también plazo mínimo de duración del contrato de acuerdo con el artículo 7, a todos los efectos previstos en la ley."

Habrá tácita reconducción del contrato cuando el arrendatario no preavise al arrendador con un plazo mínimo de cuatro meses, reconducción que se aleja de la regulada en el código civil que admite la misma, cuando el arrendatario haya permanecido disfrutando de la cosa arrendada sin adquisición, durante quince días. La reconducción se entiende hecha por un año, sin embargo en la presente ley por el plazo mínimo de cuatro años. La regulación de unos plazos tan estrictos en todo el anteproyecto, viene a dificultar en cierto modo la relación entre las partes, obstaculizando su espontaneidad y que en ningún caso beneficiaran al entendimiento entre las mismas. Como hemos dicho anteriormente, desaparecen las subrogaciones inter vivos pero permanecen las subrogaciones mortis causa, que son reguladas en el artículo nº12

"1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a) El conyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b) La persona que al tiempo del fallecimiento haya convivido como conyuge con el arrendatario durante al menos tres años, o un año si han tenido descendencia común.

c) Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad, o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él en la vivienda arrendada durante los años procedentes.

d) Los ascendientes del arrendatario que hubiesen convivido habitualmente con él en la vivienda arrendada durante los dos años precedentes de su fallecimiento.

e) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en el artículo anterior.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existe ninguno de dichos familiares, el arrendamiento



quedará extinguido

2) Si existiesen varios de los familiares mencionados, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiado de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes. Entre los descendientes y entre los ascendientes tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano. Los casos de igualdad se resolverán en favor de quien tuviera mayores cargas familiares, y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor, o el hermano más joven.

3) El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieron suceder al arrendatario quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses. Si el arrendador recibe en tiempo y forma varias notificaciones cuyos remitentes sostienen su condición de beneficiario de la subrogación, podrá considerar a cada uno de ellos deudor de las obligaciones de arrendatario, mientras mantenga su pretensión de subrogarse.

4. El derecho arrendaticio no se computará en la herencia del arrendatario fallecido, pero sí los créditos y las deudas pendientes en relación con él.

5. Las partes podrán excluir el régimen a que se refieren los apartados anteriores durante el tiempo del contrato que exceda del plazo mínimo previsto en el artículo".

El artículo anterior es un fiel reflejo del artículo 58 de la LAU y contempla los mismos casos en los que procede las subrogaciones mortis causa, que no serán obligatorias si las partes lo hubieran pactado así, pasando a ser un derecho renunciabile del arrendatario cuando el tiempo de duración del mismo sea superior al plazo mínimo. La subrogación sólo se producirá

por el tiempo que reste del contrato, y no por tiempo indefinido como ocurría en la legislación anterior cuando se producía la prórroga forzosa en los contratos anteriores a 1985.

Habrà la subrogación en los derechos del arrendador cuando la vivienda arrendada sea enajenada inter vivos como se desprende del artículo 13:

"1. Cuando la duración del arrendamiento sea la prevista en el artículo 7, el adquirente de la vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante el tiempo que reste para que finalice el plazo de los cuatro años, aún cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

2. Cuando las partes hayan pactado una duración superior a la mínima legal, el adquirente quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador salvo que concurren en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo legal de cuatro años. Lo mismo ocurrirá cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento."

La LAU, no contemplaba el caso de subrogación en los derechos del arrendador en caso de enajenación de la vivienda. El anteproyecto viene a reconocer el derecho del cónyuge a la condición de arrendatario, en el caso en que se le adjudique la vivienda, en virtud de sentencia de nulidad, separación, o divorcio del titular inquilino. Lo que realmente viene a reconocer el presente artículo es la cotitularidad de los conyuges en la relación arrendaticia, por lo que no se produce una subrogación propiamente dicha como la regulada en la LAU en la subrogación intervivos, sino una cotitularidad en el contrato de arrendamiento. Si bien no faltan autores que consideran que en un contrato de inquilinato destinado a servir de vivienda familiar la condición de arrendatarios la tienen ambos cónyuges, aunque formalmente en dicho contrato solo apareciese como arrendatario uno de ellos, lo cierto es que no existía en nuestra legislación

una norma de presunción de cotitularidad en el arrendamiento.

### Capítulo Tercero: De la Renta

El anteproyecto dispone que la renta del arrendamiento será la que libremente estipulen las partes. Este principio de libertad supone una carga para el arrendatario encareciendo los alquileres y dificultando el que una persona acceda a una vivienda. Las rentas que se fijen serán más acordes con la oferta y la demanda, y podrán aumentarse al final de cada año si las partes así lo establecen conforme a la variación de índice de precios de consumo, con lo que esta nueva ley viene a proteger los arrendadores en detrimento de lo que ocurría con la antigua ley que protegía a los arrendatarios. Así lo dispone el artículo nº15:

"1. La renta será la que libremente estipulen las partes.

2. Salvo pacto en contrario, el pago de la renta será mensual y habrá de efectuarse en los siete primeros días del mes. Se prohíbe el pago anticipado de más de una mensualidad de renta.

3. El arrendador queda obligado a entregar al arrendatario recibo del pago, salvo que se hubiere pactado que este se realice mediante procedimientos que acrediten de forma fehaciente el efectivo cumplimiento de la obligación de pago por el arrendatario".

Si bien en el plazo mínimo de vigencia del contrato (cuatro años) solo se podrá incrementar la renta conforme a la variación del índice de precios de consumo, para aquellos contratos cuya duración sea superior al plazo mínimo las partes podrán estipular un sistema de revisión de rentas distinto al establecido legalmente. No se entiende claramente si se va a proceder a una revisión de la renta inicialmente pactada en el contrato, a partir del cuarto año para aquellos contratos superiores al plazo mínimo de cuatro años, o si por el contrario van a poder modificar las partes el sistema de actualización que recoge la ley conforme al índice de precios de consumo. Tampoco resulta de los términos empleados en la redacción de este artículo, si la actualización de la renta debe operarse sobre la renta inicialmente pactada o

sobre la resultante de la última revisión habida. Lo cierto es que se estará a la voluntad de las partes, si bien se presupone que la revisión de renta se hará de forma acumulativa y con referencia a un índice económico general que posibilite la función estabilizadora. Como resulta del artículo 16:

"1) Durante el plazo mínimo previsto en el artículo 7, el arrendador o el arrendatario podrán actualizar la renta pactada al final de cada año de contrato conforme a la variación porcentual experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios de Consumo, tomando como mes de referencia el del último índice que esté publicado en la fecha de celebración del contrato.

2) Lo mismo regirá durante los cuatro primeros años de los arrendamientos para los que se haya convenido un plazo superior al mínimo legal. Durante el resto del plazo, la actualización de la renta se regirá por lo estipulado por las partes y, en defecto de pacto, por establecido en este artículo.

3) La actualización se producirá a partir del mes siguiente a aquel en la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración y acompañado la oportuna certificación de los servicios del Instituto Nacional de Estadística, o haciendo referencia a los Boletines Oficiales donde se publiquen los índices."

Igualmente se faculta al arrendador para poder incrementar la renta en caso de realización de obras de mejora no suntuarias, y desaparecen definitivamente los causas tasadas de la ley anterior que permitían al arrendador la realización de obras. Hay pues una facultad de incrementar la renta por el arrendador, (ya que de su voluntad depende la realización de obras de mejorana suntuarias), bajo la salvedad que dicho aumento no podrá exceder del veinte por ciento. Así se deduce de lo regulado en el artículo nº17:

1) Durante el tiempo en que el plazo con venido para el arrendamiento exceda del mínimo legal, la realización de obras de mejoras no suntuarias por el arrendador le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora el tipo de inte-

rés legal del dinero en el momento de la determinación de las obras incrementando en tres puntos, sin que pueda exceder del veinte por ciento. Para el cálculo del capital invertido, deberán descontarse las subvenciones públicas obtenidas para la realización de la obra.

2) Cuando la mejora afecte a varias viviendas o locales de su propiedad, el arrendador deberá repartir proporcionalmente entre unas y otros el capital invertido. Aplicará, a tal efecto las cuotas de participación a que se refiere la Ley de Propiedad Horizontal, salvo que resulten manifiestamente inadecuadas.

3) La elevación de renta se producirá desde el mes siguiente a aquel en que, ya finalizadas las obras, el arrendador notifique por escrito al arrendatario la cuantía de aquella, detallando los cálculos que conducen a su determinación, aportando copias de los documentos de los que resulte el coste de las obras realizadas."

La fianza para garantizar el cumplimiento del contrato deja de ser obligatoria tanto para el arrendatario que ha de prestarla como para el arrendador que ha de exigirla. En caso de que las partes así lo establezcan la misma no podrá exceder de dos mensualidades para los arrendamientos de vivienda amueblada, una correspondiente a la vivienda, y otra a los muebles. Respecto de las fianzas exigibles para los arrendamientos de vivienda será solo de una mensualidad. Una cuestión interesante de señalar es si las partes pueden pactar fianzas por una cuantía superior a la señalada en la ley, la respuesta resulta afirmativa ya que sólo viene a regular el quantum mínimo exigible, que podrá ser actualizada a partir de ese plazo y renovada en aquellos contratos cuya duración sea superior a la mínima legal. Una vez extinguido el contrato corresponde al arrendador la devolución de la fianza que devengará intereses legales, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves, salvo que existan responsabilidades derivadas por parte del arrendatario. La actual regulación solo resulta novedosa en cuanto a la falta exigibilidad de la fianza tal y como se desprende del artículo 18:

"1) Cuando se pacte la constitución de fianzas para garantizar el cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias, la misma

no podrá exceder de dos mensualidades de renta cuando se arriende vivienda amueblada o de mensualidad en otro caso.

2) Durante el plazo previsto en el artículo 7, la fianza no está sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se renueve por tácita reconducción, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades, según corresponda, de la renta vigente al tiempo de la reconducción.

3) La actualización de la fianza durante el periodo de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de mínimo legal, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.

4) El saldo que deba ser restituído al arrendatario al final del arriendo devengará interés legal, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves por el mismo sin haberlo sido."

Dentro del concepto de la renta exigible, podrán cargarse al mismo los gastos de comunidad conforme a lo regulado en el siguiente artículo 19: "1) Las partes podrán pactar que los gastos que contempla la regla 5 del artículo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal sean a cargo del arrendatario; pero, durante el plazo de duración legal mínima del arrendamiento, la suma que el arrendatario haya de abonar por tal concepto sólo podrá incrementarse anualmente, y nunca en un porcentaje mayor a aquel en que pueda elevarse la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

2) Para su validez, el pacto previsto en el apartado anterior, habrá de constar en escrito en el que figure la cuantía de los gastos de la Comunidad Propietarios.

3) Los gastos por servicios con que cuente la finca arrendada que se individualicen mediante aparatos contadores serán en todo caso de cuenta del arrendatario.

4) El pago de los gastos a que se refiere el presente artículo se acreditará en la forma prevista en el artículo 15.3

Estos gastos no podrán ser nunca superior al 20% de la renta, y para su



exigibilidad deberán constar como tales en el contrato de arrendamiento que firmen las partes.

#### Capítulo Cuarto: De los Derechos y obligaciones de las partes.

Comienza este capítulo regulando la imputación de la obligación de reparar el inmueble a cargo del arrendador, en los siguientes términos del artículo 20:

1) El arrendador está obligado a realizar, sin derecho a elevar por ello la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitualidad pactadas, salvo cuando el de cuya reparación se trate sea imputable al arrendatario a tenor de lo dispuesto en los artículos 1563 y 1564 del Código Civil.

"La obligación de reparación tiene su límite en la destrucción de la vivienda por causa no imputable a arrendador. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 26.

2) Las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda serán de cargo del arrendatario.

3) Cuando la ejecución de una obra de conservación no pueda razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, el arrendatario estará obligado a soportarla, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la vivienda.

Si la obra durase más de veinte días, habrá de disminuirse la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que el arrendatario se vea privado.

4) El arrendatario deberá poner en conocimiento del arrendador, en el plazo más breve posible, la necesidad de las reparaciones que contempla el apartado 1 de este artículo. Y podrá en todo momento las que sean urgentes para evitar un daño inminente o una incomodidad grave, y exigir de inmediato su importe al arrendador".

Las reparaciones que está obligado a llevar a cabo el arrendador son todas las que son necesarias para conservar la cosa en estado de servir para el uso que ha sido destinada, si bien la obligación de realizar reparaciones por parte del arrendador, hay que limitarlo a la corrección de los deterioros sufridos por la cosa,

debiendo exceptuarse todas aquellas obras que representen mejora o beneficio. Otro límite que impone la ley en cuanto a la obligación de obras de conservación, el arrendador no está obligado a llevar a cabo obras que son de mayor empeño y que no pueden confundirse con simples reparaciones. No es obligación del arrendador reparar los daños que dolosamente realice el arrendatario en el disfrute y uso de la vivienda, como tampoco lo es en el caso que modifique el destino de la cosa sin su consentimiento. Todo lo anterior, se recoge en los artículos siguientes: Artículo 21:

1) El arrendatario está obligado a soportar la realización por el arrendador de obras de mejora, salvo que por su naturaleza representen para él o su familia un perjuicio que, ponderados los legítimos intereses del arrendador, no pueda considerarse justificable.

2) El arrendador que se proponga realizar una de tales obras notificar por escrito al arrendatario, al menos con tres meses de antelación, su naturaleza, comienzo y duración previsible. Durante el plazo de un mes desde dicha notificación, el arrendatario podrá desistir del contrato, salvo que las obras no afecten o afecten de modo irrelevante a la vivienda arrendada. El arrendamiento se extinguirá en el plazo de 2 meses a contar desde el desistimiento, durante los cuales no podrán comenzar las obras.

3) El arrendatario que soporte las obras tendrá derecho a una reducción de la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que sea privado por causa de aquellas, así como a la indemnización de los gastos que las obras le obliguen a efectuar.

#### Artículo 22

1) El arrendatario no puede realizar, sin el consentimiento del propietario, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o de sus accesorios.

2) El propietario que no haya autorizado la realización de las obras podrá exigir, al concluir el contrato, que el arrendatario reponga las cosas al estado anterior o conservar la modificación efectuada, sin que éste pueda reclamar indemnización alguna.

3) Si las obras han provocado una

disminución de la estabilidad o seguridad de la vivienda o de sus accesorios, el arrendador podrá exigir de inmediato del arrendatario la reposición de las cosas al estado anterior. Lo realmente importante y novedoso de esta ley es el hecho de que el arrendador pueda repercutir al arrendatario los gastos de comunidad, de ciertas obras como hemos dejado anteriormente puede realizar el arrendador, es justo que así ocurra puesto que es el arrendatario quien realmente disfruta de la mismas, si bien es cierto que sirven para encarecer las rentas".

#### Artículo 23:

1) El arrendatario que padezca alguna minusvalía podrán realizar obras en la vivienda siempre que sean necesarias para adecuar ésta a su situación. Si el propietario no autoriza la realización de las obras, el arrendatario podrá recabar la autorización judicial para llevarlas a efecto.

2) El arrendatario quedará obligado al término del contrato y respecto a las obras que no constituyan mejora del inmueble, a reponer la vivienda al estado anterior".

#### Capítulo Quinto: Resolución y extinción del contrato

##### Conforme al artículo 24:

"El arrendatario podrá suspender el contrato de arrendamiento en el supuesto previsto en el artículo 20.3 o cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras, siempre que, en ambos supuestos, dichas obras hagan inhabitable la vivienda, entendiéndose, en estos casos, suspendida la obligación de pago de la renta y paralizado el transcurso del plazo del arrendamiento hasta la culminación de aquellas."

La suspensión del contrato de arrendamiento en caso de obras es una novedad que introdujo la ley especial de 1964, ya que con anterioridad a ella, el artículo 1558 del código civil sólo prevé que en el caso de obras urgentes, el arrendatario está obligado a soportarlas. El presente artículo tiene su antecedente en el artículo 92 y en el 119 de la LAU, el cual facultaba al arrendador a la realización de obras en el inmueble que en caso de resultar de importancia, permitían la suspensión

del contrato de arrendamiento. El presente artículo lo que hace es facultar al arrendatario, no al arrendador, a suspender el contrato cuando se realicen obras, obviándose en el citado precepto la alusión a cualquier tipo de notificación entre las partes, por lo que se infiere que el que debe juzgar la habitabilidad de la casa o no, es el propio arrendatario. Presupuesto distinto al anterior, es el de su segunda causa, que obliga al arrendatario a poder suspender el contrato cuando la autoridad así lo disponga. El legislador ha querido en el presente artículo reunir los dos preceptos los artículos 92 y 119 antes aludidos, aunque sin especificar el tipo de obras, la urgencia de la reparación, o si bien se deben de tratar de obras de reparación necesaria. No exige tal cualidad, por lo que si ordenaran obras de mejora cabría la aplicación del presente precepto.

En cuanto a la resolución del contrato, de las 12 causas por las que el arrendador podía resolver el contrato de arrendamiento en la LAU, el presente anteproyecto sólo conserva 5 y hace una remisión general al artículo 1124 del Código civil, sobre la resolución de los contratos. Así son causas de resolución del contrato por parte del arrendador:

1) La falta de pago de las rentas, gastos de comunidad, o de prestación de fianza.

2) El subarriendo o la cesión incontinentes, presuponiéndose pues que el contrato es intuitu personae y fue un cambio en los sujetos obligados requiere una nueva prestación de consentimiento.

3) La realización de daños dolosos en la finca o de obras no consentidas por el arrendador, cuando tal consentimiento sea necesario. Esta causa tercera incluye dos motivos de resolución, la primera la de daños dolosos, y la segunda la realización de obras incontinentes por el arrendatario. Para comprender el alcance de esta causa, hay que analizar lo que se entiende por daño, que según reiterada doctrina consiste en todo menoscabo material infringido al inmueble, ya sea por acción o por omisión. Bien entendido que entre el daño y la resolución contractual debe existir un nexo causal, imputable a los usuarios de la vivienda, tanto en los ele-

mentos privativos como los comunes del inmueble.

4) Cuando en la vivienda tengan lugar actividades notoriamente peligrosas, incómodas o insalubres. Esta causa de resolución es de carácter social porque lo que la ley toma en consideración es el respeto a las normas usuales de convivencia, cuando estas puedan que dar alterados por las actividades que notoriamente incómoda. La aplicabilidad de este precepto supone, primero la existencia de una actividad y por otro que esta resulte peligrosa incómoda o insalubre.

5) Cuando la vivienda permanezca desocupada durante más de 6 meses en el transcurso de un año, si no mediare justa causa, así como cuando deje de estar destinada de forma primordial a satisfacer la necesidad primaria y permanente de vivienda del arrendatario, de su conyugue o de sus hijos. Este precepto recoge la causa regulada en el artículo 62 de la LAU, que negaba el derecho de prórroga forzosa para aquellos arrendatarios que desocupaban la vivienda durante más de 6 meses. Debemos aseverar que la ocupación de la vivienda, no puede realizarse de cualquier forma sino conforme al uso pactado, debiendo de habitarla el arrendatario personal y materialmente durante aquellas horas que se consideran más imprescindibles para el desarrollo de la vida, por lo que no puede entenderse por ocupación el hecho de tener sólo unos muebles y utilizar la vivienda esporádicamente. Los signos indiciarios de la no ocupación pueden señalarlos el consumo de agua, como el del gas y el de electricidad. Respecto a lo que se debe de entender por justa causa para la no resolución del contrato, por falta de ocupación es doctrina reiterada que deberá ser apreciación judicial, siendo generalmente consideradas aquellas que se refieren a la salud, como hospitalizaciones, tratamientos etc.

Del mismo modo, el arrendatario podrá resolver el contrato por las siguientes causas

"1) La no realización por el arrendador de las reparaciones a que se refiere el artículo 20

2) La perturbación de hecho o de derecho que realice el arrendador en la utilización de la vivienda".

Y en cuanto a la extinción (no resolución a instancia de parte) del contrato, según el artículo 26:

"Será causa de extinción del contrato de arrendamiento la pérdida o destrucción de la finca arrendada por causa no imputable al arrendador. Se equipara a la destrucción el siniestro que para la reconstrucción de aquella exija realización de obras cuyo costo exceda del cincuenta por ciento de su valor real al ocurrir el siniestro, si no que para esta valoración se tenga en cuenta el valor del suelo".

#### Título Tercero: De los arrendamientos para uso distinto del de vivienda

Pueden realizarse varias consideraciones al respecto. El principio de autonomía de la voluntad se consagra para todos aquellos contratos de arrendamiento de uso distinto de la vivienda, a diferencia de los de traspaso, y ahora la cesión es libre salvo pacto en contrario aunque se exige igualmente que se ceda el negocio o empresa al instalado. Aparece la figura de indemnización por clientela, configuración como derecho a una mensualidad de la renta vigente al tiempo de la extinción del arrendamiento por cada año de duración del contrato con un límite máximo de 18 mensualidades, si concurren dos requisitos: que el arrendatario ha ya manifestado la voluntad de renovarlo y que el arrendador ejerza en el mismo local una actividad afín a la que ejercía. El régimen jurídico de estos contratos está establecido en el siguiente, artículo 27:

"El arrendamiento de finca urbana para uso distinto del de vivienda se regirá por lo dispuesto en el presente título y, supletoriamente, por las normas sobre arrendamientos del Código civil".

Al igual que en el supuesto de los contratos de arrendamiento de vivienda cuando se produzca la enajenación de la vivienda arrendada, el adquirente quedará subrogado en los derechos del arrendador como se desprende del artículo 28:

"El adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador,



salvo pacto en contrario, o que concurren en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria".

Los siguientes artículos son de este tenor literal:

#### Artículo 29

"Salvo pacto en contrario, lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley será también aplicable a los arrendamientos que regula el presente Título. También lo será lo dispuesto en el artículo 17, desde el comienzo del arrendamiento".

#### Artículo 30

"1.- Cuando en la finca arrendada se ejerza una actividad empresarial que comporte un contacto directo con el público o con los consumidores o usuarios, el arrendatario podrá, salvo pacto en contrario, subarrendar la finca o ceder el contrato de arrendamiento, sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador, siempre que, a la vez, venda, ceda en usufructo o arriende la empresa instalada en la finca arrendada.

2.- En caso de cesión, salvo que el arrendador haya consentido en liberar al cedente, éste responderá solidariamente con el cesionario por el incumplimiento de la obligación de pago de la renta y del daño causado a la finca, con el límite, en este caso, de dos anualidades de renta".

#### Artículo 31

"Cuando se extinga el arrendam-

miento de un local en el que durante los seis últimos años se haya venido ejerciendo una actividad como la descrita en el artículo anterior, por haber expirado el término convencional o por otra causa no imputable al arrendatario, éste tendrá derecho a una indemnización de una mensualidad de la renta vigente al tiempo de la extinción del arrendamiento por cada año de duración del contrato con un límite máximo de dieciocho mensualidades, si concurren las circunstancias siguientes:

1º) Que el arrendamiento haya manifestado con cuatro meses de antelación su voluntad de celebrar nuevo contrato con un incremento del veinte por ciento de la renta.

2º) Que el arrendador o un tercero desarrollen en el local antes del transcurso de un año desde la extinción del arrendamiento la misma actividad o una actividad a fin a la que el arrendatario ejercía. Se considerarán afines las actividades típicamente aptas para beneficiarse, aunque sólo sea en parte, de la clientela captada por la actividad que ejerció el arrendatario".

Las disposiciones adicionales regulan el régimen especial de las viviendas de protección oficial estableciendo un plazo de duración del régimen legal de 25 años, o para aquellas que hayan sido calificadas para alquilar el plazo será aquél en que se produzca la amortización del

prestamo concedido. Las rentas no serán libremente pactadas por las partes, ya que estas habrán de estar a lo dispuesto en los siguientes artículos, que establecen en todo caso el máximo de renta exigible por las partes para este clase de arrendamientos. La regulación para las viviendas de protección oficial es muy específica como se desprende en las disposiciones adicionales siguientes:

#### Disposiciones Adicionales

Primera.- Régimen de las Viviendas de Protección Oficial.

1.- El plazo de duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial, cualquiera que fuera la legislación a cuyo amparo estén acogidas será de 25 años a contar desde la fecha de Ja correspondiente calificación definitiva.

No obstante, tratándose de viviendas calificadas para alquiler, dicho plazo concluirá en el momento de amortización total del préstamo cualificado concedido para su promoción.

2.- La renta máxima inicial anual por m<sup>2</sup> útil de las viviendas de protección oficial, será el siguiente porcentaje del precio máximo de venta aplicable a las viviendas de protección oficial en primera transmisión en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento:

- en régimen especial: 5'5%
- en régimen general: 7'5%

Para las viviendas de protección oficial de regímenes anteriores al Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, la renta máxima inicial anual se determinará igualmente en un porcentaje del citado precio máximo de venta en primera transmisión, correspondiendo a las de promoción pública el 5'5% y a las de promoción privada el 7'5% de aquél.

3.- En todo caso, la revisión de la renta podrá practicarse anualmente en función de las variaciones porcentuales del Índice Nacional General del Sistema de Índices de Precios de Consumo.

4.- Además de las rentas iniciales o revisadas, el arrendador podrá percibir como cantidades asimiladas a la renta el coste real de los servicios de



La regulación para las U.P.O. es muy específica

que disfrute el arrendatario y satisfaga el arrendador.

5.- Los contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial deberán ser inscritos en el Registro de Ja Propiedad, para poder obtener el visado obligatorio por el órgano correspondiente de la Administración competente.

6.- Las viviendas de protección oficial no tendrán limitación de precio en segundas y posteriores transmisiones. A estos efectos, se considerará segunda transmisión la realizada transcurridos cinco años desde la calificación definitiva cuando la vivienda se destinó con anterioridad a arrendamiento o uso propio.

No obstante, a partir de la vigencia de la presente Ley, las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto Ley 31/1978, no podrán venderse en la citadas transmisiones durante el plazo de duración del régimen legal sin cancelar el préstamo cualificado y recabar autorización de venta de la Administración competente en cada caso, previo reintegro de los subsidios y subvenciones recibidos, con los intereses legales desde el momento de su percepción.

Igual obligación de cancelación del préstamo, autorización de venta y reintegro, se exigirá:

en los supuestos cambios de uso de las viviendas calificadas para arrendamiento dentro de los plazos de vinculación obligatoria dicho destino, en cuyo caso, Ja venta sólo podrá realizarse en favor de los inquilinos y al precio máximo que corresponda a una vivienda de protección oficial en primera transmisión.

-en Ja transmisión de las viviendas a precio tasado dentro del plazo establecido en la normativa aplicable que contará en la escritura de compraventa y en la póliza del préstamo.

7.- No podrá autorizarse ni inscribirse la venta de viviendas en Régimen Especial, sin acreditar haber practicado las notificaciones correspondientes a los derechos de tanteo y retracto de pacto obligatorio según la normativa vigente.

8.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas".

Segunda. Beneficios fiscales a las viviendas de Protección Oficial.

1.-"Se añade un número 4 al artículo 74 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, con la siguiente redacción: "Gozarán, asimismo, de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto las viviendas de protección oficial. El plazo de disfrute de Ja bonificación será de tres años a contar desde el otorgamiento de Ja calificación definitiva.

2.- El otorgamiento de estos beneficios no dará derecho a compensación económica alguna en favor de las Entidades locales afectadas, de acuerdo con el artículo 9 de la citada ley reguladora de las Haciendas Locales"

Tercera. Modificación de la Ley Hipotecaria.

1.- El artículo 2, número 5º de Ja Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de Febrero de 1946, tendrá la siguiente redacción: "5º". Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarrendamientos y subrogaciones de los mismos.

2.- Reglamentariamente se establecerán los requisitos de acceso de los contratos de arrendamientos urbanos al Registro de la Propiedad".

#### Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Contratos celebrados a partir del 9 de Mayo de 1985.

La primera disposición transitoria dispone que los contratos de arrendamiento celebrados a partir de 9 de Mayo de 1985, y que se encuentren en el periodo de tática reconducción, Ja duración será la establecida en el artículo 8, de cuatro años. Cuando Ja reconducción se produzca el arrendamiento quedará renovado y por lo tanto a partir de ese momento, será aplicable el contenido de Ja presente ley. El plazo que dispone la presente ley no será aplicable para los arrendamientos de locales de negocio cuya duración será la que hayan estipulado las partes, posibilitando de esta forma Ja adaptación de las rentas al mercado como se deduce de lo siguiente.

"1.- Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir del 9 de Mayo de 1985, que subsistan a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9º del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de Abril, sobre medidas de política económica. Sin embargo, la tática reconducción prevista en el artículo 1566 del Códico

civil lo será por el plazo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, y serán aplicables al arrendamiento renovado los restantes artículos de la misma relativos a los arrendamientos de vivienda.

2.- Los contratos de arrendamiento de local de negocio, y los asimilados a ellos, celebrados a partir del 9 de Mayo de 1985, que subsistan en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9º del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de Abril. En el caso de tática reconducción conforme a lo dispuesto en el artículo 1566 del Código civil, el arrendamiento to renovado se regirá por las normas de la presente Ley relativas a los arrendamientos para uso distinto al de vivienda.

La misma regla será aplicable a los contratos asimilados al de inquilinato.

3.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los arrendamientos que se hayan concertado al amparo de regímenes especiales de protección, siempre que éstos subsistan a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley".

SEGUNDA.- Contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de Mayo de 1985.

Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del 9 de mayo y que se encuentren en régimen de prórroga forzosa se seguirán regiendo por lo dispuesto en la LAU, salvo lo referente a la cotitularidad del contrato en caso de separación, nulidad o divorcio, imponiendo limitaciones a Ja subrogación mortis causa a Ja que se refiere el artículo 58 de la LAU, estableciendo que solo podrán subrogarse el cónyuge no separado legalmente o de hecho, o los hijos menores de 25 años que conviviesen con él, así como los ascendientes que estuviesen a su cargo y conviviesen con él con dos años de antelación, extinguiéndose el contrato cuando fallezca el subrogado o en el caso de hijo subrogado cuando este alcance los 25 años, si el cónyuge que se hubiere subrogado a su fallecimiento tuviera hijos menores de 25 de años, estos podrán subrogarse hasta que alcancen dicha edad. La subrogación solo se realiza en favor de una sola persona, y si hay varios hijos menores de 25 años, por lo dispuesto en el orden de prelación del artículo 12.3 deberá subrogarse el



hijo más joven.

Respecto a los que se hayan subrogado en la posición del inquilino antes de la entrada en vigor de la presente ley solo se subrogará su conyuge y, en su defecto los hijos menores de 25 años hasta que alcancen dicha edad, prohibiendo subrogaciones posteriores como así regula:

"1.- Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del 9 de Mayo de 1985, que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas relativas al contrato de inquilinato del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de Diciembre, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta Disposición transitoria.

2.- Serán inmediatamente aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

3.- Dejará de ser aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

4.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la subrogación a que se refiere el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, solo podrá tener lugar a favor del cónyuge del arrendatario no separado legalmente o de hecho o, en su defecto, de los hijos del arrendatario menores de 25 años, que conviviesen con él: en defecto de los anteriores, se podrán subrogar los ascendientes del arrendatario que estuviesen a su cargo y conviviesen con él con dos años, como mínimo, de antelación a la fecha de su fallecimiento.

El contrato se extinguirá al fallecimiento del cónyuge o ascendiente subrogado o cuando el hijo alcance los 25 años de edad. No obstante, si el subrogado fuese el cónyuge y al tiempo de su fallecimiento hubiese hijos del arrendatario menores de 25 años que conviviesen con aquél, podrán subrogarse éstos, quedando extinguido el contrato cuando alcancen dicha edad.

5.- El fallecimiento de la persona que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se hubiere subrogado en la posición de inquilino antes de la entrada en vigor de la presente Ley, sólo se podrá subrogar su cónyuge no separado

legalmente o de hecho y, en su defecto, los hijos del arrendatario menores de 25 años que habitasen la vivienda arrendada y hasta que alcancen dicha edad, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones.

6.- La subrogación prevista en la presente Disposición se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12.3 de la presente Ley.

Respecto de los derechos del arrendador dispone lo siguiente:

7.- Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y hasta que se produzca la extinción del contrato, el arrendador tendrá los siguientes derechos:

- en el Impuesto sobre el Patrimonio de las personas físicas, el valor del inmueble arrendado se determinará por capitalización al 4% de la renta pagada.

- podrá exigir del arrendatario el total importe de la cuota del Impuesto sobre inmuebles que grave el inmueble arrendado.

- podrá repercutir en el arrendatario los gastos de conservación del inmueble arrendado previstos en el artículo 20 de esta Ley en los términos siguientes

del capital invertido en los gastos realizados, se deducirán los auxilios o ayudas públicas percibidos por el propietario.

La cantidad resultante se distribuirá entre los inquilinos afectados en función de los criterios establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal para fijar las cuotas de participación de cada piso o local.

- El arrendatario abonará anualmente el 12% de la cantidad referida en el apartado anterior.

La cantidad anual pagada por el arrendatario no podrá superar la menor de las dos cantidades siguientes cinco veces su renta contractual o el importe del salario mínimo interprofesional, ambas consideradas en cómputo anual.

Podrá repercutir en el arrendatario el importe de la elevación de los gastos de comunidad y de servicios que se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

8.- Al final de cada año de vigencia del contrato que transcurra después de la entrada en vigor de esta Ley, la renta y las cantidades asimiladas a ella de las viviendas que se encuentren en periodo de prórroga legal, podrá ser actualizada por el arrendador o el inquilino conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el índice general del sistema de Índices de Precios al Consumo cuando las partes no hayan convenido de modo expreso otro sistema de actualización.

Esta norma sustituye inmediatamente a lo dispuesto para los arrendamientos de vivienda en los números 1 y 4 del artículo 100 de 1 texto refundido de la Ley de Arrendamientos urbanos.

9.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los arrendamientos que se hayan concertado al amparo de regímenes especiales de protección, siempre que éstos subsistan a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERA.** Contratos de arrendamiento de locales de negocio celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.

Los contratos de arrendamiento de local de negocio se extinguirán conforme a unos plazos prefijados mediante un sistema que actuará para los contratos que se encuentren en prórroga legal. La duración será menor para aquellos contratos que se prolonguen en el tiempo y viceversa en los demás casos. El plazo máximo de duración previsto será de siete años.:

"1.- Los contratos de arrendamiento de local de negocio, y los similares a ellos, celebrados antes del 9 de Mayo de 1985, que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas del texto de local de negocio, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

2.- Los contratos que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en situación de prórroga legal quedarán extinguidos en los plazos siguientes, que se contarán desde dicha entrada en vigor:

a) Los celebrados antes del 12 de mayo de 1956, en dos años;

b) Los celebrados entre el 12 de Mayo de 1956 y el 1 de enero de 1965, en tres años;

c) Los celebrados entre el 1 de enero de 1965 y el 1 de enero de 1970, en cuatro años;

d) Los celebrados entre el 1 de enero de 1970 y el 1 de enero de 1975, en cinco años;

e) Los celebrados entre el 1 de enero de 1975 y el 1 de enero de 1980, en cinco años;

f) Los celebrados a partir del 1 de enero de 1980, en siete años.

Para determinar la fecha de celebración del contrato se atenderá a aquella en que se suscribió, con independencia de que el arrendatario actual sea el originario o la persona subrogada en su posición. Se exceptúa el supuesto en que existieran uno o más traspasos, en el que se tomará como fecha de celebración del contrato del último traspaso realizado.

3.- Los contratos en los que, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, no haya transcurrido aún el plazo determinado pactado en el contrato, durarán el tiempo que resta para que dicho plazo se cumpla. Cuando este periodo de tiempo sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del apartado precedente, el arrendatario podrá hacer durar el arriendo el plazo que resulte de la aplicación de dichas reglas".

En los casos previstos en este apartado y en el precedente, la tácita reconducción se regirá por lo dispuesto en el artículo 1566 del Código civil, y serán aplicables al arrendamiento renovado las normas de la presente Ley relativas a los arrendamientos de fincas urbanas para uso distinto del de vivienda.

4.- al final de cada año de vigencia del contrato transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la renta y las cantidades asimiladas a ella de los locales de negocio en periodo de prórroga legal, podrá ser actualizada por el arrendador o por el arrendatario conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el índice general del sistema de Índices de Precios de Consumo, cuando las partes no hayan convenido de modo expreso otro sistema de actualización.

Esta norma sustituye inmediatamente a lo dispuesto para los arrendamientos de local de negocio en el número 1 del artículo 100 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

"5.- No obstante lo establecido en el apartado 2, el arrendatario del local cuyo contrato se encuentre en situación de prórroga legal a la entrada en vigor de la presente ley podrá, notificándose fehacientemente al arrendador en el plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor, podrá optar

por el régimen de duración del contrato de arrendamiento siguiente:

A) Los contratos quedarán extinguidos en los plazos siguientes, que se contarán desde dicha entrada en vigor:

a) Los celebrados antes del 12 de Mayo de 1956, en quince años;

b) Los celebrados entre el 12 de mayo de 1956 y el 1 de Enero de 1965; en dieciséis años;

c) Los celebrados entre el 1 de Enero de 1965 y el 1 de Enero de 1970, en diecisiete años;

d) Los celebrados entre el 1 de enero de 1970 y el 1 de enero de 1975, en dieciocho años;

e) Los celebrados entre el 1 de enero de 1975 y el 1 de enero de 1980, en diecinueve años;

f) Los celebrados a partir del 1 de enero de 1980, en veinte años.

Para determinar la fecha de celebración del contrato se atenderá a aquella en que suscribió, con independencia de que el arrendatario actual sea el originario o la persona subrogada en su posición. Se exceptúa el supuesto en que existieran uno o más traspasos, en el que se tomará como fecha de celebración del contrato del último traspaso realizado.

B) Durante los cinco primeros años a contar de la entrada en vigor de la ley, la renta contractual se incrementará por aplicación de la tabla siguiente (no consta):

C) A partir del sexto año, será de aplicación a la renta que se pague en dicho momento, y a las cantidades asimiladas a ella, lo dispuesto en el apartado 4.

6.- El arrendatario tendrá derecho a una indemnización de una cuantía igual a dieciocho mensualidades de la renta vigente al tiempo de la extinción del arrendamiento cuando antes del transcurso de un año desde la extinción del mismo, cualquier persona comience a ejercer en el local la misma actividad o una actividad afín a la que aquél ejercitaba. Se considerarán afines las actividades típicamente aptas para beneficiarse, aunque sólo sea en parte, de la clientela captada por la actividad que ejercitó el arrendatario".

**CUARTA.** Contratos de arrendamiento asimilados al inquilinato celebrados con anterioridad al 9 de Mayo de 1985.

"1.- Los contratos asimilados al inquilinato celebrados antes del 9 de Mayo de 1985 que subsistan en la

fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas sobre el contrato de inquilinato del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

2.- La duración y determinación de la renta de estos contratos se regirá por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera".

### Real Decreto 1147/1992

Real Decreto 1147/1992, de 25 de Septiembre, por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas, a los que se refiere la ley 1/1992, de 10 de Febrero, de acceso a la propiedad.

La finalidad de este Real Decreto es la de establecer una línea de ayudas, ya establecida en la ley 1/1992 sobre arrendamiento Rústicos Históricos, para el acceso a la propiedad de los arrendatarios. Las ayudas consistirán en:

- Subvenciones directas de capital.
- Bonificaciones en el tipo de interés de los préstamos
- Préstamos con tipo preferencial.

Para obtener una subvención directa de capital, será requisito indispensable que el arrendatario obtenga más del 50% de su renta anual de la actividad agrícola, y su explotación no supere dos unidades de trabajo hombre. El porcentaje de la subvención se aplicará sobre un montante de 10 millones cuando la superficie de la finca adquirida sea superior a la superficie que tenga el arrendatario. En caso de bonificación en el tipo de interés de los préstamos, será de 6% o del 9% dependiendo de la situación del agricultor.

Cuando se trate de préstamos con tipos la cuantía máxima para los mismos será de quince millones. La garantía para la devolución del préstamo podrá ser la hipotecaria sobre la finca adquirida o otras garantías suficientes. El plazo máximo para su devolución será de 15 años, se establecerán por parte del Ministerio de Agricultura convenios con entidades de crédito. La tramitación e información de las ayudas correspondientes correrán a cargo de las comunidades autónomas.

# Defectos más frecuentes en los documentos del Registro Mercantil

No son pocas las ocasiones en que se nos pide a los Registradores Mercantiles una orientación o una enumeración sobre los defectos más frecuentes de las escrituras y documentos sujetos a la calificación. Como es notorio, estas líneas y esas inquietudes vienen motivadas por la profunda reforma societaria que estamos todavía en trámites de puesta en marcha. Las indicaciones que siguen, sin embargo, tienen la pretensión de valer en todas circunstancias de confección de documentos que deban acceder a algún Registro Mercantil, y son eminentemente prácticas.

Parece conveniente advertir que no existe ni es posible exista un elenco tasado y típico de defectos posibles: el Registrador califica la conformidad a Derecho del título sujeto a ins-

cripción/publicidad mercantil sin que vea su calificación constreñida por un "numerus clausus" de defectos posibles. Toda posible enumeración de ellos necesariamente, pues, deben entenderse como orientativa.

## Condición de los defectos

Otra advertencia que espero se me permita hacer es la relativa a la condición o "cualidad" de los defectos. En Derecho registra! los defectos son de dos clases: los calificados como subsanables y los llamados insubsanables. En los primeros, no es necesario otorgar nuevo título sino rectificar el primeramente presentado o completarlo con documentos complementarios; en los segundos, será necesario otorgar y presentar un título diverso. La distinción tiene mucho de artificiosa y sutil, y es de relativa escasa utilidad en el orden práctico. Lo que sí me gustaría recalcar es que esa diferencia no puede ser interpretada vulgarmente para que se entienda existen dos clases de defectos: los "graves" que no son dispensables ni con la benevolencia del Registrador y

los "menos graves o poco importantes" que pueden ser dispensados graciosamente. En realidad, el derecho de gracia siempre ha sido prerrogativa de la Corona y el Registrador se ve condenado a aplicar las leyes - incluso las que a él mismo pueden parecer injustificadas y más innecesariamente formalistas - sin distinción. En su consecuencia: devolverá igualmente una escritura con 13 defectos monumentales que otra en la que se omite una circunstancia necesaria aunque pueda parecer poco importante. La presencia de defectos provoca una demora tan perjudicial al tráfico mercantil que el letrado debe ser especialmente cuidadoso con aquellos "pequeños" defectos que pueden llevar aparejada una calificación negativa. Una recomendación, la primera: el noventa por ciento de escrituras entraña la elevación a público de acuerdos de los órganos colegiados reflejados en certificaciones. Pues bien: debe cuidarse con sumo esmero todo el proceso de documentación de acuerdos sociales, para lo cual es muy aconsejable un control "a posteriori" del cumpli-

miento de lo establecido en los art. 97 a 113 del R.R.M. Ha sido elevadísimo el porcentaje de defectos "formales" en los primeros tiempos de la reforma tales como los provocados por omisión de circunstancias necesarias de la certificación o por falta de legitimación de quienes autorizan o elevan a público.

Tras esta primera advertencia y consejo me parece mucho más útil que desgranar una lista más o menos extensa de defectos, analizar con algo de detenimiento las causas por las que en la práctica aparecen esos defectos que tan gravosamente aquejan a los documentos mercantiles y que colocan al Registrador en el poco envidiable papel de "malo" por profesión.

La primera causa de toda la patología registra! es la generalizadísima utilización de modelos. No seré yo quien se rasgue las vestiduras ante el fenómeno imparable de la "estandarización" o uniformización de la vida mercantil. Sin embargo es preciso ser conscientes de los límites y condicionamientos de unos estatutos no hechos a medida sino "pret-a-porter":

## La primera causa de la patología registra! es la utilización de modelos

si los intereses a componer en una regulación estatutaria son delicados y requieren ciertas consideraciones especiales, quizás lo más razonable sea ajustar el traje a medida y no comprar a saldo. Piénsese en este caso que los estatutos, como norma constitucional de la vida societaria, tienen como las Constituciones una

estabilidad: mayorías para votar de la práctica unanimidad, gravosos requisitos de convocatoria ... pueden al inicio frustrar los mejores propósitos y condenar de antemano a la sociedad a la parálisis. Pero en todo caso, el "modelo" (ese que dicen que "siempre ha pasado" o el que "ha homologado alguien" o ese decantado por un proceso de depuración de documentos similares presentados por el bufete ..) necesita revisión y examen como pieza singular para cada situación.

No se trata de "rellenar" en el ordenador los campos vacíos, sino de que el conjunto sea congruente: si se pacta una sindicación de acciones CúeSFCle queéras no seaff alparta-j!Qr ;s1 las acc10nes "son nominativas cadgl, aumentos intermedios que fa!- piénsese que los rñüdosaeacreditar tan, cambios de domicilioinso.sp.e- la legitimación para concurrir yvojar 'a la Junta (msCripcion en el libro de registro) son distintos de los establecidos paratas afPórtador (depósito de títulos); si el órgano de administración t(S un administraaor único que no aparezca en otros artículos lÁ regulación de las reuniones del con-sean diseñaaos Clüs adminis-tradores mancomunados. Las prisas son el peor enemigo de la deseable celeridad mercantil: merece la pena,

## Una defecto importante es el causada por la falta de examen del historial del cliente

No se trata de rellenar los campos vacíos, sino que el conjunto sea congruente

por ejemplo, revisar que el otorgamiento de la escritura es coherente con la certificación incorporada y no resulte como ocurre de un modo escandalosamente frecuente que se eleven a público acuerdos délima- }unta celebrada el 30 de junio pero según resultá de una certificación de acuerClos de ju"lla del 26 de abril. Así pues, y e e meryendo. examínese la

coherencia del producto final especialmente si se utilizan los modelos por mu y "acreditados" que éstos sean.

Una patología importante es la que resulta causada por la falta de examen del historial del "cliente". El letrado no debería contentarse con el examen de la escritura fundacional debidamente inscrita, ni tan siquiera con el de todas las escrituras inscritas que el cliente pueda aportar: solicítese del Registro Mercantil\_n.m a simple \_ junta isales y el de las otras en o certificación de todos las inscnp:-

ciones si se quiere evitar sorpresas desagradables: escrituras prias.uo itas, acuerdos que se toman de nuevo cuando yá figuran otros idénti- Cüs inscrito§\_ admiristradores c'áa-

piénsese que los rñüdosaeacreditar tan, cambios de domicilioinso.sp.e- Cñados, a dministradores fallecidos to avla'vivoSreñüvaciones parciales incumplidas ... No siempre todo lo inscribible accede al Registro por la vía de una escritura pública; tener a disposición y examinar todas las inscritas no vacuna contra todas las sorpresas: piénsese en un cierre registra! provocado por un acuerdo de baja del registro de entidades adoptado por la administración tributaria (arts. 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de sociedades), una intervención judicial, un mandamiento de impugnación de acuerdos sociales, exp diente d\_su <:nsión de pagos concluido y cuya terminación jamás se tuvo el cuidado de reflejar en el Registro ...

Si quisiéramos señalar el motivo más calamitoso por sus consecuencias de defectos en los títulos, sería necesario t@.er a colación el probk:: ma de la ublicidad foe os 'ITW i: a reform áha m u ltuplicado hasta casi lo increíble la necesidad de acompañar los acuerdos de una u otra forma de publicidad en diarios oficiales o no. Las publicaciones encarecen notablemente el coste de

toda operación (no son pocas las ocasiones en que el importe de BORME más las publicaciones en los diarios suponen una carga superior a la suma de los aranceles del Registrador y del Notario), por lo que el letrado deberá siempre tenerlas en cuenta y cuidar de que se han cumplido debidamente (piénsese en los cambios de objeto que no consistan en una simple modi-

inaicacionescoritrariaS" a: lal ait. 1f7de R.R.M; los de domicilio; las reducciones de capitares; las fusiones o escisiones; las transformaciones etc..I. oTITitsimprtañie y precisamente en donde el buen-profesional debe demostrar todo su celo es en lo referente a. uncias de convocatoria conjunta'sj ñCÜns jo práctico: es muy conveniente clasificar las sociedades en dos grupos; el de aquellas afortunadas que pueden reunirse las cuales son imr.rescindiñ.e.s Jos

anuncios de convocatoria. Estas últimas;J;as, yaquélfas-er; además se disfruta del entretenimiento de socio minoritario inconfrpmista requieren un mimo especial JLgs vicios de convocatoria llevan aparejaoa- l lidad radical e insu&sanable de a juntay la imposibilidad de inscribir en el Registro, de depositar las cuentas en plazo, de adaptarse en tiempo etc...

Por ende, debe cuidarse todo lo relativo a la convocatoria y al anuncio con exquisto tino: examinar con detalle los estatutos inscritos para cerciorarse de cuál es el procedimiento de convocatoria de esa compañía (no son pocas las anónimas que establecen en estatutos requisitos especiales más gravosos, p. ej. la

## No siempre todo lo inscribible accede al Registro por la vía de una escritura pública

El buen profesional demostrará todo su celo en el anuncio de convocatoria de juntas





notificación a cada socio; y cada limitada, a falta de un sistema legal, tiene su propio sistema de convocatoria); comprobar que los anuncios son publicados en plazo (la práctica demuestra que la w.ensa y el B.Oletín oficial sufren equi vocaciones y demoras insospechadas sobre todo en ciertas épocas; compruébese que el último anuncio o la última rectificación están dentro del plazo mínimo legal o estatutario; cualquiera que sea la causa de la publicación extemporánea jamás debe seguirse adelante y celebrar una junta a destiempo, aunque pueda acreditarse la diligencia de quien remitió el anuncio y la suma negligencia del que lo publicó); y por fin que el orden del día sea claro, preciso y exsah ustí vo: ni se pueden tomar acuerdos fuera del orden del día (salvo Ja destitución y exigencia de responsabilidad de los administradores), ni se puede entender incluido en el orden del día que reza "adaptación de estatutos a la nueva ley" otra cosa que los acuerd os referidos exclusivamente a ese propósito. Cuídese de que al final del anuncio de convocatoria cÜnst J.aindicación del derecho de examen de los socios del informe justificativo de la mo lificación, pe! de auditoría en su caso, del derecho a recibir las cuentas anuales etc...

Una medida de prevención útil recomendable es el estudio continuo y atento de la jurisprudencia: especialmente pers uasi va para el Registrador es la emanada por la D.G.R.N. y que se publica en el B.O.E. Los Registradores muy raramente se apartan de la doctrina sentada por el Centro Directivo y al contrario: cambian de criterio pa ra ajustarse a sus pronunciamientos. Así por ejemplo: si una práctica reiterada permitía el acceso registra! de sistemas alternativo de retribución de administradores en estatutos o la fijación de un sistema alternativo de órganos de administración o el otor-

**Es muy importante examinar cuidadosamente la jurisprudencia en todos los casos**



El buen profesional debe tener cuidado en el anuncio de las Juntas

gamiento de poderes generales por Junta... desde que recayeron las respectivas resoluciones contrarias, los Registros han cerrado filas contra la tolerancia y permissibilidad previas. No son pocos los problemas que la Dirección General ha venido a resolver. Por citar sólo algunas resoluciones: la de 18 de enero de 1991, en la que se establece la necesidad de que la adaptación a J a n ueva ley se extienda también al objeto antiguo y pmf;íbe un sistema de retri n...de admirs ra ores alternativo; la de 21 de febrero de 1991 sobre la "operación acordeón"; la de 25 de febrero de 1991 sobre la necesidad de previo pago del BORME para inscribir; la de 26 de febrero de 1991 sobre la práctica viciosa de los poderes otorgados por la junta; las de 27 y 28 de febrero sobre la necesidad de determinar en concreto el órgano de administración; la de 5 de marzo, sobre la necesidad de ar la naturaleza de los desembolsos pendientes y el error en estatutos de convocar publicando en el "diario de más circulación)E la provincia"; la de 11 de marzo sobre el administrador persona jurídica y la forma de acreditar el nombramiento de la física que le representa en otra. La enumeración solo es a título indi-

cativo de la diversidad de los problemas resueltos. Es muy recomendable el examen de la jurisprudencia por si la cuestión dudosa no está resuelta.

Para dicho examen existen colecciones de resoluciones en suplementos publicados por Diarios económicos; libros de resoluciones; una base de datos informática ... Para las recientes no queda más remedio que el examen del B.O.E. en la sección de "Otras disposiciones".

**Consultar al Registrador**

Si todavía después de estos controles y estas precauciones se tienen dudas razonables sobre puntos concretos de la operación, sobre todo en aquellas materias en que existen lagunas o contradicciones legales (no tan infrecuentes como sería lo deseable) o criterios doctrinales muy poco sentados, no se dude en consultar al Registrador. Éste está obligado por la ley, a recibir y atender gratuitamente en horas señaladas de oficina las consultas que puedan hacerse relativas a la inscripción de títulos en el Registro a su cargo, o el modo de subsanar los defectos. Ese asesoramiento no tiene por supuesto la función de suplir la tarea de los otros profesionales (por lo que nunca el Registrador redactará documentos, ni "viará" previamente estatutos, ni aconsejará sobre otra cosa que lo relativo a la obtención de la inscripción) y puede ser muy útil cuando lo que se trata es prevenir cautelarmente un defecto dudoso.

# Subvenciones oficiales

Ayudas a Entidades sin ánimo de lucro, medianas y pequeñas Empresas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española, de acuerdo con el Plan Futures, y prórroga del plazo de presentación de solicitudes de ayudas.

Orden de 19 de agosto de 1992 (B.O.E. de 1 de septiembre de 1992, nº 210) y Orden 30 de septiembre de 1992 (B.O.E. de 1 de octubre de 1992, nº 236).

Procedimiento para beneficiarse de las ayudas por abastecimiento de determinados productos agrícolas a las Islas Canarias, que concede el Reglamento 1.695/92 de 30 de junio de la Comisión de la e.E.E.

Orden de 31 de agosto de 1992 (B.O.E. de 7 de septiembre de 1992, nº 215).

Subvenciones y ayudas a las agrupaciones de agricultores que actúen en favor de la defensa antigua n izo du ran te 1992 en extensiones no inferiores a 100.000 hectáreas utilizando

ioduro de plata.

Orden 1 de septiembre de 1992 (B.O.E. de 11 de septiembre de 1992, nº 219).

Ayudas a las pequeñas y medianas empresas y entidades sin ánimo de lucro que creen o amplíen centros de servicios comunitarios a varias empresas; investiguen y desarrollen innovaciones técnicas; realicen estudios de asesoramiento o diagnósticos de productividad; formen al personal en estas nuevas técnicas de acuerdo a la iniciativa comunitaria PRISMA.

Orden 27 de agosto de 1992 (B.O.E. de 15 de septiembre de 1992, nº 222).

Ayudas a las industrias lácteas establecidas en las Canarias que elaboren productos frescos de leche de vaca obtenidos localmente en el archipiélago, de acuerdo al Reglamento de la C.E.E. nº 2235/92.

Orden de 16 de septiembre de 1992 (B.O.E. de 19 de septiembre de 1992, nº 226).

Concesión de prisms en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino de Canarias para la campaña de 1992.

Orden de 17 de septiembre de 1992 (B.O.E. de 22 de septiembre de 1992, nº 228).

Concesión de subvenciones para congresos, jornadas técnicas y mesas que aborden y analicen aspectos y temas comerciales.

Orden de 29 de septiembre de 1992 (B.O.E. de 6 de octubre de 1992, nº 240).

Subvenciones a las hembras lecheras en la campaña 91-92 de acuerdo a los Reglamentos de la e.E.E.

Resolución 28 de julio de 1992 (B.O.E. de 6 de octubre de 1992, nº 240).

Becas y ayudas a los alumnos de nivel universitario y medio afectados por el Síndrome Tóxico en el curso 1992-93.

Orden de 30 de septiembre de 1992 (B.O.E. de 23 de octubre de 1992, nº 255).

## Boletín de suscripción

Deseo suscribirme a por un período de 1 año, con un importe de 6.000 pesetas + 6% IVA

_____	_____	_____
APELLIDOS	NOMBRE	TELEFONO
_____	_____	_____
CALLE/PLAZA	NUMERO	C.P.
_____	_____	_____
PROVINCIA	PAIS	NIF
_____	_____	_____
Forma de pago	_____	
DDomiciliación bancaria	_____	
Banco/Caja	Agencia	
Di reción	C.P.	
Población	_____	
Muy sres. míos:	_____	
Ruego atiendan hasta nuevo aviso los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta Nº 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
abierta a nombre de Sr./Sra. _____ en esta sus cursal		
Nº de entidad _____	a _____	de ..... de 19 _____
Firma _____		

**Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.**  
 C/. Nápoles, 272-4º 2º BARCELONA  
 Telf. 487 72 63 FAX 215 75 60



# Repercusiones fiscales del Convenio Regulador en separaciones y divorcios

## 1.- Introducción.

En situaciones, por desgracia bastante frecuentes, de crisis de la institución matrimonial, han de acudir las partes al Convenio Regulador previsto para tales casos en el art. 90 del Código Civil.

Es objeto de este artículo exponer, con la posible concisión, las consecuencias fiscales que comportan varios de los aspectos contemplados por el Convenio Regulador, para que conociéndolos, puedan los interesados adoptar los acuerdos pertinentes en tan complejo y espinoso tema, de una forma más libre y responsable.

Para ello, vamos a referirnos solo a aquellos aspectos del Convenio Regulador normalmente más aptos para producir implicaciones fiscales a saber:

- Anualidades por alimentos.
- Liquidación del régimen económico matrimonial.
- Pensión compensatoria.
- Sustitución de la pensión compensatoria.
- Indemnizaciones.

Temas todos ellos contemplados, desde el punto de vista civil, en los artículos 90 C), D) y E); 99, 98 y concordantes del Código Civil, y desde el punto de vista tributario en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TP y AJO). Respecto de dichos Impuestos analizaremos en cada caso las consecuencias fiscales, tanto desde la perspectiva del receptor como del pagador, tratando de simplificar la exposición.

11.- Anualidades por alimentos al cónyuge: (Arts. 90 C) y 143,1º del e.e.).

-Concepto solo aplicable a los casos de separación judicial, pero no a las separaciones de hecho, ni a los divorcios, pues en este último supuesto

quedará englobado en la pensión compensatoria.

-Para el cónyuge receptor, su importe se considera ingreso como rendimiento del trabajo. (Art. 25, q) de la Ley 18/91, de 6 de Junio, del I.R.P.F.).

-Para el cónyuge pagador obligado por decisión judicial, su importe es reducible de su base imponible regular. (Art. 7 1,2 Ley 18/91, IRPF, citada).

111.- Anualidades por alimentos a los hijos: (Art.90 C) del e.e.).

-Para los hijos perceptores, son renta J,WI(Art. 9, K) de la Ley 18/91, del I.R.P.F.).

-Para el progenitor obligado a su pago, no es cantidad deducible de su base imponible, al excluirla expresamente el art. 7 1, 2º de la Ley 18/91, de IRPF.

IV.- Liquidación del régimen económico matrimonial. (Art. 90 D) del Código Civil).

Aquí la cuestión adquiere mayor complejidad, pues las implicaciones pueden producirse tanto en el IRPF como en el Impuesto sobre TP y AJD, las operaciones de liquidación pueden ser muy variadas y los regímenes económico matrimoniales diversos, pero intentaremos una síntesis, en relación a los más comunes de gananciales y separación de bienes.

4.1 Liquidación del régimen de gananciales:

- 4:1.1.- En relación al IRPF:  
- No existe por la disminución de patrimonio para ninguno de los cónyuges. (Art. 44º, 4,b) de la Ley 18/91 de IRPF).

4.1.2. En relación al Impuesto sobre TP y AJD:

-Están exentas las adjudicaciones y transmisiones que por disolución de la sociedad conyugal se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes gananciales. (Art. 48, I, B) 3, del Texto

Refundido sobre TP y AJD y Art. 59, I, B) 3 de su Reglamento).

- Cuestión distinta sería el tratamiento fiscal en el supuesto de que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se produjese exceso de adjudicación a favor de alguno de los cónyuges.

En tal supuesto el exceso de adjudicación no gozaría de la exención, pues está tipificado como hecho imponible en el art. 7, 2, B) del Texto Refundido, existiendo doctrina en este sentido.

- Del mismo modo, si como compensación de dicho exceso de adjudicación, un cónyuge cediese al otro bienes privativos de aquél, tampoco procedería la exención, debiendo tributar dicha transmisión.

- Sin embargo, si como consecuencia de la liquidación del régimen económico matrimonial se "indemnizase en dinero" al cónyuge que no se adjudica determinado bien, entendemos que dicha entrega indemnizatoria estaría exenta, conforme al art. 48, I, B) 4 del Texto Refundido.

4.2. Liquidación en el supuesto de aración de bienes:

En el supuesto de liquidación de régimen económico matrimonial dentro del Convenio Regulador será normalmente la disolución de los proindivisos existentes expresamente constituidos, o los que se establezcan por atribución legal en virtud de lo establecido en el art.1441 del Código Civil. Su regulación fiscal sería la siguiente:

4.1.2. En relación al IRPF:

- Aquí la regla a aplicar para negar la existencia de incrementos o disminuciones de patrimonio, no será el apartado b) del art. 44,4 de la Ley 18/91, como en el supuesto de disolución de gananciales, sino el apartado a) del propio art. 44, 4º, relativo a la división de cosa común, en cuya virtud obtendremos idéntica

En orden al modo de practicar la división de cosa común, nos parece importante el art. 404 del Código

Civil, referido a la división en el nible regular de su renta. (Art. 71,2 de supuesto de ser la cosa (por ejemplo la Ley 18/91 citada).

la vivienda conyugal) esencialmente 5.2. En relación al Impuesto sobre indivisible: acuerdo de los condueños, T.P. y AJD:

mediante el cual se "adjudica" la cosa - Una lectura superficial de los arts. a uno de ellos "indemnizando" al 7,1 B) párrafo primero y art. 8 f) del otro. En tal tipo de división en el Texto Refundido de TP y AJD, odría Convenio Regulador, evitaría que la llevar a la conclusión de que la consh-transacción tuviera efecto en IRPF iución de la pensión tributaría por este como incremento o disminución de impuesto, y que el obligado al pago patrimonio para ambos cónyuges, al del mismo sería el pensionista recep-tor.

4.2.2.-En relación al Impuesto sobre T.P. y A.J.D.:

- Si se trata -como será lo más frecuente en el caso que nos ocupa- de la disolución de indivisos o comunidades de bienes que "no realicen actividades empresariales", la misma estará no sujeta a operaciones societarias a efectos del Impuesto sobre TP y AJD, en virtud del art. 30,2 del Reglamento del Impuesto, mudiendo tributar no obstante por actos jurídicos documentados si es inscribible y tiene por objeto cantidad o cosa valuable.

Por el contrario; si la disolución tuviera por objeto un proindiviso vano se la conoce como "compensatoria", y el hecho de que se satisfaga bienes que "realizara actividades periódicamente no afecta su verdadera naturaleza indemnizatoria. Lleración societaria. (Arts. 22,3 del gados a tal punto, la exención resulta-Texto Refundido y art. 30, 1 del ría del art. 48, I, B) del Texto Refundido y 59 I B) 4 del Reglamento, que

- En el supuesto de que en virtud de acuerdo entre las partes, este punto del Convenio Regulador hubiera a contemplar excesos de adjudicación a favor de cualquiera de los cónyuges, podrí resultar más beneficioso, en determinados casos, apendiendo de

la cuantía del exceso, dar al mismo el carácter de capitalización de pensión compensatoria, con lo que se ahorraría el Impuesto sobre TP y AJD que en otro caso gravaría el exceso de adjudicación.

V.- Pensión compensatoria: (Art. 90, E) del Código Civil).

Establecida por el Código como resarcimiento del desequilibrio económico de un cónyuge en relación a la posición del otro, tiene las siguientes implicaciones fiscales:

5.1. En relación al IRPF:

- Para el receptor de la pensión compensatoria, es ingreso como rell: q!\_ nto e trabajo (Art. 25, q) de la Ley 18/91, de IRPF).

- Para el pagador de la misma, su importe es reducible de la base im-

... deshacer el roinQivisq. — tor.

-Ello no obstante opinamos que, tocante a la constitución de la pensión compensatoria, su constitución está mpueStü ae TP y AJD, eñ base al art. 2 ae propio Texto Refundido, y art. 25, 2 de la Ley General Tributaria (verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato), ya que pese a dominarla el Código "peñSiüñ" su veréfaélera naturaleza jurídica resultante del propio Código, s la de m erññfución o resarcim iento de perjuicios .e.or el desequilibrio económico entre los cónyuges provocado por la crisis del matrimonio. No en t u viera poro objeto un proindiviso vano se la conoce como "compensatoria", y el hecho de que se satisfaga bienes que "realizara actividades periódicamente no afecta su verdadera naturaleza indemnizatoria. Lleración societaria. (Arts. 22,3 del gados a tal punto, la exención resulta-Texto Refundido y art. 30, 1 del ría del art. 48, I, B) del Texto Refundido y 59 I B) 4 del Reglamento, que

decl aran exentas las entregas de "dinero" verificadas Qago de "indemnizaciones .

VI. Sustitución de la pensión compensatoria. / A r t. 99 del Cód igo Civil).

Desde la perspectiva tributaria, el tema de la sustitución de la pensión compensatoria es, en nuestra opinión, uno de los puntos más oscuros de los aspectos que tratamos, y ello debido a la carencia de referencias directas al mismo por parte de la normativa fiscal, por lo que resulta en extremo difícil su tratamiento unitario. La solución de cada caso concreto depengrá del negocio sustit torio-espeditio t'on s d e r e. Pese a ello, y con lüdas las limitaciones derivadas del aserto anterior, intentaremos abordar su análisis desde el punto de vista de los dos Impuestos que estamos comentando.

6.1. Una cuestión previa.

6.1.1. Con carácter previo es necesario plantear la cuestión de si la sustitución de la pensión compensatoria es

solo una modalidad de pago de la obligación preexistente, o si por el contrario es una nueva obligación, distinta de la pensión compensatoria a la que sustituye. De la postura que se adopte al respecto dependerá, en nuestra opinión, el tratamiento fiscal de la sustitución que nos ocupa.

6.1.2. La mayoría de los autores entiende que la sustitución no es más que conmutación, o sea, una más de las plurales modalidades de pago de la misma que en su opinión ofrece el legislador en los artículos 97 y 99 del Código Civil, que según ellos comprende un abanico unitario de posibilidades de pago, con la única distinción de que cualquiera de ellas - incluida la modalidad de pensión - es utilizable por los cónyuges de común acuerdo, y que solo es utilizable en la modalidad de pensión por el Juez que aprueba el convenio regulador.

De ahí se deduce una consideración de la sustitución como mera modificación de la forma de pago, S..Q.!P-0. Q.ación en pago, o como novación simplemente modificatoria por cambio de objeto, según los distintos autores, que no obstante tienen en común el considerar siempre subsistente una única obligación, que no es otra que la pensión compensatoria.

6.1.3. Otros autores, que ciertamente son minoría, entienden que la sustitución de la pensión compensatoria del art. 99 del Código Civil entraña novación stricto sensu, extintiva de la anterior, ya que la..%xtinción de la pe jón j.Udicialmente ].\_CO.f da no es solo el efecto del nuevo convenio, sino además la causa de la nueva obligación llamada a sustituid , con lo que queda de relieve su mutua interdependencia. Se extingue l a pensión "porque" nace la nueva obligación de entregar bienes, dinero, renta vitalicia, etc., y esta nueva obligación nace "para" extinguir la pensión y ocupar su sitio. La obligación nacida de la sustitución de la pensión compensatoria es por tanto una o\_b ligación distinta de la pensión compensatoria a la que sustituye.

6.1.4. Personalmente nos inclinamos por esta segunda postura, que consideramos más fundamentada en Derecho, por las razones que a continuación y resumidamente se expresan:

1ª Si se observa la causa de las obligaciones, desde la perspectiva del artículo 1.274 del Código Civil, se



verá que son distintas las causas en la pensión compensatoria y en la sustitución de la pensión compensatoria, lo cual se ve claramente cuando la sustitución consiste en constituir por ejemplo una renta vitalicia satisfecha por un Banco.

2ª No operan respecto de la sustitución de la pensión compensatoria, las causas de extinción previstas en el artículo 101 párrafo 1º del Código Civil respecto de la pensión compensatoria.

3ª El convenio sustitutorio del artículo 99 del Código Civil, a diferencia de la pensión compensatoria fijada por el Juez, no es preciso, a nuestro entender, que sea aprobado judicialmente, porque el artículo 99 no lo exige. Dado el carácter marcadamente intervencionista del Derecho matrimonial cuando la Ley desea la intervención del Juez bien claramente la establece por lo que no es presumible un lapsus del legislador. Además el contenido del artículo 99 del Código Civil es exclusivamente patrimonial, de disposición de la pensión compensatoria, una vez nacida la misma operación judicial, mediante acuerdo entre ciudadanos ya desligados o perfectamente regulada su situación matrimonial, por lo que no existe tampoco ratio legis para presumir la interven-

renta irregular del art. 59, 1 a) de la propia Ley, según que la sustitución se efectúe antes o después del año de la fecha de constitución por sentencia de la pensión compensatoria. Desde la concepción doctrinal de la sustitución como mera "modalidad de pago" de la pensión compensatoria, sería un rendimiento irregular del art. 59 1 b) de la Ley citada generado en período indeterminado (división por 5 años), por constituir actualización del rendimiento de trabajo previsto en el art. 25 q) de la misma.

- Para quien satisfaga el capital en bienes o dinero: desde nuestra concepción de la sustitución sería una disminución patrimonial irregular compensable con los incrementos patrimoniales irregulares del mismo año o de los cinco años siguientes, conforme el art. 66,2, de la Ley 18/91. Cabría también la posibilidad de considerarlo como disminución patrimonial regular, dada la estricta redacción del artículo 58 de la Ley 18/91 citada. Desde la otra concepción doctrinal de la sustitución como mera modalidad de pago, el importe satisfecho disminuiría la base imponible regular del ejercicio conforme el art. 71,2 de la Ley del impuesto, y en caso de resultar negativa sería compensable con las bases liquida-

naturaleza es claramente indemnizatoria de daños psíquicos y morales. Su tratamiento fiscal sería el siguiente:

7.1. En el IRPF:

- Para el receptor, su importe se considerará renta exenta conforme al art. 9, e) de la Ley 18/91.

- Para el pagador, entendemos que podría considerarse como disminución patrimonial de tipo regular; dado que no la entendemos excluida por el artículo 44.3 de la Ley 18/91.

7.2. En el Impuesto sobre TJ y AJD:

- Conforme se ha expuesto anteriormente, el art. 48 I B) 4 del Texto Refundido declara exentas las entregas de dinero en pago de indemnizaciones.

#### VIII.- Conclusión.

El carácter esquemático y eminentemente práctico del esbozo efectuado, ha tenido que dejar forzosamente fuera del mismo muchas e interesantes cuestiones que la rica casuística plantea sin duda, en relación a las repercusiones fiscales derivadas de las situaciones de separación y divorcio. Unicamente nos hemos referido a las que de alguna manera hemos considerado se producen más frecuentemente en la generalidad de los casos. Las soluciones apuntadas son las

legales vigentes, aunque en ocasiones

regulares positivas de los cinco de la repetida Ley 18/91.

6.3. En relación al Impuesto de T.P. Y A.J.D.:

- Aunque tampoco en este Impuesto la cuestión es del todo pacífica, es sin embargo menos conflictiva que en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los casos de entrega de bienes en sustitución de pensión compensatoria normalmente se liquidan como exentos en base al art. 48, I, B, 3 del Texto Refundido de TP y AJD, confiriendo a la sustitución carácter liquidatorio de relaciones económicas entre los cónyuges, dentro del ámbito de disolución de la "sociedad conyugal", aunque el régimen económico matrimonial de la misma sea el de separación de bienes.

#### VII.- La indemnización del art. 98 del Código Civil

- Concepto solo aplicable en caso de nulidad matrimonial, y en favor del cónyuge de buena fe, habiendo

# Lo peligroso de las auditorías

Aún no he salido de mi asombro por una pregunta que me hizo un empresario: ¿cómo es posible que en dos informes de una misma firma de auditoría de reconocido prestigio, y en un mismo momento y tiempo, exista una diferencia de 44.000 millones de pesetas correspondientes a ajustes al balance de un mismo grupo de empresas?. La verdad es que existiendo razones técnicas para explicar estas diferencias, el confusiónismo se generó en todos los círculos empresariales. No era para menos, la explotación a la aflojación de un agujero patrimonial en el segundo informe era que se habían aplicado criterios más conservadores y con los cuales los auditores estaban de acuerdo. Es decir, estos criterios más conservadores habían generado nada más y nada menos que 44.000 millones de agujero patrimonial.

La aplicación de criterios conservadores por parte de los auditores es, de hecho, el seguimiento estricto del principio contable de prudencia valo-

en nuestra legislación, supone la

mediado convivencia conyugal. Su

DICIEMBRE, 1992



La función pública del auditor está en tela de juicio

sionismo está servido y esta vez no por culpa de la prensa económica, que siempre lleva la peor parte, y sí por culpa exclusivamente nuestra, de los auditores, que nos permitimos, en aras al conservadurismo, asumir el

que, en muchas ocasiones, soñ

que estimamos adecuadas en base a las leyes, que hemos procurado señalar, cabe sostener soluciones distintas, lo cual es normal si se tiene en cuenta el carácter cambiante de la frondosa legislación fiscal, y la falta de tradición jurídica consolidada en nuestro país en la compleja problemática de la crisis de la institución conyugal.

En todo caso, a modo de conclusión, sí que resulta oportuno destacar la extraordinaria importancia que, junto a una técnica jurídica depurada, tiene la adecuada especificación de conceptos en la redacción del convenio regulador, por las consecuencias fiscales que del mismo se derivan. El aprovechamiento de las distintas posibilidades jurídicas y fiscales que ofrezca la situación concreta, redundará en una mejor obtención del resultado económico en definitiva pretendido por las partes, con optimización del coste fiscal. No dar la debida importancia a este aspecto puede ser causa de desagradables sor-

sobre los que no se está informando. - Nuestra función pública como auditores está en tela de juicio, ya que los criterios diferenciados entre nosotros no ayudan nada al incremento de la transparencia informati-

de las empresas, objetivo presas.

Por ello concluimos que la pensión judicial.

compensatoria y la sustitución de la pensión compensatoria son dos obligaciones distintas. Por eso tienen distinto régimen jurídico. La novación extintiva operada produce como veremos determinadas consecuencias fiscales.

-Efectuadas las anteriores consideraciones, que en nuestra opinión resultan imprescindibles para clarificar el punto de partida ante la ausencia de regulación directa de la cuestión en la norma fiscal, abordamos sin más demora el tratamiento fiscal a nuestro entender procedente, de la sustitución de la pensión compensatoria.

6.2. En relación al IRPF:

- Para quien perciba un capital en bienes o dinero, desde nuestra concepción de la sustitución como novación extintiva de la obligación anterior, será un incremento de patrimonio del art. 44 de la Ley 18/91, que

tributará bien como renta regular del art. 58 de la Ley o bien como



rativa. Dicho principio, contemplado necesaria contabilización de una pérdida cuando se tenga conocimiento de ella y, por contra, los beneficios solamente cuando realmente se producen; el ser más conservador sería el llevar a extremos los límites indicados anteriormente.

En base a todo esto, es fácil comprender lo peligroso que supone que los auditores utilicen en sus dictámenes diferentes niveles de conservadurismo, y, en consecuencia, llegar a la dichosa pregunta que el empresario realizaba. Por otra parte, si además se toma como base el segundo informe para, si es el caso, adoptar medidas legales contra la gestión anterior, el empresario del agujero patrimonial tendría motivos suficientes para iniciar acciones contra los auditores ya que si estaban más de acuerdo con los criterios más conservadores aplicados sobre los estados contables a los que se refiere el segundo informe, deberían haberlo manifestado así en el primero. En definitiva, el confu-

riesgo de ser utilizados para fines exclusivamente políticos.

Caben pues, las siguientes reflexiones:

- Si los señores que están estudiando las posibles acciones contra una gestión determinada tienen como única prueba el informe del auditor que aparentemente contradice un informe emitido previamente por él mismo, mi recomendación es que se olviden, ya que con la presentación del informe anterior, sería suficiente para que estas hipotéticas acciones perdieran toda su fuerza jurídica.

- Si todas las firmas de auditoría, y en general, multinacionales, aplicasen criterio más conservadores, por ejemplo, en los balances de las constructoras con relación a la deuda que mantienen con la Administración Pública o con determinadas inversiones en bolsa de bancos y aseguradoras - ya que durante el ejercicio 1.992 existieron minusvalías muy importantes -, existirían unos agujeros patrimoniales muy significativos,

DICIEMBRE, 1992

va de la situación financiera - patrimonial contemplado en la legislación mercantil.

Somos conscientes de que poner una solución a esto es realmente difícil, pero el I.C.A.C. (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) lo debería intentar. Esta posible solución se podría encaminar en la limitación de la repercusión frente a terceros de informes que:

1.- No ostenten la calidad auditoría obligatoria (salvo que se demostrara que éstos tuvieran defectos técnicos o errores graves que pudiesen desvirtuar la imagen fiel del patrimonio de la empresa auditada).

2.- Aun procediendo de auditorías obligatorias, limitar la "flexibilidad" existente de criterios, es decir, una vez emitido un informe con unos criterios determinados, éstos deberán ser mantenidos durante un período de tiempo.

Queda pues, nuestra recomendación y el deseo de que en el futuro no tenga que sonrojarme ante un empresario preguntón.

# En la muerte de Antonio Pedrol Rius

La muerte de Antonio Pedrol Rius, decano de todos los abogados españoles, ha abierto una dura batalla por su sucesión al frente del Colegio de Abogados de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, pero, sobre todo, ha dejado un tremendo vacío en la lucha contra las ingerencias políticas en la profesión.

Pedro! Rius falleció el pasado 17 de octubre en su domicilio de Madrid, víctima de un cáncer de hígado, enfermedad que mantuvo en la más estricta reserva y que no le impidió trabajar al intenso ritmo que era habitual en él.

## Su última lucha

El óbito le sobrevino trece días después de haberse sometido en Barcelona a tratamientos médicos relacionados con el cáncer que sufría desde hacía tiempo. La última aparición pública de Pedro! Rius tuvo lugar el 21 de septiembre, durante una rueda de Prensa convocada por la Unión Profesional, de la que ostentaba el cargo de presidente. El objetivo de la conferencia era poner de manifiesto la necesidad de que el Gobierno negociara con los colegios profesionales el anteproyecto de Ley de Normas Reguladoras de estas entidades, antes de ser remitido a las Cortes.

Nacido el 10 de febrero de 1910 en la localidad tarraconense de Reus en el seno de una familia de pequeños comerciantes, Pedro! Rius recibió su

enseñanza básica en casa mediante la asistencia de una profesora particular. Después de cursar el bachillerato en el Instituto de Reus, ingresó en la Facultad de Derecho de Zaragoza y se licenció con premio extraordinario en 1930.

Posteriormente se trasladó a Madrid para preparar su tesis doctoral. En la capital tuvo que hacer frente a las estrecheces económicas elaborando artículos periodísticos que el diario barcelonés «El Matí» le pagaba a 25 pesetas. Tras especializarse en Derecho Mercantil, abrió un despacho en Madrid en 1932.

En 1968, cuando Pedro! ya había protagonizado una prestigiosa carrera como abogado experto en quiebras y suspensiones de pagos, se presentó como candidato al decanato del Colegio de Abogados de Madrid, pero perdió por pocos votos ante Antonio del Valle iturriaga.

## Círculo de Estudios

Un año después fundó el Círculo de Estudios Jurídicos, del que fue elegido presidente y que nació con la finalidad de abordar asuntos estrictamente jurídicos pero de gran interés social, como el divorcio, la huelga, la filiación ilegítima y la independencia de la Justicia. Ese mismo año, su nombre salió en todos los medios de comunicación como representante de los intereses de los acreedores del grupo de empresas Matesa.

Finalmente, en 1973, volvió a presentarse a las elecciones del Colegio de Madrid y, a través de un programa basado en la acérrima defensa de los intereses profesionales del letrado, ganó por amplia mayoría al otro candidato, Joaquín Ruiz Giménez.

## Pacificación

Durante su primer año al frente del Decanato llevó a la práctica la promesa de pacificación del Colegio y puso en marcha el turno de oficio retribuido, estableció becas y puso en servicio la Oficina de Relaciones profesionales.

Posteriormente fue reelegido en 1974, año en el que accedió a la presidencia del Consejo General de la Abogacía, cargo que le permitió hacer gala de su carácter eminentemente liberal luchando por la unidad de jurisdicción para poder suprimir los tribunales especiales creados durante el régimen de Franco.

En 1976 fue designado presidente de la Unión Iberoamericana de Abogados, cargo por el que fue condecorado por varios países suramericanos. En 1978 y 1979, fue de nuevo reelegido decano de los abogados madrileños.

En 1982 creó la Unión Profesional, con el objetivo de impedir que el PSOE, recién ganador de las elecciones generales, se interfiriera en los asuntos relativos a profesiones liberales. Ese mismo año desmiente los rumores sobre su posible elección como Defensor del Pueblo y defendió a Eliseo Izquierdo, un delincuente habitual que el verano anterior había entrado a robar en su casa. Consiguió que, en lugar de los once años que pedía el ministerio fiscal, su cliente fuera condenado a sólo cuatro meses.

El año 1989 fue especialmente crítico para Pedro!. El Colegio de Abogados de Barcelona exigió su dimisión y la independencia respecto al de Madrid. Asimismo, más de 300

**A pesar de su grave enfermedad, el decano de los abogados hizo caso omiso de los consejos de sus médicos y luchó hasta el final por modificar el proyecto de Ley de Colegios, criticado por el decano en su última aparición pública como presidente de la Unión Profesional, llevada a cabo el pasado 21 de septiembre.**

## Sentencias ejemplares

- «Nunca he tenido cargos, condecoraciones, ni influencias; siempre rechacé la erótica del poder».

- «Aspiro a conservar mis fuerzas e ilusiones. Creo que es un buen final en la vida llegar a él activo, llegar haciendo lo que uno cree que debe hacer».

- «La justicia del española es la malquerida de los presupuestos del Estado».

- «El ciudadano tiene muchos motivos para huir de la justicia».

- «Las cárceles se han convertido en los lugares más inseguros de España (...) La situación es grave, lamentable y terriblemente injusta».

- «El abogado debe actuar con independencia absoluta, y esto sólo se puede garantizar bajo la vigilancia del colegio».

- «Soy una pequeña máquina de trabajar, probablemente por falta de imaginación».

- «El trabajo de un profesional no es una mercancía. La relación que hay entre el profesional y el cliente se basa en la confianza».

- «En España hay dos personas que tienen que mantenerse independientes y neutrales: El Rey y el decano del Colegio de Abogados».

- «El anteproyecto de ley de asistencia jurídica gratuita es el mayor atentado del que tengo recuerdo contra el derecho del ciudadano a ser defendido por un letrado libre».

abogados «críticos» de los 2.000 asistentes del quinto Congreso de la Abogacía Española pidieron su dimisión y abandonaron la sala.

Sin embargo, el letrado fue reelegido ese mismo año como decano de los abogados de Madrid, después de vencer al catedrático y ex ministro Manuel Jiménez de Parga por 9.275 votos frente a 2.138. Dos años después, dimitió para volver a presentarse. Ganó de nuevo con 6.387 votos frente a los 1.996 obtenidos por Luis Zarraluqui.

Tras un breve periodo como senador por designación real en las Cortes Constitucionales, figura que desapareció con la aprobación de la nueva Constitución, se reintegró a su gabi nete profesí onal. Siempre se definió como un hombre no político y como «una pequeña máquina de trabajar».

## Raíces catalanas

A pesar de que la mayor parte de su vida transcurrió en Madrid, Pedro! Rius nunca renunció a sus raíces catalanas y, siempre que podía, se expresaba en este idioma. A diferencia de otros políticos, logró integrarse plenamente en la vida social madrileña.

Soltero, fumador empedernido -era frecuente verle con un puro «Romeo y Julieta» en la boca-, entre sus pasiones destacaba la de coleccionar obras de arte, actividad que le convirtió en asiduo de las subastas y propietario de tablas de los siglos XII, XIII y XIV de valor incalculable. Escribió varios libros, entre ellos «¿Quién mató al general Prim?», en el que quiso desvelar los motivos del asesinato de un militar paisano suyo. Para ello tuvo que investigar los 18.000 folios del sumario.

Su muerte ha suscitado una difícil

batalla por su sucesión. Su tenacidad en la defensa de los intereses profesionales del abogado ante la administración y, sobre todo, su gran carisma, hacen de Pedro! Rius un personaje irreplicable.

«Liberal difuso» o «el viejo zorro del desierto» son algunos de los apelativos que, cariñosamente, le brindaban sus compañeros.

«Ha sido un hombre muy importante que, durante más de diez años, fue capaz de dirigir, con inteligencia y autoridad, la Abogacía», manifestó el ministro de Justicia, Tomás de la

Quadra, tras la muerte de Pedro!. «La figura de don Antonio, se había establecido en el paisaje judicial de España, Su desaparición es una nota negativa», indicó Ramón Rodríguez Arribas, presidente de la Asociación Profesional de la Magistratura.

## Último homenaje

Por su parte, el competidor de Antonio Pedro! en las últimas elecciones al Colegio de Abogados de Madrid, Luis Zarraluqui, mostró su profunda consternación por la pérdida «de un hombre que ha vivido los últimos años de su vida dedicado a la defensa de la Abogacía».

Pedro! Rius fue despedido por los máximos representantes de la administración de justicia, quienes rindieron su último homenaje en el funeral celebrado en la iglesia de *Sapta* Bárbara, situada en el Palacio de Justicia de Madrid. Tras la celebración del acto religioso, el féretro del presidente de todos los abogados fue trasladado a su ciudad natal, Reus, donde recibió sepultura.

**Uno de sus objetivos era impedir que el Gobierno se interfiriera en los asuntos relativos a profesiones liberales y defender de forma acérrima los intereses del letrado, cuestiones que centraron el programa electoral con el que, en 1973, accedió por primera vez al Decanato del Colegio de Abogados de Madrid.**



# Los abogados de Madrid eligieron a Martí Mingarro como nuevo decano

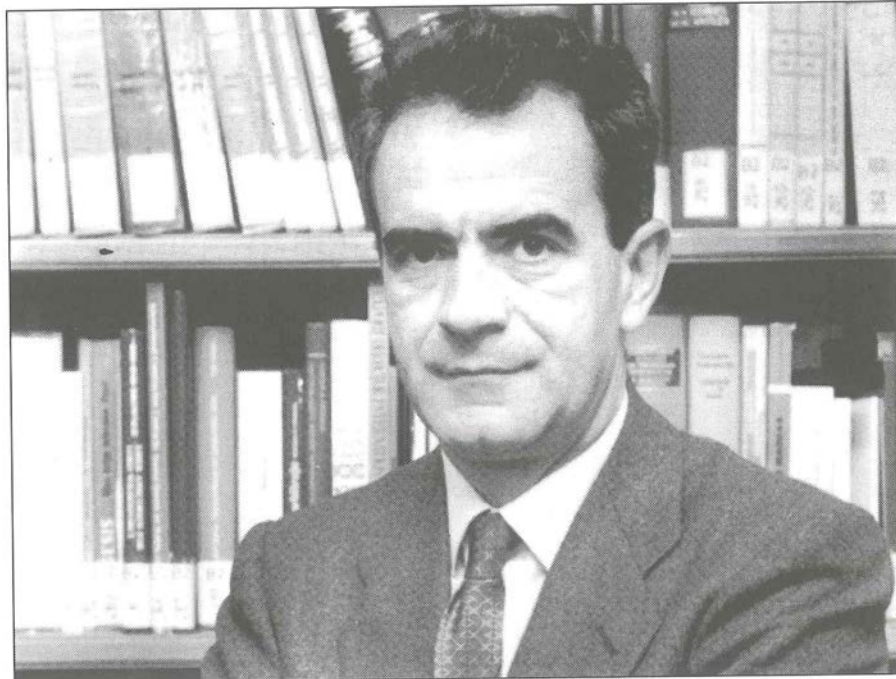
El pasado día 17 de diciembre, los abogados madrileños se enfrentarán con la difícil tarea de elegir al sucesor del desaparecido Antonio Pedro Rius. La batalla por el Decanato del Colegio de Abogados de Madrid estuvo protagonizada por tres letrados: Bernardo Cremades Sanz-Pastor, Luis Martí Mingarro y Ramon Pelayo Jiménez y por la Asociación Libre de Abogados (ALA), grupo de carácter progresista constituido al margen del Colegio de Abogados y liderado por la letrada María de los Angeles López.

El resultado es extremadamente claro ya que la victoria de Luis Martí Mingarro fue por un amplio margen. Su candidatura ganó por una proporción de 3 a 1 sobre los otros cuatro candidatos y la participación alcanzó el 24 por ciento del censo, lo que significa un aumento de la participación y una reducción del tradicional abstencionismo.

El nuevo decano señaló que «me encuentro muy enardecido por haber recibido la confianza de nuestros compañeros» y manifestó su deseo de que la institución sea «la casa de todos los abogados». A diferencia de elecciones anteriores, en que votó una media del quince por ciento del censo colegial, en esta ocasión se llegó al 23,6 por ciento.

La participación, no obstante, fue inferior a la de la confrontación Pedrol -Jiménez de Parga en la que fue del 27,6 por ciento. En estas elecciones, Martí Mingarro logró el 51 por ciento; Ramón Pelayo, el 16; Ber-

**Martí Mingarro ganó por una proporción de 3 votos a 1 sobre sus otros cuatro opositores y la participación fue del 23,6 por ciento**



Bernardo Cremades proponía la renovación

nando Cremades, 15; María Angeles López, 14 y García Brera, 2.

## Potenciar la comunicación

Martí Mingarro considera necesario potenciar la comunicación e información con los colegiados y reforzar un sistema de documentación informatizada al que tengan acceso. Respecto a los efectos que, para la abogacía española, puede tener la libre circulación y establecimiento de profesionales europeos a partir de 1993, Martí se muestra optimista, ya que, «hasta el momento, los abogados españoles han respondido con toda calidad al sistema de libre prestación de servicios de los abogados».

En la nueva Junta, Jorge Trías Sagnier ocupará el cargo de tesorero; José Luis Fernández Blanco, de contador; Antonio Alonso Lasheras Ruiz, de bibliotecario; Antonio Hernández-Gil Álvarez Cienfuegos, de secretario. Los diputados son; Jesús Castrillo, Isidoro Díaz de Bustamante, Luis Rodríguez Ramos, José Antonio Morán, Joaquín García Romanillos, Jesús Santaella, Ana Palacio, Carmen Fernández de Boba-

dilla Francisco Navarrete, Antonio Albanés, Hilario Hernández, Paloma Pérez de León, Gerardo Viada, Fernando López Orozco y Javier Iglesias.

Luis Martí Mingarro ostentó el cargo de secretario del colegio hasta la muerte de Pedrol Rius, de quien fue «su mano derecha». El letrado, en cuya lista aparecen los abogados que formaban la última Junta de Gobierno, es consciente del continuismo que representa su candidatura, pero afirma que ello no supone inmovilismo. En este sentido, considera como objetivo básico, «actualizar las actividades y funciones del Colegio, en favor de sus colegiados y de la sociedad».

## El programa del nuevo decano

Su programa se basa principalmente en el «mantenimiento de la libertad, independencia y unidad del colegio», así como «la puesta en marcha de programas de ayudas para los jóvenes que se inician en la profesión». Con esta finalidad, quiere intensificar la colaboración con las Universidad e instituciones privadas



El nuevo decano fue mano derecha de Pedrol

Ramón Pelayo llevó la defensa de Ruiz Mateos

que se ocupan de la formación de rajaban como posibles candidatos al en el seno de la institución». El abogado postgrado.

Por su parte, entre los candidatos de Madrid destacaba el abogado y la unidad y independencia del Colegio que no han logrado el acceso al decanato, Ramon Pelayo, que fue muy popular por haber llevado la defensa de los asuntos económicos de José María Ruiz Mateos, apostabapora modernización del Colegio para convertir esta institución en un servicio real mente eficaz, que represente y proteja a todos los abogados, sin que prevalezca ninguna ideología.

Otra de las propuestas de Ramón Pelayo era realizar una profunda reforma de la deontología profesional para garantizar la credibilidad de la abogacía española se sitúa a la altura del resto de países de la Comunidad Europea. En su equipo figuraban Mercedes Hernández, Salvador Salort, Carlos E. Rubio, Luis Orduña, Guillermo Dionis y Javier Arenillas, entre otros.

Entre los otros nombres que se ba-

de Madrid destacaba el abogado y la unidad y independencia del Colegio que no han logrado el acceso al decanato, Ramon Pelayo, que fue muy popular por haber llevado la defensa de los asuntos económicos de José María Ruiz Mateos, apostabapora modernización del Colegio para convertir esta institución en un servicio real mente eficaz, que represente y proteja a todos los abogados, sin que prevalezca ninguna ideología.

principio se perfilaba como sucesor candidato a Juan Antonio Sargadoy, José María Stampa Casas, José Manuel Otero Lastres, Jesús Fernández Miranda, Félix Ester Butragueño e Isabel Winkels, entre otros. Aseguraba que los miembros de su equipo no representan a los «macro despachos» y a las grandes finanzas, sino a los abogados «que viven la toga todos los días».

Cremades aspiraba a una reforma global del colegio, con una nueva deontología profesional, adaptación al marco de la Europa comunitaria, y abordar el intrusismo y las incompatibilidades.

El Colegio de Abogados de Madrid, el más numeroso de España, está compuesto de 30.919 letrados, de los que 17.849 son ejercientes y los 13.070 restantes no ejercientes.

## Renovación

Bernardo Cremades, doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla y en Derecho Alemán por la de Colonia, es catedrático en excedencia de Derecho del Trabajo. Apostaba por la «renovación, lo que no significa ruptura», y se comprometía a presentar nuevos estatutos en el plazo de un año. En este sentido, consideraba que tras el fallecimiento de Pedrol Rius, es necesario un «relevo generacional

## El programa del nuevo decano

**-Servicio a la sociedad:** Crear un servicio para apoyar las minorías de emigrantes. Constitución de aulas permanentes sobre drogadicción: medio ambiente y emigración.

**-Independencia:** Con solidaridad conseguido y atención permanente a los casos en los que la libertad e independencia de la profesión puedan verse amenazadas, en especial en lo relativo al derecho de defensa y a su libre ejercicio.

**-Turno de Oficio:** Superación de las dificultades de aplicación del

convenio con el establecimiento, a partir de principios del próximo año, de un sistema fluido de justificación de las intervenciones realizadas. Búsqueda de conciertos con las entidades de crédito para articular un sistema de anticipos sobre el importe de los asuntos del turno de oficio y justificados.

**-Estatutos:** Una vez aprobado el futuro Estatuto General de la Abogacía se hará la reforma inmediata del estatuto del Colegio articulando la participación de todos.

**-Servicios colegiales:** Conclusión del programa de informatización de la Biblioteca, puesta en funcionamiento de un órgano de comunicación periódico para la publicación puntual sobre cuestiones de actualidad: novedades legales y jurisprudenciales, temas organizativos del Colegio, convocatorias de cursos y becas.

**-Poderes políticos:** Establecimiento de mecanismos de cooperación con los órganos de la Administración de Justicia.



# Ley de Colegios profesionales: Sigue la polémica

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 16 de octubre el proyecto de ley de Colegios Profesionales, cuyo texto ha sufrido modificaciones respecto al texto inicial que había levantado ampollas entre estas organizaciones. El proyecto, remitido a la Cortes, mantiene la colegiación obligatoria pero liberaliza las tarifas que cobran los profesionales y establece la colegiación única, tal como aconsejaba el polémico informe del Tribunal para la Defensa de la Competencia (TDC).

## Intrusismo

El nuevo artículo 2 reconoce a las organizaciones colegiales su derecho a instar la persecución del intrusismo y determina que los acuerdos, recomendaciones y decisiones de los colegios observen los límites de la Ley de Defensa de la Competencia sobre conductas prohibidas.

El artículo 3 establece que «para el ejercicio de las profesiones colegiadas en todo el territorio nacional bastará con estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial», y añade que los profesionales «podrán establecerse libremente para el ejercicio de su actividad, acogiéndose a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico». Asimismo, el artículo permite la asociación libre de profesionales.

El artículo 5 suprime la posibilidad

**El texto, aprobado por el Consejo de Ministros, mantiene la colegiación obligatoria, permite la asociación libre, tarifas.**

de que el colegio se encargue obligatoriamente del cobro de los honorarios. Los colegios podrán «visar» los trabajos de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los estatutos y siempre que así se disponga por el legislador». Los honorarios y las demás condiciones contractuales se dejan al libre acuerdo de las partes.

El artículo 6 señala que los estatutos «no podrán condicionar la colegiación a la prestación de fianzas, garantías u otras cargas análogas salvo que la administración compe-

tente los imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada».

El proyecto de ley suaviza las radicales reformas sugeridas por el TDC, pero los representantes de los colegios profesionales discrepan todavía en algunos puntos y confían en que los grupos parlamentarios escuchen sus opiniones antes de aprobar el texto definitivo.

## Generalidad

Algunas organizaciones, como las de médicos y farmacéuticos, critican el hecho de que el proyecto se base en criterios excesivamente economicistas. En opinión del presidente del Consejo de Colegios de Arquitectos de España, Jaime Duró Pifarré, el proyecto adolece de un problema de generalidad, ya que, según afirma, determinadas cuestiones deberían ser tratadas sectorialmente para cada profesión.

Para Duró, el texto refleja una fuerte desconfianza hacia los colegios profesionales. Aunque considera positiva la introducción del principio de libertad asociativa para el ejercicio profesional, el máximo representante de los arquitectos considera que, sobre la cuestión de las tarifas, «el proyecto suprime la autorregulación

no la facultad para controlar los honorarios en determinados sectores.

Según un comunicado del Consejo de Arquitectos, la reforma es inevitable y «debe afrontarse con decidida voluntad de adecuarse a exigencias de modernización que provienen de un contexto institucional y socioeconómico en evidente proceso de transformación».

## Sectores radicales

Algo más crítico que Duró, el presidente del Colegio de Arquitectos de Madrid, Luis del Rey, solicitó la retirada del proyecto en tanto no se

apruebe la anunciada Ley de Garantías de la Edificación que fija las responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso. En su opinión, la reforma «Se inspira en un informe sesgado del TDC».

Añade, de acuerdo con Duró, que el texto «adolece del grave error de situar a todos los profesionales en el mismo paquete, sin atender a las especificidades propias de cada profesión». Este colegio estima que la reforma «supone un ataque demodador a la propia existencia de los colegios profesionales y confía en el buen juicio de los grupos parlamentarios para adecuar el proyecto a la realidad social».

Por su parte, el Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos de España (Inite), organismo que agrupa a más de 200.000 profesionales, exige que se abra un amplio debate en el Parlamento sobre la regulación de la Ley. Este organismo, que agrupa a ingenieros y arquitectos técnicos, admite la necesidad de modernizar esta legislación, pero asegura que la regulación planteada en el actual anteproyecto resulta totalmente inadecuada, ya que «no se adapta a los auténticos intereses de la sociedad».

Añade que la supresión de tarifas no va a suponer un abaratamiento en los costes de obras, tal como argu-

honorarios son sólo «uno de los factores que inciden en el coste». La

## El proyecto suaviza las radicales reformas sugeridas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, pero los representantes de la organizaciones discrepan todavía en algunos puntos

Intercolegial Profesional de Cataluña, que representa a 142 colegios de esta comunidad, también ha manifestado su oposición a ciertos aspectos de la ley.

### Normas orientadoras

Su presidente, Eugeni Gay, considera que el proyecto debería prever las fuentes de financiación de los colegios y otorgar la potestad para dar normas orientadoras sobre honorarios. Gay pide la conversión del proyecto en una ley de bases, lo que permitiría su desarrollo por parte de las comunidades autónomas con competencia en esta materia.

Según el presidente de la Intercolegial, los legisladores deberían prestar especial atención a algunas peculiaridades de los colegios profesionales como son su independencia, la obli-

gatoriedad de la colegiación, el mutualismo y la función sustitutoria que realiza de otras administraciones. Asimismo, cree que el proyecto debería respetar el derecho de los colegios a dar normas reguladoras para el cobro de tarifas, a pesar de que el borrador legislativo lo prohíbe.

Al parecer, el PSOE ha pactado con algunos colegios la modificación del proyecto de reforma, lo que ha sido criticado por algunos colectivos que afirman que, de esta forma, se rompe

la unidad de acción que ha caracterizado la Unión Profesional hasta la muerte de Pedrol Rius. En este sentido, el presidente de los arquitectos, Jaime Duró, defiende el diálogo sectorial, mientras que el presidente del Colegio de Médicos, José Fornés, está dispuesto al enfrentamiento con el Gobierno. La última palabra la tienen ahora las Cortes, encargadas de elaborar el texto definitivo que, con probabilidad, suscitará una nueva polémica.

## El anteproyecto (resumen)

### Artículo 2.

«El Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes».

«El ejercicio privado de las profesiones colegiadas se regulará en régimen de libre competencia y con sujeción a la Ley sobre defensa de la Competencia, a la Ley sobre Competencia Desleal y a la Ley General de Publicidad.

«Los Consejos Generales y en su caso los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de compatibilidades con otras profesiones».

«Los colegios tienen legitimación para instar ante los órganos competentes la persecución del intrusismo, con doctrina que, salvo habilitación legal, no podrá ser sancionada por los propios Colegios».

### Artículo 3.

«Para el ejercicio de las profesiones Colegiadas en todo el territorio nacional bastará con estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial».

«Cuando los Colegios se organicen por demarcaciones territoriales de ámbito interior al nacional se podrá establecer que en sus Estatutos figure la obliga-

ción de que los profesionales inscritos en Colegios de otra demarcación comuniquen a éstos las actuaciones que realicen en la misma a efectos de quedar sujetos a las competencias de ordenación y control».

«Los profesionales podrán asociarse libremente para el ejercicio de su actividad, acogiéndose a cualesquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, siempre que se respeten los límites de la ley sobre Defensa de la Competencia».

### Artículo 5.

«Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, y siempre que así se disponga, en su caso, por la legislación correspondiente».

«El visado no comprenderá los honorarios no las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes».

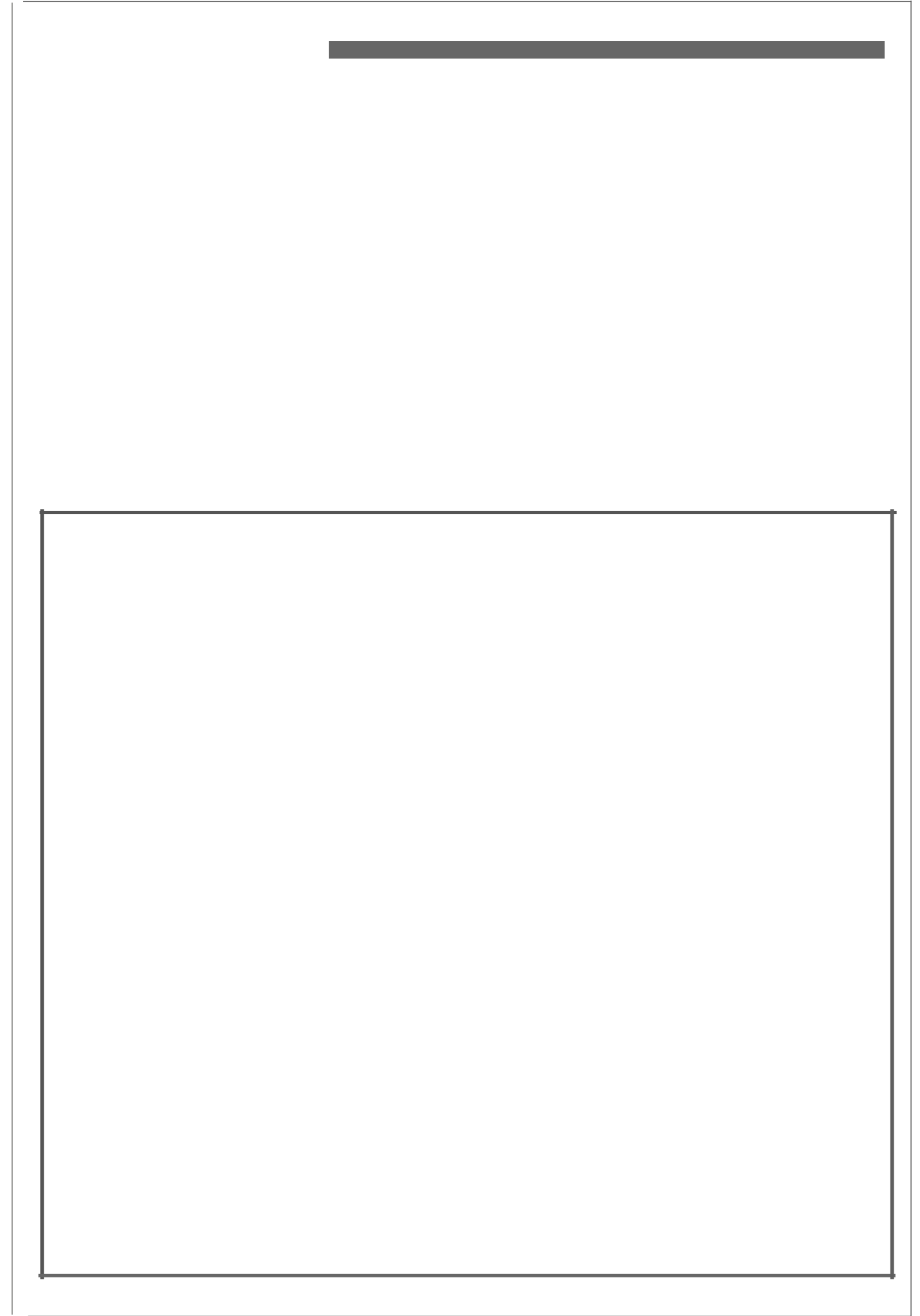
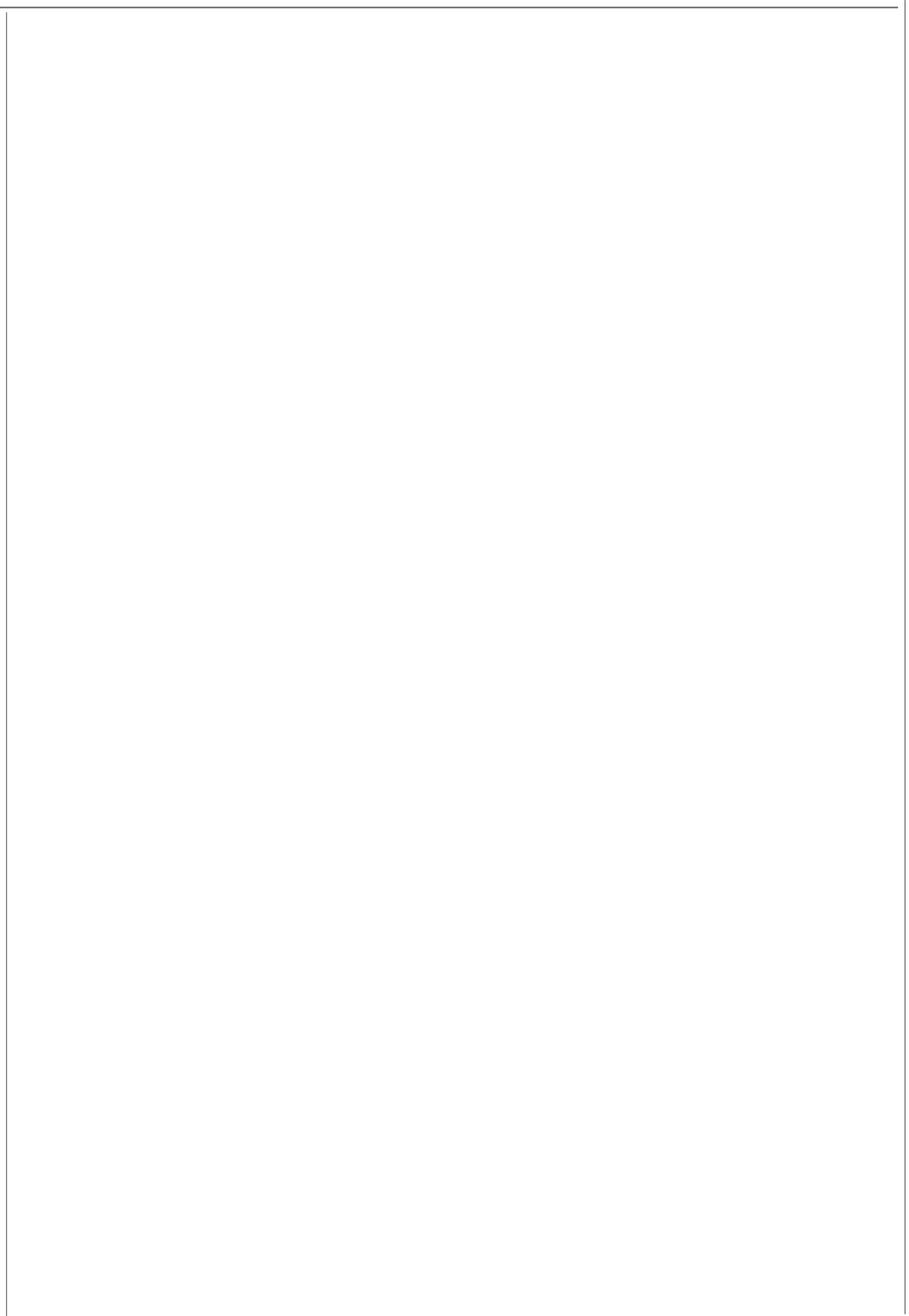
### Artículo 6.

Los estatutos no podrán condicionar la colegiación a la prestación de fianzas, garantías u otras cargas análogas salvo que la Administración Competente los imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada».

### Disposición Final Segunda.

«Se autoriza al Gobierno para dictar en su ámbito de competencias las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley».





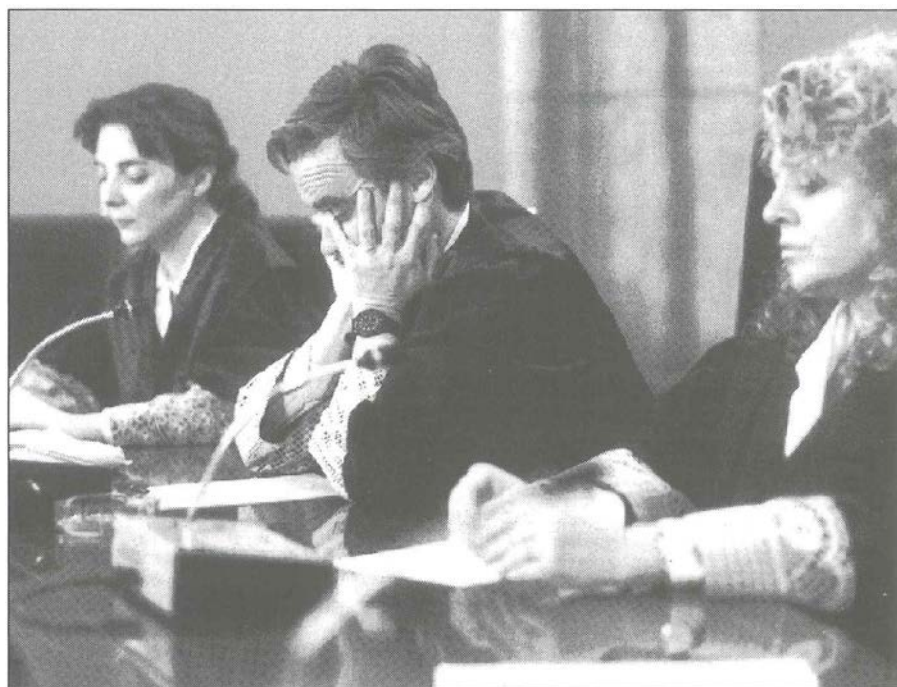
# Derecho de negocios: Situación actual y perspectivas

La situación del derecho de los negocios y las relaciones entre los profesionales que operan en España constituyen el eje principal de un estudio elaborado por los abogados Consol Martí Baldellou y Rafael Harillo Gómez-Pastrana que ha sido presentado en París en unas jornadas sobre este campo del derecho, auspiciadas por el Centre de Recherche Interdisciplinaire de Vaucresson.

El objetivo del trabajo de investigación es presentar una visión global de cómo se entiende en España el «business law» o derecho de los negocios, así como las relaciones que en la actualidad se dan entre los distintos profesionales que prestan sus servicios en este campo del derecho. El estudio se ha basado en la recopilación de información bibliográfica nacional y extranjera, así como en un amplio programa de reuniones con distintos profesionales, que se podrían clasificar en tres grupos: Despachos de abogados «clásicos», es decir, aquéllos constituidos por profesionales de formación eminentemente jurídica situados en Madrid y Barcelona en los que la personalidad del abogado está por encima de la «marca» de la firma; profesionales expertos en este campo del derecho, y representantes de las secciones jurídicas de grandes firmas de auditoría.

En total se mantuvieron contactos con 13 despachos, cinco secciones jurídicas de auditorías y cuatro pro-

**En materia de competencia, los abogados tienen dos frentes abiertos, el formado por los asesores fiscales y el compuesto por los auditores**



El mundo del derecho de negocio está en muy pocas manos

fesionales a título individual. A cada uno de los grupos citados se planteó un cuestionario sobre asuntos relacionados con el asociacionismo y la expansión de los despachos; la preparación de los bufetes en lo relativo a recursos humanos y técnicos; estructura de los despachos; mentalidad de los empresarios respecto a los abogados y asesores, y relaciones entre los profesionales del derecho de los negocios.

## Tipos de clientes

Eficacia, rapidez, modernidad y conocimiento de la legislación extranjera son las condiciones principales que, en la actualidad, exigen las empresas de un despacho de abogados. No obstante, el tamaño, expectativas e importancia de cada empresa incide en el tipo de asesor que se solicita. A mayor grado de complejidad, competitividad e internacionalización de una empresa, así será la estructura de la firma de abogados que pedirá.

El pequeño y mediano comerciante

y las empresas pequeñas utilizan preferentemente los servicios de gestores, dada su accesibilidad y sus costes más reducidos, mientras que sólo acostumbra a contemplar la figura del abogado para asuntos aislados especialmente complicados.

Por su parte, la pequeña y mediana empresa busca despachos de abogados clásicos, de mediano tamaño, con costes asequibles y un servicio personalizado. Las filiales de multinacionales y las grandes empresas están más interesadas en despachos grandes, tanto nacionales como extranjeros, con capacidad para operar en situaciones complejas.

Las causas por las que las empresas españolas han llegado a requerir este tipo de servicios se basa, según explica el informe, en la evolución tributaria y fiscal que ha experimentado nuestro país. Hace veinte años, eran muy pocos los profesionales especializados en esta materia, dado el escaso volumen de la tributación existente.

Sin embargo, la aprobación de la nueva Ley General Tributaria en

1978 y las subsiguientes reformas de los impuestos de sociedad, patrimonio y renta, entre otras, impulsaron a la mayoría de los despachos a incorporar especialistas en asuntos fiscales, que antes estaban en manos de economistas, gestores y peritos mercantiles.

No obstante, los juristas se encontraron con una fuerte competencia ejercida, por un lado, por los asesores fiscales, que pueden hacer uso de un tipo de publicidad vedada para el letrado, y por otro, los auditores, expertos contables dedicados a la peritación de balances y cuentas.

Ante esta situación, los abogados españoles se han visto obligados a trabajar en equipo, lo que ha supuesto la aparición de cinco clases de bufetes: el despacho clásico de tamaño mediano, con una media de seis socios y entre cinco y ocho colaboradores, entre los que se encuentran contables; los grandes despachos clásicos, con una mentalidad marcadamente de empresa; delegaciones en España de grandes despachos anglosajones, y secciones o departamentos jurídicos de las grandes firmas de auditoría.

Respecto a los abogados pertenecientes a estas auditorías existe una gran polémica sobre el intrusismo y el uso indebido de la publicidad que le reprochan otros profesionales. Aquéllos se defienden alegando su independencia de la firma del despacho y la posesión de una cartera de clientes propios.

## Profesionales

El estudio dedica un apartado al perfil ideal del joven profesional. En este sentido, los despachos exigen una buena formación jurídica, especialmente en derecho mercantil, internacional y comunitario; ampliación de la formación que incluya cur-

**El informe, elaborado por Consol Martí y Rafael Harillo, demuestra la necesidad de que los letrados se unan en despachos multidisciplinares con la finalidad de crear redes internacionales que proporcionen al cliente la cobertura que necesita en sus transacciones.**



La formación universitaria es muy precaria

sos de postgrado, como por ejemplo masters; preparación y conocimientos en las áreas fiscal, tributaria y económica; buen nivel de inglés y de otro idioma, y buena adaptación al trabajo en equipo, ganas de trabajar e ímpetu.

Los bufetes encuestados coinciden en afirmar que la formación universitaria es muy precaria y que la preparación para ejercer la abogacía debe ser fruto de un especial aprendizaje profesional. El problema reside en que son muy pocos los despachos dispuestos a acoger a recién licenciados, cuya demanda es enorme.

El informe concluye que el mundo del derecho de negocios está en pocas manos. «Sólo hay un pequeño número total de despachos competitivos, doce o quince a lo sumo, de los que sólo tres o cuatro tienen una estructura realmente grande, con delegaciones y oficinas fuera de nuestras fronteras. Junto a éstos operan los todo poderosos departamentos jurídicos de "the big six"», indica.

En este sentido, los autores del informe afirman que «el futuro del

derecho de los negocios está en manos de los despachos multidisciplinares y en el asociacionismo de cara a crear redes internacionales que proporcionen al cliente la cobertura que necesita en sus transacciones».

## Negociaciones

A diferencia del derecho español, con una base fuertemente civilista, el sistema norteamericano se basa plenamente en la regulación contractual entre ambas partes, por lo que la regulación por cláusulas es mucho más exhaustiva.

«Esto da pie a indicar el estudio a unas negociaciones más enconadas si cabe que en nuestras latitudes, por lo que, de alguna manera, ha de incidir en la forma de ser de sus profesionales: Más agresividad, espíritu combativo, más asunción de riesgos, etc. En definitiva, una visión más empresarial y economicista del llamado "business law"».

En materia de competencia, los abogados tienen dos frentes abiertos, por un lado, el formado por asesores fiscales y gestores cuya competencia puede superarse al completar el abogado su formación en materias específicas; y por otro lado, el formado por los auditores, cuya estructura y organización en «lobby» sobrepasa al abogado.

En este sentido, «los colegios profesionales tienen un importante papel que desempeñar, sobre todo a la hora de regular los ámbitos de competencia y las técnicas de publicidad de los abogados».



# Beneficios y pérdidas en el sector de perfumería, cosméticos y detergentes

El sector de la perfumería, cosméticos y detergentes concentra empresas de todo tipo, desde las muy rentables, a otras que suman las pérdidas por miles de millones de pesetas. Hay compañías que avanzan, invierten y ambicionan ascender a los puestos de liderato en sus respectivos sectores, mientras otras marchan renqueantes, temerosas de que el mercado

español siga endeble y enfermizo. Lo que sí constituye un común denominador para todas ellas, es su dependencia de diversas multinacionales extranjeras.

He aquí un resumen de las últimas cifras conocidas para trece de las principales compañías existentes en nuestro país en los campos citados de perfumería, detergentes y cosméticos:

## ARBORA, PERDIDAS EN PORTUGAL

Cambios importantes en Arbora Corporación, empresa que se encuentra en periodo de liquidación de activos y pasivos relativos al negocio en España, los cuales han sido tomados por Arbora Holding. No obstante, sigue su expansión imparable en el mercado portugués, donde algunos productos han sido lanzados con éxito, como son los casos de las nuevas compresas, si bien el crecimiento ha venido impulsado por los productos convencionales, tales como pañales, compresas y toallitas. La estructura generadora de beneficios ha cambiado, al eliminarse la venta al distribuidor local por la venta directa. En total, que todo lo dicho ha conducido a Arbora Corporación a reducir en 1991 sus ingresos netos de 6.900 a 3.350 millones de pesetas (corresponde esta última cifra a su actividad en Portugal), mientras las ganancias de 73 millones obtenidas en 1990 se transformaban en pérdidas de 43 millones al

año siguiente. Un 50 por ciento de su capital pertenece a Arbora Holding y el resto se lo reparten Laborinter, Argasan e Hifa. Plantilla de 20 empleados.

## AVON TEME ENTRAR EN PERDIDAS EN 1992

Nubes grises en el horizonte de Avon Cosmetics, que vistos los resultados de los últimos meses del año pasado, ya preveía la posibilidad de cerrar el ejercicio de 1992 con pérdidas. Y es que el de 1991 arrojó unos beneficios netos de sólo 15 millones de pesetas, frente a los 120 que había ganado un año antes. El bajón también fue importante en las ganancias de explotación, que pasaron de 216 a 72 millones. En el mismo periodo las ventas evolucionaron de 7.182 a 7.584 millones, con un crecimiento ligeramente por debajo de la inflación, que no ha bastado para compensar un aumento en los costes en porcentaje claramente superior. El alza ha sido mayor en las ventas de la línea de

perfumería que en las de cosmética y perfumería, hecho al que Avon Cosmetics achaca el incremento del coste de las ventas, ya que la perfumería tiene un menor margen bruto. Los reducidos beneficios no han permitido un reparto de dividendo, sino que han pasado a engrosar la partida de reservas voluntarias.

El capital de la compañía, de 400 millones de pesetas, se lo reparten Avon Cosmetics, Inc., con un 75 por ciento, y Perfumería Gal, S.A. con el 25 restante. Plantilla de 742 empleados. Señala la sociedad en su informe de gestión que el número de distribuidoras comenzó a descender a mitad del ejercicio, con el consiguiente bajón en las ventas. También ha registrado algunos gastos extraordinarios que han contribuido a debilitar los resultados y al temor por parte de los administradores de entrar en pérdidas en 1992.

## BDF NIVEA, AL ABORDAJE DE MERCADOS EXTERIORES

Cerca de un 16 por ciento de las ventas de BDF Nivea, filial de la alemana Beiersdorf, A.G., tuvo como destino los mercados exteriores en 1991. En total, las exportaciones sumaron 1.372 millones de pesetas para una facturación de 8.750 millones. El producto «estrella» de la casa es la famosa crema Nivea, cuyas ventas suponen el 75 por ciento del total, seguido por Atrix (10 por ciento). La compañía no puede quejarse de cómo le van las cosas, pues los beneficios netos crecieron de 249 a 391 millones de pesetas, de los cuales 141 pasan a reservas voluntarias y 250 millones a dividendo, para un capital de 1.200 millones de pesetas. Los cuatro miembros del consejo de administración se repartieron 22 millones de pesetas en concepto de sueldos y dietas. Con 291 empleados, tiene sus instalaciones en el polígono industrial de Tres Cantos (Madrid). De 1990 a 1991, los ingresos de BDF Nivea aumentaron en más de 2.000 millones de pesetas, al pasar de 6.650 millones a los citados 8.750.



## BENCKISER APORTA 600 MILLONES A CAMP

La empresa va luchando contra viento y marea para estabilizarse en el mercado español de los detergentes. Las actuaciones de los inspectores de Hacienda para los ejercicios anteriores a la fecha de compra de la empresa por Benckiser -fue el 15 de julio de 1989- han detectado hasta ahora casi 200 millones de deudas al fisco por parte de la casa matriz, mientras el resto de empresas del grupo tienen abiertos a inspección los últimos cinco años. De otro lado, en 1991 Camp enajenó su participación en la filial Camp Portuguesa a Benckiser Investment Operación que le supuso unas pérdidas de 383 millones de pesetas. En total, que 1991 ha sido el año de finalización del proceso iniciado en 1990, de concentración en las actividades de producción y distribución del grupo Benckiser en España, lo cual ha supuesto una sustantiva reducción del riesgo de insolvencia y obsolescencia y una menor necesidad de financiación.

Las ventas bajaron en 1991 de 23.540 a 19.750 millones, mientras los beneficios de 174 millones aparecidos en 1990 se transformaban en pérdidas cuantiosas, de 470 millones al siguiente ejercicio. Una de las causas de la caída en los ingresos obedece a los millones de pesetas exportados de menos por el retraimiento existente en los mercados del este europeo. Además Camp debe acudir al saneamiento de pérdidas acordado por la filial Tendesa por un total de 300 millones. Para llevar a cabo estos proyectos, el accionista único de Camp, que es la alemana Benckiser, aportó el pasado mes de junio un total de 600 millones de pesetas.

## MÁS DE MIL MILLONES DE PERDIDAS EN DISMARK

Pérdidas más que preocupantes en Dismark, empresa filial de BP España especializada en la producción de artículos de limpieza para el hogar, productos para el tratamiento de piscinas y de higiene industrial y ganadera. El año pasado las ventas pasaron de 4.360 a 4.740 millones de pesetas, mientras las pérdidas doblaban de 580 a 1.030 millones. Los problemas básicos de la compañía se refieren a la fuerte alza de la partida de dudoso cobro que pasó de 26 a 105 millones, el incremento de los gastos financieros debido al aumento de los plazos de cobro de la clientela y al declive del mercado de detergentes líquidos. La compañía ha reducido las inversiones en inmovilizado material de 760 a 170 millones y ha realizado fuertes desembolsos en el lanzamiento del producto «Xanpa» cuyos resultados favorables habrán denotarse en 1992. Ya en el presente ejercicio ha salido al mercado otro producto, el Gior Micron (es un detergente en polvo concentrado) del que se esperan resultados positivos.

Los cuatro administradores de la compañía - tres extranjeros y Eugenio Mazón - han recibido 22,5 millones en concepto de sueldos y salarios.



## ELIDA GIBBS, VIVE MOMENTOS FELICES

No han ido mal las cosas, sino todo lo contrario, en Elida Gibbs, del grupo Unilever España. Por ejemplo, con un capital de 670 millones, ha repartido de dividendo a lo largo de 1992 nada menos que 725 millones de pesetas, es decir, un orondo 108 por ciento. Otro sí: los beneficios de explotación doblaron en 1991 de 995 a 1.834 millones y los excedentes netos finales pasaron de 357 a 1.011 millones. El presidente de la empresa, Federico César Zwanck Bertolotti señala en el informe de gestión que esta fuerte alza de las ganancias se debe por un lado al incremento en las ventas de productos de mayor valor añadido, y de otra parte, a una mejora sustancial de la eficiencia interna. Los ingresos se mantuvieron en una cifra similar a la de 1990, de 12.000 millones de pesetas. Elida Gibbs achaca el estancamiento de las ventas a unos intereses permanentemente altos que presionan a sus clientes,

los cuales intensifican el control de sus niveles de stocks.

Destaquemos que la sociedad ha adquirido a Pond's Española sus activos fijos, así como el fondo de comercio, por un valor de 756 millones de pesetas. A lo largo de 1991 la compañía cesó en sus operaciones de venta dentro del canal de farmacia, y mantiene, por tanto, la producción de desodorantes (Rexona), productos de tocador, cosméticos y perfumería, así como dentífricos (Close Up), productos para el cuidado de la piel (Pond's) y champús (Sunsilk). Las inversiones doblaron el pasado año de 383 a 710 millones.

Por cierto, el estado de bonanza en que se desenvuelve la compañía, ha repercutido de forma directa en el bolsillo de sus seis consejeros, pues entre todos ellos se han repartido en concepto exclusivo de sueldos, la apetitosa cifra de 112 millones de pesetas (fueron cien millones un año antes), a una media de 19 millones por cabeza.



Hasta julio de 1991 los accionistas de la compañía eran Procter & Gamble AG. con un 36 por ciento y Richardson Vicks fue, con el 64 restante. A partir de dicha fecha, la totalidad de las acciones pertenece a la segunda compañía citada.

La partida de gastos financieros es realmente importante en Procter & Gamble España, y pasó de 1.400 millones en 1990 a 1.410 millones al año siguiente. Los administradores de la compañía se quejan en su informe de gestión del alto coste de la financiación en España. Recordemos que los bancos con los que más trabaja la entidad son BBV y Banco de Santander, que le tienen concedidos créditos cuyos tipos de interés oscilan entre el 13,1 y 16,5 por ciento.

El plan acelerado de inversiones llevó a la empresa a una aplicación de 730 millones en la partida de inmovilizado material y de 3.400 millones en la de inmovilizaciones financieras. De otro lado, en el año último se ha producido el desestimiento por todas las partes involucradas, de los diversos procedimientos judiciales iniciados a raíz de la frustrada adquisición del Grupo Camp.

#### QUEST, FRAGANCIAS LIDERES

Quest International España, filial de Unilever dedicada a la producción de aromas, fragancias e ingredientes para alimentación, obtuvo en 1991 un resultado neto de 232 millones, con alza del 20 por ciento, ello, pese a que las ventas bajaron el 6,8 por ciento debido a la recesión habida en el mercado de productos de consumo, donde se encuentra el mayor número de sus clientes. Sigue manteniendo el liderazgo en los sectores donde trabaja y las claves de su éxito pueden encontrarse en el cierre de la factoría de San Andrés de la Barca y en la producción de los aromas y fragancias en aquellos lugares de Europa próximos a los centros de investigación y desarrollo a gran escala. En San Andrés de la Barca levantó un edificio que está alquilado a National Starch & Chemical.

En Quest futemational, el grupo Unilever sigue la tónica general, en el sentido de distribuir en forma de dividendo la totalidad de las ganancias. Los sueldos de los administradores ascienden a 33 millones. El consejo está formado por Roberto Seguí (presidente), Francisco José Checa, Floris Hendrikus y Francisco Ramírez-Cárdenas (secretario).

De las ventas totales de la compañía, un 65 por ciento corresponden a productos de la línea alimenticia y un 35 por ciento a productos de la línea química.

#### NUEVA DIRECTORA GENERAL EN CELATOSE IBERICA

Cambios recientes en la dirección de Celatose Ibérica, fabricante de pañales de celulosa y compresas que es filial al 100 por ciento de Celatose France. El anterior director general, Mathieu Gaillard, ha dado paso



en octubre último a Cristina Cavero Subías, que era hasta esa fecha la directora financiera de la compañía. Por lo que respecta a las exportaciones, dieron un salto que puede calificarse de espectacular al pasar de tan sólo 56 millones en 1990 a los 584 millones del último ejercicio. En otras palabras, de representar un 1,5 de las ventas totales, llegaron al 16 por ciento de los 3.550 millones facturados el último año.

En el apartado de beneficios, los de explotación crecieron de 337 a 371 millones y las ganancias netas aumentaron de 248 a 378 millones. Por líneas de productos, el 94 por ciento de la cifra de ventas corresponde a higiene infantil, el 5 por ciento a higiene femenina y el 1 por ciento restante a otros artículos. En la memoria de 1991, los administradores de la compañía señalan que Celatose Ibérica tiene concentrado el 95 por ciento de sus ventas en 40 clientes. Plantilla de 106 trabajadores y consejo de administración integrado por 3 miembros: Michel Mignard (presidente), Jacques Peroni y Bernard Billeret (consejeros). La instalación de nueva maquinaria llevó a la sociedad a reducir el volumen de producción en un 21 por ciento en 1991, diferencial que fue cubierto con artículos de la casa matriz francesa. De cara al ejercicio de 1992 la empresa prevé mantener sus ventas entre los 3.500

y los 3.600 millones de pesetas.

#### CRUZ VERDE-LEGRAIN, VIENTO EN POPA

A toda vela marchan las cosas en Cruz Verde-Legrain, cuyos beneficios de explotación en el ejercicio cerrado el 30 de junio de 1991 sumaron nada menos que 3.102 millones, frente a los 2.523 de un año antes. Por su parte, las ganancias netas alcanzaron los 2.240 millones, de los cuales 224 pasaron a reserva legal, 655 a reservas voluntarias y 1.361 millones a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. Las actividades de investigación y desarrollo juegan un importante papel en la empresa, que dedicó a este concepto 118 millones de pesetas en 1991, cifra que prevé aumentar en un 12 por ciento al cierre de 1992.

Productora de geles de baño, colonias, desodorantes y productos para el cuidado del hogar tales como ambientadores, insecticidas y cucarachicidas, cuenta con plantilla de 508 trabajadores. El capital pertenece al grupo holandés Sara Lee-Douwwe Egberts,

en el cual están también englobadas Cafés a la Crema J. Marcilla, Playtex y S.A. Sans. En el ejercicio cerrado el 30 de junio pasado las ventas de Cruz Verde-Legrain sumaron 14.650 millones, mientras que un año antes fueron de 14.000 millones.

#### LEVER: TODO EL BENEFICIO PARA DIVIDENDOS

En Lever España, siguen la máxima de «tanto gano, tanto gasto». O sea, que los beneficios netos casi doblaron, de 389 a 636 millones de pesetas y de esta última cifra, se han destinado a dividendos 635 millones es decir, uno menos que las ganancias totales. El pago de las 304 pesetas por acción (capital de 2.090 millones) se hizo efectivo en julio último. El accionista único de la sociedad es Unilever España. Además, los administradores de la sociedad se aumentaron el sueldo durante el pasado año de 89 a 104 millones. Durante el ejercicio el consejo de administración creció en dos puestos, que recayeron en Miguel Carmelo García y José Casals Jiménez. El resto de consejeros son Leopoldo García Castán (presidente), Manuel del Moral Collados, Floris Hendrikus Simons Agustín Augusto Puente Muñoz, Maximin Sánchez López y Francisco Ramírez-Cárdenas (secretario).

Las ventas de Lever España crecieron de 26.900 a 28.000 millones de pesetas y de esta última cantidad un 61 por ciento corresponde a detergentes en polvo y un 35 por ciento a productos de limpieza líquidos. La plantilla bajó de 777 a 753 personas.

La empresa señala en su informe de gestión que a causa de la mayor competitividad existente en el sector, los precios han ido hacia abajo y hoy son inferiores a los vigentes en el resto de Europa, aun cuando aquí el coste de las materias primas y de envases es igual o superior al de los países de nuestro entorno. Añade que los gastos de personal se incrementan en la empresa a un ritmo muy superior al del precio de sus productos. No obstante, gracias a la integración de las actividades de la compañía en Lever Europa, se han podido aplicar al mercado español tecnologías e innovaciones existentes en otros

países, como son los casos del relanzamiento de la gama Sun, la introducción de Vim Fresh y el lanzamiento de la fregona Balle-rina.

#### JOHNSON & JOHNSON REPARTE DIVIDENDO MULTIMILLONARIO

Johnson & Johnson tiene en España un objetivo claro: llegar a ser la mejor y más competitiva empresa en los mercados que participa, léase el de productos de higiene de consumo, el de artículos profesionales y sanitarios, el farmacéutico y el de productos de diagnóstico. Así lo afirman los miembros del consejo de administración de la compañía en el informe de gestión de 1991, y así parecen demostrarlo los números, que son los que cantan. El crecimiento de las ventas fue del 11 por ciento, alcanzando los 16.100 millones de pesetas, los beneficios netos aumentaron un 10 por ciento y sumaron 1.924 millones, aunque de hecho, las ganancias de explotación se mantuvieron en unos 2.500 millones de pesetas.

Puede que para animarse a lograr que la empresa sea realmente la más competitiva, sus cinco administradores se han repartido en concepto de sueldos y salarios la nada desdeñable cifra de 79 millones de pesetas, o sea, que tocan a cerca de 16 millones por barba. Un año antes la remuneración total fue de 22 millones. Claro que el número de miembros del consejo era entonces de sólo tres.

El dividendo repartido en 1992 asciende a 691 millones, para un capital de 150 millones, o sea, del 460 por ciento. El dato es aún más espectacular si se considera que en 1991 la empresa repartió nada menos que 2.889 millones de pesetas por 1990 y años anteriores. Es decir, que en dos años la sociedad pagó en concepto de dividendos la friolera de 3.580 millones de pesetas.

#### PARERA DIO LA VUELTA A LOS RESULTADOS

Buenas noticias para esta filial de Benckiser. Ha pasado de perder 560 millones en 1990, a ganar 500 millones netos al año siguiente. El cambio fundamental obedece al incremento de los excedentes de explotación de 388 a 761 millones y a no contabilizar para 1991 los 680 millones de resultados extraordinarios negativos que lucen los balances de 1990. La compañía es líder en el mercado de fragancias masculinas tras los lanzamientos de NBA y de L'Uomo y sigue manteniendo su posición destacada con las marcas Crossmen, Jacq's, Andros y Varon Dandy. De otro lado, en el mercado de fragancias femeninas consolidó sus posiciones con el lanzamiento de Dahir y Paraiso.

En definitiva, Perfumería Parera acabó en 1991 la etapa de reestructuración y consiguió incrementar los ingresos de 4.680 a 5.620 millones de pesetas. Los principales bancos con los que trabaja son el Atlántico Santander y Español de Crédito.

#### PROCTER & GAMBLE YA NO PIENSA EN CAMP

Procter & Gamble sigue una política de expansión imparable. Las últimas adquisiciones en España han sido las marcas Profidén y Betrix Española, con lo cual la multinacional consolida sus posiciones en los mercados de salud, cuidado personal y cosmética. La facturación creció un 33,7 por ciento hasta llegar a 38.600 millones de pesetas y los beneficios de 0,6 millones en 1990 se han transformado en pérdidas de 217 millones al año siguiente. De las ventas totales, 33.584 millones corresponden a productos de limpieza y lavado y 4.928 millones a productos para el cuidado personal.





La industria farmacéutica española vive unos momentos de expansión, poco afectada por la crisis económica general. Inversiones fuertes, como es el caso de JCN Hubber que ha montado una planta nueva en Corbera de Llobregat de más de 2.000 millones de coste, crecimiento generalizado en las ventas previstas para 1992, por encima del 12 por ciento, satisfacción general por los aumentos de precio autorizados a mediados de 1991, lanzamiento en masa de nuevos productos y continuidad en la línea ascendente durante el pasado año en la partida de beneficios, son puntos a favor de un sector que, por supuesto, debe de seguir luchando contra algunos problemas importantes, como puede ser, por ejemplo, el de la demora en el pago por parte de los centros oficiales.

«Fomento de la Producción» ha realizado un análisis sobre la evolución reciente seguida por catorce laboratorios españoles. Las conclusiones son contundentes. En todos los casos habrá crecimiento importante en la partida de ingresos durante 1992, como ya ocurrió durante 1991. Hubo una única empresa con pérdidas en 1991, que fue Roche con 2 millones y es previsible que en 1992 esta compañía vuelva a los números negros. En los trece casos restantes, los beneficios conjuntos aumentaron en 1991 un 32 por ciento como promedio, con ejemplos tan espectaculares como los de Menarini que duplicó sus ganancias, o Janssen que las multiplicó tres veces.

Esta es la relación de las catorce empresas del sector analizadas por «Fomento»:

## La industria farmacéutica, con beneficios crecientes en 1992

Antibióticos Farma. -Sus dos únicos accionistas son Farmitalia Carlo Erba y Sotaco. Los ingresos en 1991 crecieron de 13.057 a 14.084 millones, y los beneficios netos casi duplicaron, de 465 a 786 millones de pesetas. No hay reparto de dividendos. Ha adquirido el 40 por ciento que todavía no posee de Alergia e Inmunología Abelló, y el 50 por ciento de la firma italiana Neo\_Abelló. Las ventas prevén que crecerán este año un 12 por ciento y el volumen en unidades lo hará un 10 por ciento. En 1992 concluyó el proyecto original de la nueva planta de Antomo López, en Madrid, dando como resultado para Antibióticos Farma el contar con una de las mejores plantas europeas para productos penicilínicos, otra de gran volumen de flm-

doterapia, de productos no penicilínicos, y de un importante centro de investigación. Las inversiones en inmovilizado rondan los mil millones anuales. Además en 1991 invirtió 700 millones en investigación y desarrollo.

Farmitalia Carlo Erba. - Su único accionista es Instituto de Biología y Suero-terapia. Ingresos en alza, de 3.140 a 3.535 millones durante el último año, mientras las ganancias bajaron de 11 a 1 millón. También en este caso las previsiones para 1992 apuntan a una expansión del 12 por ciento, tanto en la línea general como en la oncológica.

Gayoso Welcome. - El capital pertenece en su totalidad a Burroughs Wellcome International. La cifra de negocio pasó de

7.300 a 8.600 millones, y los beneficios netos de 129 a 137 millones. Repartió un dividendo de 50 millones de pesetas. El desarrollo del negocio continúa con expectativas de crecimiento sostenido e incluso superior al 19 por ciento de 1991 para los siguientes ejercicios. Con objeto de centrarse en aquellas áreas de negocio donde es y puede ser líder, el grupo a nivel internacional ha vendido la participación en Calrmc Intl., sociedad dedicada a la fabricación de productos de sanidad ambiental, y como consecuencia de ello, la correspondiente a Calmic Ibérica, S.A. También a nivel mundial ha abandonado el tradicional negocio de las vacunas, aunque en España continuará fabricándolas por contrato durante los próximos años.

ICN Hubber. - Es el único caso en el cual hubo marcha atrás en la partida de ingresos, que disminuyeron de 2.665 a 2.400 millones. Sin embargo, casi multiplicó por dos las ganancias, de 235 a 418 millones. No hubo reparto de dividendos. El 29 por ciento del capital pertenece al Patrimonio del Estado y el restante 78,1 por ciento a ICN-Ibérica, S.A., a su vez, 100 por ciento propiedad de la estadounidense SPI Pharmaceuticals Inc., a través de la holandesa ICN Pharmaceuticals Holland, B.V. La compañía explica el descenso de las ventas por el traslado a la nueva planta de Corbera de Llobregat (Barcelona), que ha supuesto una inversión de 2.000 millones de pesetas. Los objetivos para 1992 están concretados en una previsión de 3.230 millones, con un incremento superior al 30 por ciento respecto a 1991.

Janssen Farmacéutica, S.A. - El accionista único es Johnson & Johnson, Inc. Los nuevos productos lanzados al mercado permitieron un alza de las ventas del 36 por

ciento, de 3.085 a 4.140 millones, mientras el beneficio neto crecía de 188 a 501 millones. Tampoco en este caso la compañía acordó reparto de dividendos.

Kalifarma, S.A. - Fuerte impulso de los ingresos, que pasaron de 5.854 a 6.305 millones. Las ganancias, no obstante, registraron una ligera reducción, de 163 a 156 millones, debido al fuerte plan de inversiones realizadas para nuevos productos. Durante 1992 ha repartido 117 millones como dividendo a cuenta del ejercicio 1991 y 121 millones más a cargo del remanente de ejercicios anteriores. La empresa pertenece al grupo Solvay.

Laboratorios Cusí, S.A. - Las inversiones en inmovilizado ascendieron a 1.574 millones de pesetas, de los cuales 1.325 corresponden a la nueva fábrica de El Masnou (Barcelona). Dedicó, además, 650 millones a I+D. Los ingresos en 1991 crecieron de 5.050 a 5.585 millones, y los beneficios netos bajaron de 415 a 360 millones. Repartió 150 millones en concepto de dividendo. El capital se lo reparten Josefina Cusí Furtunet (40 por ciento), María Teresa Cusí Nanot (30) y María del Carmen Cusí Barceló (30).

Laboratorios del Dr. Esteve. - La cifra de negocios alcanzó en 1991 los 17.680 millones, frente a los 14.800 de un año antes. A su vez, las ganancias pasaron de 641 a 858 millones debido en parte al retraso en la millones. Las previsiones de ventas no pudo

aprobación de nuevos productos por parte de las autoridades sanitarias. El gasto en investigación y desarrollo se elevó nada menos que a 1.905 millones, con alza del 31 por ciento respecto al año anterior. La compañía no repartió dividendo. El accionista mayoritario es Soprem, S.A., con el 64,29 por ciento.

Laboratorios Gelos. - Las ventas crecieron de 1.088 a 1.261 millones y los beneficios de 187 a 209 millones. El reparto de beneficios dedica 149 millones a dividendos, 30 a reservas y otros 30 a participación en beneficios para el administrador de la sociedad.

Laboratorios Inibsa. - La problemática de cobros de los organismos públicos, fundamentalmente hospitales, llevan a esta empresa a considerar muy positivos los resultados netos obtenidos en 1991 de 82 millones, pese a que esta cifra es casi la mitad de la del ejercicio anterior. En el mismo período las ventas crecieron de 3.720 a 4.090 millones. Repartió 24 millones en concepto de dividendo. De la recuperación económica general y de las medidas de la Administración para corregir el desfase existente en la liquidación de las deudas de los organismos públicos, dependían las previsiones para el presente ejercicio.

Laboratorios Menarini, S.A. - Esta empresa cubrió los objetivos fijados para 1991, al incrementar sus ventas de 6.340 a 7.780 millones. Asimismo, las ganancias netas pasaron de 60 a 142 millones, cantidad que pasó íntegramente a engrosar las reservas voluntarias. Atención prioritaria al apartado de investigación y desarrollo, al cual entorno podría dañar gravemente su integridad personal y física».



actividad investigadora ocupó directamente a 53 personas. Desde los orígenes de la empresa, el capital lo controlan el 50 por ciento la familia Puig y la multinacional italiana Menarini. Para 1992 las previsiones son de continuar en la línea de crecimiento de los últimos ejercicios.

Laboratorios Vita. - Trayectoria ascendente también en esta compañía que incrementó su facturación de 4.400 a 5.925 millones y los beneficios netos de 746 a 885 millones. Vislumbra el futuro con moderado optimismo siempre que las circunstancias que marcan el futuro de la industria farmacéutica en España no alteren de forma grave su desarrollo. Inversiones de 365 millones.

En Laboratorios Vita andan boyantes de tesorería, ya que dicha partida pasó de 827 millones en 1990 a 873 en el pasado ejercicio. Sin embargo, los miembros del consejo de administración son algo medidos y, si veamos lo que indican en el informe de gestión, en el apartado relativo a sus devengos: «Omitimos la cantidad percibida por los administradores, pues entendemos que su conocimiento por personas ajenas a su actividad personal y física».

Prodesfarma. - Es cabecera de un grupo de empresas formado por Prodes, Laboratorios Funk, Laboratorios Berenguer-Infale y B.O.V. Cartera. Los ingresos aumentaron aproximadamente un 27 por ciento, alcanzando los 1.305 millones. Al mismo tiempo, los beneficios pasaron de 560 a 648 millones. El montante de las inversiones suma 790 millones, de los cuales 740 corresponden a inmovilizado material. Por otra parte, destinó 1.100 millones al sostenimiento del centro de investigación, y el resto a la compra de material. Prodesfarma va a continuar con la tendencia alcista por este concepto en el centro de investigación que tiene ubicado en Sant Feliu de Llobregat.

Productos Roche. - En 1991 incrementó su cifra de negocio en un 19 por ciento, de 12.312 a 14.642 millones. El desarrollo ha sido positivo en las tres divisiones de la compañía: farmacéutica (23,6 por ciento), vitaminas (7,6) y diagnóstica (21,2). Ha concentrado sus instalaciones productivas en la factoría de Carabanchel. En 1992 prevé incrementar su cifra de ventas en un 17 por ciento para conseguir niveles comparables al resto de países de la CEE.





Si el año 1990 había sido calificado en su día como uno de los peores de todos los tiempos para la industria textil española, 1991 ha supuesto bajar un escalón más en el pozo de la grave crisis por la que atraviesa el sector. Las pérdidas han sido generales en la mayoría de casos, con cifras apabullantes como son los 1.340 millones de déficit reflejado en su cuenta de resultados por Algodonera de San Antonio al cierre del ejercicio de 1991, los mil millones de Brilen, 1.160 de Coats Fabra, 6.100 de General Textil España, 4.125 de Sniace (esta empresa, aunque su fuerte es la actividad textil, también fabrica papel), 3.980 de La Seda de

Barcelona, 3.550 de Industrias Burés, 1.300 de Mediterráneo Técnica Textil y los 1.050 millones de pérdidas sufridas por Rhone Poulenc Fibras.

Claro, que también encontramos excepciones, es decir, compañías que andan boyantes, con cifras interesantes de ganancias de explotación, al margen de si hay o no hay atípicos, tal como ocurre en Courtaulds España que registró un superávit de 200 millones, Estabanell y Pahisa con 467, Inacsa 210, Textil Santanderina 176, Montefibre Hispania 560, Reig Martín 350 y Sedatex con un excedente neto de 430 millones de pesetas.

## Las empresas textiles, de mal en peor

Tenemos en mano datos contables referidos al ejercicio 1991 de 15 empresas textiles barcelonesas. En nueve casos ha habido pérdidas, en general más abultadas respecto al ejercicio anterior y de las seis compañías con excedentes, solo en una, Freudenberg Telas sin Tejer, encontramos un aumento del beneficio. Este es un resumen de las cifras contables en cada una de las empresas:

**Freudenberg Telas sin Tejer.** -Los ingresos se redujeron de 3.360 a 3.564 millones y las ganancias netas pasaron de 344 a 455 millones. La retribución a los administradores ha pasado de 50 a 63 millones de pesetas mientras que el dividendo asciende a 250 millones de pesetas para un capital de 448 millones. Peligroso incremento de la partida de productos terminados, que pasa de 181 a 223 millones.

**Dogi.** -Firma de El Masnou fabricante de tejidos plásticos para moda íntima, trajes de baño y punto exterior. Las ventas bajaron de 7.970 a 7.770 millones, y de esta última cifra 1.350 millones corresponden a exportaciones. Las ganancias se han recortado de 515 a 427 millones, y la totalidad de esta última cifra pasa a engrosar la partida de reservas voluntarias. El consejo de administración no sale mal parado del buen momento por el que atraviesa la empresa, al recibir una retribución de 44 millones de pesetas, de ellos 42 millones en concepto de salarios y sueldos. Las inversiones en inmovilizado material crecen de 128 a 307 millones. También en este caso la partida de productos acabados sufre un fuerte alza, de 767 a 912 millones.

**Prouvost Lefebvre.** -Las ventas aumentaron de 3.000 a 3.100 millones y la partida de beneficios se redujo de 97 a 79 millones. La totalidad del capital pertenece a Chargeurs Textile. De los excedentes, 45 millones van a amortizar pérdidas anteriores,

26 millones a dividiendo (para un capital de 553 millones) y solo 8 millones a reservas. La retribución a los administradores asciende a 7,5 millones en concepto de sueldos. Las previsiones para 1992 fijan una mejora en los márgenes comerciales y cierto aumento en el volumen de ventas.

**Hilaturas Castells.** -Aquí las cosas han andado bastante mejor. Incremento de las ventas de 886 a 956 millones y de los resultados de explotación de 68 a 108 millones, aunque al incidir en 1990 una partida de resultados extraordinarios por 85 millones, el beneficio neto ha bajado a la mitad, de 89 a 40 millones. La retribución a los administradores de la compañía ascendió a 4,2 millones.

**Sedunió.** -Retroceso en el volumen de ventas, de 3.480 a 3.370 millones, y caída en vertical de los excedentes netos, de 251 a 21 millones. Y menos mal que en 1991 aparece una partida de «resultados extraordinarios positivos» de 318 millones, porque en otro caso, en lugar de 21 millones de ganancias hubieran aparecido los 300 millones perdidos durante 1991 en las actividades ordinarias frente a 59 millones de beneficio habido por el mismo concepto en 1990. En este caso, la partida de productos terminados no aumenta, al mantenerse de un año a otro en la misma cota de 175 millones de pesetas. La totalidad del excedente se destina a reservas voluntarias. Los administradores de la sociedad, Lilianna Godia Muntañola y Tomás Batlló Umbert, han percibido en conjunto 5,5 millones de pesetas.

**Nicolás Bosch Mir.** -Las pérdidas de 30 millones sufridas en 1990 quedaron reducidas a 9 millones al siguiente año, mientras la partida de ingresos crecía de 3.787 a 4.093 millones (de ellos, las exportaciones pasaron de 1.500 a 1.822 millones de pesetas). La sociedad, participada mayoritariamente por

capital extranjero, posee filiales en Francia e Italia y la totalidad de las ganancias se destinan a compensar pérdidas anteriores. Nota positiva es la reducción de la partida de existencias en productos terminados, que pasa de 330 a 270 millones. El consejo de administración lo componen Nicolás Bosch Camina!, Jorge Cros Balcells y Antonio Boldú Margarit.

**Tybor.** -Volvemos a encontrar aquí reducción en los ingresos, de 6.890 a 6.380 millones, mientras los beneficios de 100 millones alcanzados en 1990 se transforman al año siguiente en unas pérdidas de 48 millones. También en este caso la partida exportadora alcanza importancia, pues llegó a 1.030 millones de pesetas. Pese a la crisis, la empresa ha seguido invirtiendo con fuerza, y la cifra reflejada a lo largo de 1991 alcanza los 500 millones de pesetas en inmovilizado material, y a 600 millones un año antes. En 1991 amplió su planta industrial en 15.000 metros cuadrados, hasta alcanzar los 45.000.

**La Industrial Sadera.** -Ingresos de 3.350 y pérdidas de 51 millones de pesetas. Alcanzó una cifra de beneficios de explotación de 70 millones pero la partida de 242 millones de pesetas en gastos financieros ha llevado al resultado final citado. Inversiones por valor de 54 millones. Son administradores Juan Guillén Francolí, Manuel Viladomiu Portabella y Carlos Viladomiu Comella.

**Ymber.** -Fuerte baja en la cifra de ingresos, de 630 a 546 millones, mientras las pérdidas se reducen de 156 a 71 millones de pesetas. También la partida de productos terminados se redujo con fuerza, de 208 a 91 millones, mientras los gastos financieros pasaban de 41 a 64. Tras la regulación de empleo acordada en 1990, la sociedad tiene previsto entrar en beneficios a

lo largo de 1992 merced a la reducción de los gastos de personal. Los consejeros han percibido 4,7 millones de pesetas en concepto de sueldos.

**Richel.** -Bajón en la cifra de ventas, de 2.077 a 1.601 millones, mientras las ganancias de 78 millones obtenidas en 1990 se han transformado en un déficit de 90 millones al siguiente ejercicio. Las existencias de productos terminados se mantienen en el nivel de los 80 millones en los dos años últimos. El administrador único percibió 26 millones de pesetas.

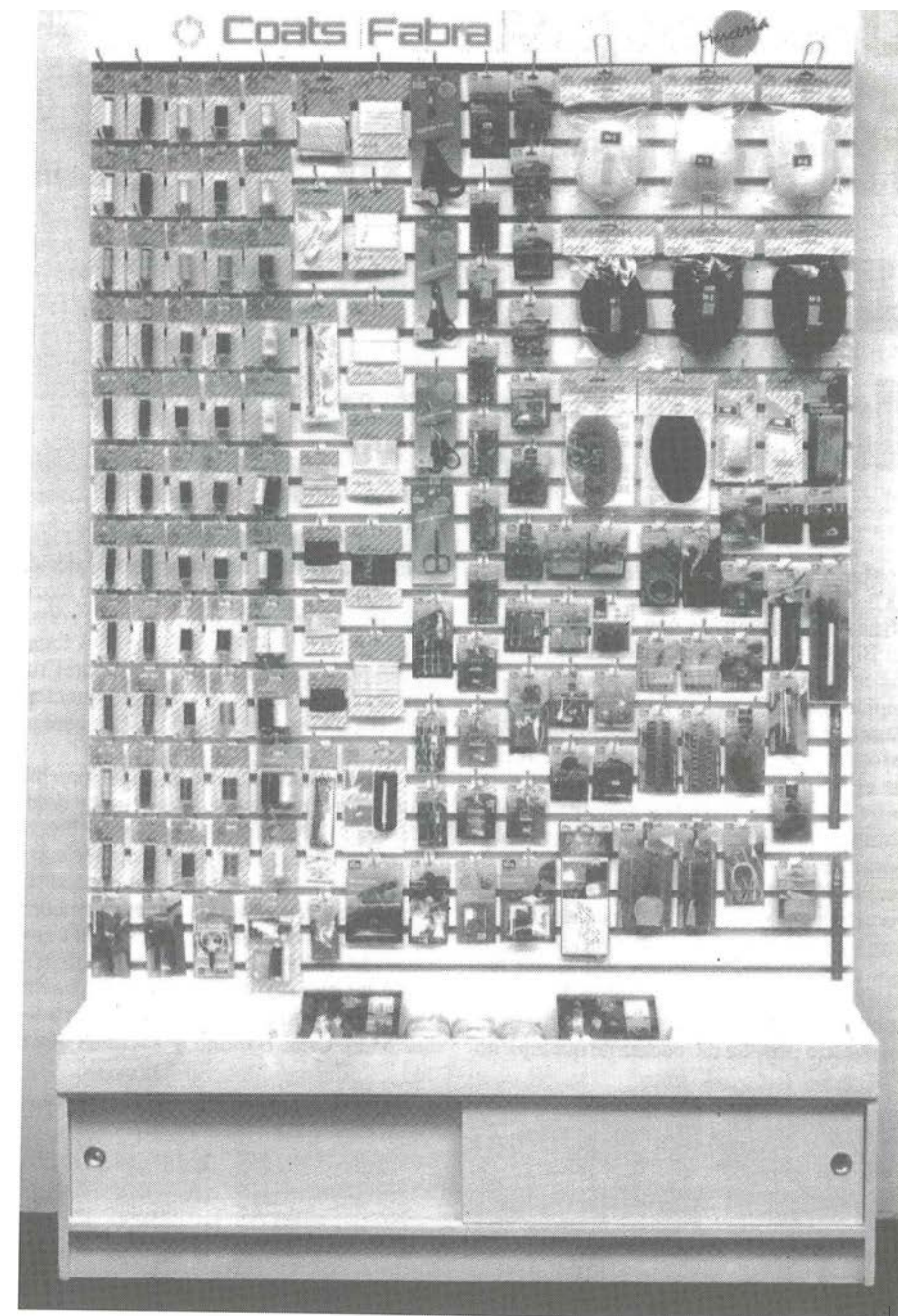
**Cotton.** -Esta comercial de fibra e hilado de algodón redujo de forma drástica sus ventas de 5.666 a 3.710 millones de pesetas y las pérdidas de 285 millones de pesetas en

1990 se transformaron en un déficit de 183 millones al siguiente ejercicio. A lo largo de 1991 se transformó en un déficit de 90 millones al siguiente ejercicio. La sociedad atribuye su mala situación, tanto a la crisis general del sector como a la cifra de impagados. A causa de las pérdidas, se ha endeudado de forma importante y de ahí que la partida de gastos financieros haya ascendido a 108 millones.

**Hilaturas Mab.** -Fuertes pérdidas de explotación, de 415 millones en 1990 y de 348 millones en 1991, mientras los ingresos pasaban de 1.980 a 2.020 millones. Lo que ocurre es que a revalorizado activos por 1.618 millones, importe que incide de forma directa en el haber de la cuenta de resultados dando finalmente un saldo positivo de 1.991 de 778 millones, frente a pérdidas de 338 millones en 1990. La empresa se encuentra en suspensión de pagos al igual que su filial Tintes y Preparación Textil. Esta crítica situación la acoge la compañía con cierta filosofía, y así, en su informe de gestión señala que «solo nos queda tratar de sobrevivir, en la confianza de que mejore el entorno».

**Manufacturas e Industrias Textiles Agrupadas (Mitasa).** -Baja en los ingresos de 890 a 640 millones mientras las pérdidas se acrecentan de 370 a 520 millones. La empresa, perteneciente al Grupo Soldevila, participa con el 100 por ciento en Fabrial, Mesana, Hilaturas del Bergadá, Hilaturas Barcelonesas, Hilaturas Callús, Hilaturas Jorba, Hilaturas Casals, Manufacturas e Industrias Textiles Algodoneras, Cicofan, Hilados y Torcidos Salvans, Santjaume de Traya y Punta Arena, prácticamente todas ellas en situación de pérdidas durante el pasado año. A fin de paliar su difícil situación económica, la empresa ha vendido por 1.800 millones las acciones que poseía de Molinos Hidráulica, S.A. y de la inmobiliaria Punta Arena.

**Coats Fabra.** -Alza en la cifra de ventas, de 6.500 a 6.270 millones, mientras que los beneficios de 555 millones obtenidos en 1990 pasan a pérdidas de 1.160 millones al siguiente año. Las existencias de productos



terminados bajaron de 680 a 551 millones. Pese a la crisis, la partida asignada a los administradores en concepto de honorarios y salarios aumentó de 44 a 50 millones y además algunos de los consejeros se hallan incluidos en el plan de pensiones de la compañía. El grupo británico Coats Viyella P.L.C., propietario del 85,5 por ciento de las acciones, ha aportado en 1992 un total de 1.200 millones de pesetas a fin de restablecer el equilibrio patrimonial de la compañía, a través de la conversión de 319.000 bonos en acciones ordinarias. Dentro de la estrategia elaborada por la casa matriz inglesa, Coats France ha cerrado sus operaciones y también ha cesado en su actividad la filial Gold Zack España en la cual detenta un 25

por ciento, dedicada a la fabricación de artículos elásticos. Ha abandonado el consejo Juan Peláez y Fabra. Es presidente José V. Fabra Muntadas, secretario Fernando Soler Jarabe y el consejo lo completan José María Rodríguez de Santiago Concha y cuatro representantes ingleses.

**Juan D. Casanovas.** -Marcha sostenida en la compañía, con alza en las ventas de 3.670 a 3.68 millones, mientras que los beneficios bajan a la mitad de 152 a 80 millones. No hay dividendo, pues la totalidad de las ganancias se aplica a la partida de reservas voluntarias. Los productos terminados en stock aumentan de 108 a 138 millones. La empresa sigue la política de la autofinanciación.



# Prohibición de concurrencia en las relaciones laborales

Con carácter general, se recoge en el artículo 5.d) del Estatuto de los Trabajadores que "los trabajadores tienen como deber básico, no concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley". Y en virtud de ello, se fija en el artículo 21.1 del mismo texto legal, bajo la rúbrica, pacto de no concurrencia, que "no podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal". Y conforme con esa trayectoria el artículo 8.1 del Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto fija, en cuanto a la posible concurrencia del trabajador de alta dirección, durante la vigencia de su contrato de trabajo que "no podrá celebrar otro contrato de trabajo con otras empresas, salvo autorización del empresario o pacto escrito en contrario".

A la vista de esta normativa, obliga se matice lo que se entiende por concurrencia desleal y la incidencia, de ésta en el contrato trabajo común u ordinario y -o en el contrato de trabajo especial del personal de alta dirección.

La doctrina más cualificada considera como concurrencia desleal "la dedicación a actividades laborales de la misma naturaleza o rama de la producción de las que se está ejecutando en virtud del contrato de trabajo siempre que la misma, al generar intereses contradictorios para el trabajador, perjudiquen al empresario" o como señalan las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 1989 (R.5874) Y 25 de junio de 1990 (R. 5515) "La plena dedicación a una sola empresa vendrá impuesta cuando la actividad plural en trabajos con negocios similares perjudica al empresario y genera por ello una concurrencia desleal o competencia ilícita del trabajador".

Ahora bien, la obligación de no concurrir puede exigirse durante y después de concluir el contrato de trabajo, lo que genera que las normas

## El trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos

sean distintas para uno y otro supuesto.

Durante la ejecución del contrato de trabajo común u ordinario

En este caso, el artículo 21.1 del Estatuto de los Trabajadores impide al trabajador:

a) La prestación laboral para diversos empresarios, cuando se estime concurrencia desleal, lo que presupone que en caso de conflicto, recaerá sobre el empleador la carga de la prueba de que el trabajador esté realizando trabajos contradictorios que perjudiquen los intereses del empresario y que en el supuesto de causar perjuicio por la violación de la prohibición de concurrir, puede provocar, además de las pertinentes indemnizaciones, el despido del trabajador si los hechos son calificados como graves, por "la transgresión de la buena fe" tipificada en el artículo 54.2.d) como causa de despido disciplinario.

b) La dualidad de prestaciones laborales por el trabajador, puede eludirse, conforme al tan citado artículo 21.1, "cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan." Y que

caso de vulneración de ese pacto, puede provocar, en idéntica forma que en el caso anterior, la indemnización por los perjuicios causados y el despido del trabajador por idéntica causa.

Durante la vigencia del contrato de trabajo del alto directivo

a) En esta especial relación laboral, el artículo 8.1 del Real Decreto 1.382/ 1985, es taxativo en cuanto a la posible concurrencia por la actividad física del trabajador al preceptuar que "el trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras empresas." Razón restrictiva, con respecto al contrato común de trabajo que figura en el Estatuto de los Trabajadores, basada en la esencia de la relación especial plasmada en el artículo 2 del Real Decreto "la relación especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe."

Literalidad del artículo 8.1 referente a que "el trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras empresas", que

podría suscitar la polémica controversia de que la prohibición de competencia afecta únicamente a los contratos de trabajo y no si se efectuase una relación autónoma comercial o industrial, funcionarial, etc. Pero ello es contrario a la interpretación lógica y finalista de ese precepto y del 21.1

del Estatuto de los trabajadores, pues afectando el pacto de no concurrencia a la protección de la empresa donde trabaja el operario, no pueden burlarse esos preceptos, por interpretaciones superficiales, contrarias a la "ratio legis", y al fin propuesto por el legislador.

b) Sin embargo, el artículo 8.1 del Real Decreto establece como portillo a esa literalidad de "no poder celebrar otros contratos de trabajo con otras empresas" el párrafo "salvo autorización del empresario o pacto escrito en contrario". Recalcándose en la parte final del artículo 8.1 que "la autorización del empresario se presume cuando la vinculación a otra entidad fuese pública y no se hubiese hecho exclusión de ella en el contrato especial de trabajo."

El pacto de no concurrencia para después de extinguido el contrato de trabajo común o especial

Como dice el Profesor Alonso Olea, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la utilización por el trabajador de la experiencia adquirida al servicio de un empresario, en cuanto esté formada por conocimientos que se han integrado en la personalidad profesional del trabajador, no constituye violación de secreto ni, por tanto, se infringe la prohibición de concurrencia.

En una u otra variedad del contrato de trabajo, los requisitos son idénticos, salvo el límite temporal, por ello, uno y otro trabajador, vinculado en contrato común o especial de trabajo, extinguido el contrato, recupera la libertad para trabajar con cualquier empresa, o para sí mismo, con el mismo límite, derivado de la buena fe contractual, de la no utilización o divulgación de informaciones no públicas que hayan adquirido por razón de su actividad.

Y sólo si se ha pactado la no competencia o concurrencia para después de extinguido el contrato de trabajo común o especial, se verá limitado el trabajador en su libertad de actividad

laboral (artículos 21.2 del Estatuto de los Trabajadores y 8.3 del Real Decreto). Pacto que

al no indi-

momento de contratar, en un

momento El Estatuto impide la prestación laboral para diversos empresarios pos tenor e incluso, una vez finalizada la vigencia del contrato.

La efectividad de la prohibición de concurrencia se condiciona a la exigencia de los siguientes requisitos:

1Q) Un cierto límite temporal: En el contrato de trabajo común no se puede exigir por plazo superior a dos y es claro, como se sienta Al os o años para los técnicos ni seis meses para los demás trabajadores. En el contrato de trabajo del alto directivo, surge tanto del contrato de trabajo no podrá tener una duración superior e.orno del .cuer?o, coeane?o postec a dos años. Las partes podrán fijar nor, qu fije la mde mmzac10n por no u na du ración menor o igual , pero C?cm, ?• en su ?efcto, de la dec.1- nunca superior a los límites legales slon jU?1cial sust1tut1va (Sentencia establecida. Pacto modificable posteriormente, pero sin rebasarse el Repertorio 2368)..

Los efectos del incumplimiento de los requisitos atenuados, respecto del empleador, son:

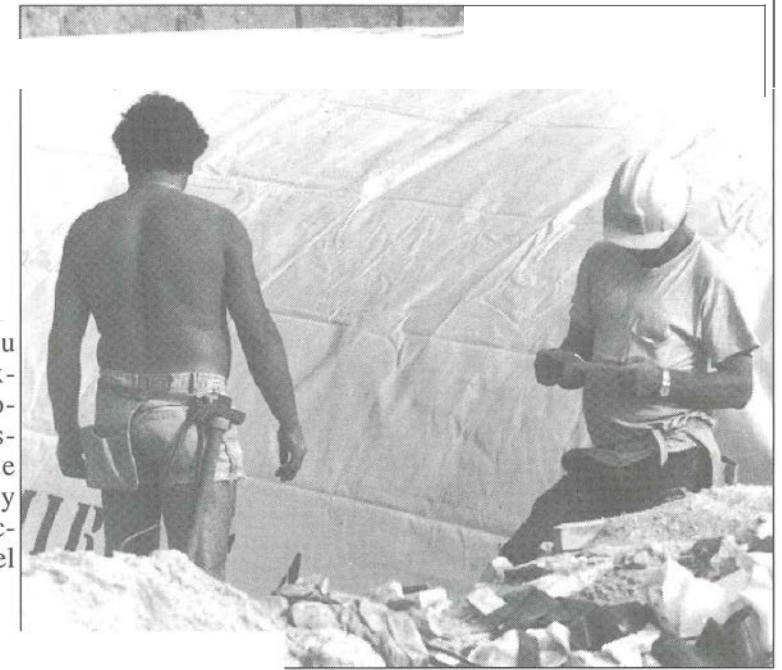
1) Invalidez del contrato por incumplimiento del efectivo interés empresarial o de la compensación económica adecuada.

b) Si se pacta o plazo superior a los, reglamentarios fijados, el pacto sena vahdo ?asta los h.m1tes legales y nulo a partir de los mismo . y en lo. qe afecta al trabajador, su dad del efectivo interés entre ambas mcuphm1ento pud generar prepartes tenga necesidad de resolver el tens1?n. s?bre esrc1m1ento de daños Juez laboral a petición de la parte Y perjuicios.' bflcllmente valorabl ,y interesada, pues caso contrario sería la de;ouc10n e. la compensac10n inoperante la prohibición de concurrencia. económica perc1b1da y todo ello alegable ante la jurisdicción laboral

3Q) Que se satisfaga al trabajador, de (artículo 2.a) Ley Procedimiento una u otra variedad contractual, una Laboral y artículo 14 del Real Decreto compensación económica adecuada. to). Compensación también conocida



carse su  
 forma ex-  
 presa, po-  
 drá ser es-  
 crito o de  
 palabra, y  
 puede efec-  
 tuarse en el





Coronel de Palma &amp; Asociados, Abogados, miembros de Eureseau

# Oportunidades de negocio en Ucrania

La situación política actual de Ucrania es la de un país independiente, pero que forma parte de la nueva comunidad de naciones surgida a partir de los estados de la antigua URSS. Opera al amparo de una constitución provisional cuyo estilo es totalmente democrático, y que fue preparada por un comité constitucional del gobierno formado por abogados ucranianos, con el apoyo de una amplia gama de expertos internacionales. La constitución provisional está pendiente de estudios adicionales.

Ucrania es un país productor de alimentos, tiene varios depósitos de minerales y una estructura industrial razonablemente adelantada. Kiev, la capital, tiene una buena universidad. Los ucranianos están muy orgullosos de su identidad nacional. Su aspecto es atractivo y su industria es correcta, y por lo general parecen muy animados. No hay escasez de comida en términos generales, si bien hay algunas escaseces concretas sorprendentes. Por ejemplo, hay vodka y vino en abundancia pero, al menos el mes pasado, no había manera de encontrar cerveza en Kiev.

El ucraniano (lengua de la familia del ruso) es actualmente el idioma oficial, pero el ruso también se habla normalmente. La gente no suele hablar ningún otro idioma en absoluto, ni siquiera alemán, por ejemplo, como se podría suponer, sin embargo el inglés es el segundo idioma de la gente culta. Es muy difícil hacerse entender en Ucrania incluso si se conocen otras lenguas europeas.

El cristianismo aumenta en el país desde la caída de la antigua Unión Soviética, si bien la gente es capaz de establecer compromisos entre sus creencias cristianas y lo que realmente hace en la práctica. Existe una generación considerablemente más joven de ucranianos cultos que están al tanto de la situación internacional



El presidente de Ucrania, Leonid Kravciuk, junto a Boris Yeltsin

y de los problemas de su propio país, y esta descripción es aplicable a muchos de los diputados parlamentarios y asesores parlamentarios.

El país se encuentra en estado de transición. Se está acudiendo a una nueva divisa ucraniana, si bien Ucrania todavía no está preparada para hacer que su divisa sea convertible a escala internacional. Aún se usan los rublos, aunque, para comprar en tiendas estatales, se han emitido como medida transitoria unos cupones que pueden ser cambiados por rublos. Los dólares son aceptados en general, por su puesto, de hecho en la actualidad constituyen el único medio de conseguir el sello de entrada en el pasaporte (los visados han sido abolidos ahora que Ucrania es independiente). También hacen falta dólares para pagar habitaciones de hoteles que son muy caros en términos occidentales, pero no se aceptan como medio de pago en las tiendas que aún son de propiedad estatal o en los restaurantes u hoteles que siguen siendo de propiedad pública y que realmente son muy baratos.

La gente corriente de Ucrania está ansiosa por conseguir dólares, si bien, naturalmente, el cambio de dólares por rublos en el mercado negro es ilegal y no es recomendable. En Kiev ya existe una fuerte representación extranjera. Canadá tiene una población considerable de ucranianos, y Estados Unidos también. En Ucrania hay representantes de ambos países, en muchos casos patrocinados por personas de ascendencia ucraniana. Existen algunas firmas multinacionales de abogados y auditores y algunas empresas multinacionales grandes también tienen intención de empezar a producir en Ucrania. ICI está estudiando el abrir una fábrica, pero en general no se ve mucho movimiento inversor en los europeos con ucranianos, salvo los alemanes, cuya presencia es bastante considerable.

La situación fiscal de los inversores extranjeros es asombrosamente favorable. Una filial de una empresa extranjera, con capital totalmente extranjero, puede establecerse y operar en Ucrania como tal o por medio

de una empresa formada en asociación sin pagar ningún impuesto en absoluto durante cinco años, y a partir de ese momento pagando sólo la mitad de los impuestos que pagan las sociedades de nacionalidad ucraniana. En teoría los beneficios que se obtengan pueden ser transferidos al exterior.

## Conocimientos necesarios

Junto con esto existe una necesidad inmediata y evidente de todo tipo de producto y habilidad que puedan ser ofrecidos por los países europeos occidentales. Los sectores de fabricación y venta al por menor son de propiedad estatal por el momento, junto con la mayor parte de la vivienda, por lo que son extremadamente necesarios conocimientos y técnicas relacionados con la privatización. Gran parte de la ingeniería y producción avanzada siguen aún dedicadas a la producción militar, y es necesario reconvertirlas para que cubran las necesidades de los tiempos de paz. En general no existen productos manufacturados y productos duraderos de consumo. Y todo esto en un país democrático con grandes recursos naturales, luego, ¿cuáles son sus problemas?

El problema principal es que, teniendo en cuenta los salarios ucranianos (un salario medio asciende a 2.000 rublos mensuales) y la paridad cambiaria actual (100 rublos frente a un dólar estadounidense), los ucranianos no podrían soportar actualmente el coste de los productos occidentales, por lo que es imposible pensar en exportar montones de productos y esperar que los ucranianos puedan pagarlos. Sería preferible examinar la posibilidad de exportar desde Ucrania, o de alguna forma de acuerdo de trueque si se quiere importar.

Otro problema es la situación política

**Teniendo en cuenta sus salarios (2.000 rublos mensuales) y la paridad actual (100 rublos frente a un dólar) de su moneda, los ucranianos no podrían soportar el coste de los productos occidentales, por lo que es impensable exportar a lo grande y esperar que éstos puedan pagarlo**



La situación política de Ucrania no es tan inestable como parece

ca en general, dado que, a ojos occidentales, la situación de todas las antiguas repúblicas soviéticas debe parecer inestable y con una amenaza muy real de conflicto. Sin embargo, en la propia Ucrania esto no se siente así. Las manifestaciones de los tártaros en el exterior del edificio del Parlamento en Kiev, por ejemplo, han sido una característica habitual, pero todas ellas son muy moderadas y están provistas de un notable sentido del humor, diríase que casi británico. Además, aunque el Parlamento está aprobando con mucha energía el tipo de leyes que es deseable para que florezca el comercio, aún no existe un cuerpo de funcionarios comparable al de Reino Unido (muchos consideran eso como una cosa buena) y es muy necesario conocer a la gente adecuada si se quiere avanzar. Por

último, si bien el gobierno es bien consciente de la necesidad de un sistema para dirimir controversias comerciales, no existe ninguno en la actualidad.

## Ayuda al bloque soviético

Entonces, ¿qué razón habría para elegir precisamente Ucrania, existiendo otras opciones en el mundo de la inversión? Creemos que la gente de los países occidentales, por su propio interés y también por motivos humanitarios, quiere ayudar a los países del antiguo bloque soviético en su camino hacia la independencia.

Aparte de eso parece que el carácter de los ucranianos y de los Europeos Occidentales es muy parecido, y que existe afinidad en sus perspectivas y aspiraciones. Esto indica que la cooperación puede ser viable. Si alguien busca compensaciones a medio plazo y que estén relacionadas con la riqueza natural de Ucrania y lo que querrá adquirir con ella, hay tremendas oportunidades a su disposición. Un ambiente financiero sustancial justifica el arriesgarse, y esa será la justificación para invertir en Ucrania.



# LIBROS UTILES DE TRABAJO INDISPENSABLES PARA EL EMPRESARIO DE HOY!!!

**PUEDE OBTENER  
EL MAYOR LIBRO  
DE EMPRESAS  
JAMAS REALIZADO  
EN ESPAÑA**

**CUPON  
DE PEDIDO**  
FOMENTO DE LA PRODUCCION

Casanova, 57  
08011 Barcelona  
Tel. (93) 451 12 46  
Fax (93) 323 38 85

Deseo me remitan 1 ejemplar del estudio  
«España 30.000»® al precio de 22.000 pesetas  
(I. V.A. incluido).

El pago lo haré de la siguiente forma:

Adjunto cheque (y recibiré el  
ejemplar en mi domicilio por Men-  
sajeros en Madrid y Barcelona, y por correo  
certificado en el resto).

Contra reembolso.

**Empresa** \_\_\_\_\_  
**Nombre** \_\_\_\_\_  
**Cargo** \_\_\_\_\_  
**Dirección** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Población \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_ Firma o sello \_\_\_\_\_

También pueden realizar su pedido a través  
del FAX: (93) 323 38 85



**cc ESPAÑA 30.000»® Y cc LAS 2.500 MAYORES EMPRESAS»**  
También en diskette etiquetas y listados

Usted puede disponer de diskettes para ordenador (en 5<sup>1/4</sup> y 3<sup>1/2</sup> pulgadas) con la información del estudio «España 30.000»® en su totalidad o, si le interesa, con información parcial de determinados sectores o provincias. Los diskettes pueden ser utilizados por cualquier programa de la familia DBASE o por cualquier procesador de textos con capacidad para leer e ASCII. Comercializamos asimismo etiquetas adhesivas personalizadas y listados.

Además, Fomento de la Producción y Alcatel Sistemas de Información (grupo Alcatel) se han asociado. Para ofrecer el programa informático INFOPRO, Sistema de Gestión de Información Empresarial, de ayuda al marketing y acciones comerciales. El programa INFOPRO permite realizar búsquedas rápidas de empresas y directivos, segmentaciones de mercado, Preparación de ficheros para «mailings», contactos telefónicos, seguimiento de acciones y registro de ofertas lanzadas.

**CONSULTE PRECIOS**

Gratuitamente y sin compromiso solicite  
diskette DEMO (de demostración)

**PUNTOS DE DISTRIBUCION  
DE «ESPAÑA 30.000»®  
Y DE «LAS 2.500 MAYORES  
EMPRESAS ESPAÑOLAS»**

MADRID:

Crisol, Serrano, 24  
Crisol, Paseo Castellana, 154  
Crisol, Juan Bravo, 38  
Mundiprensa, Castelló, 37  
Librería Agora Nexum, Bravo Murillo, 95  
Díaz de Santos, Maldonado, 6  
Aeropuerto de Barajas

BARCELONA:

Librería Catalònia, Ronda de San Pedro, 3  
Librería Francesa, Paseo de Gracia, 91  
Kiosko Juliá, Tuset - Travesera  
Díaz de Santos, Balmes, 417  
La Librería, Avenida Sarriá, 40  
Librería Colom, Sabino Arana, 40  
Librería Garbí, Vía Augusta, 9  
Librería de la Empresa, Muntaner, 90  
Kiosko López Roig, Diagonal - Calvet  
Librería Bosch, Rda. Universitat, 11

VALENCIA:

Crisol, Burriana, 2

BILBAO:

Librería Cámara, Euskalduna, 6  
Arkapa, Puente de Deusto, 9

VENTA DIRECTA:

Fomento de la Producción  
Casanova, 57; 08011 Barcelona  
Tel. 451 12 46 - Fax 323 38 85